

78
2es



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO: DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LA INVOLABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS
COMO GARANTIA INDIVIDUAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARMANDO CARBALLO ITURBIDE

5279721

MEXICO, D. F.

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

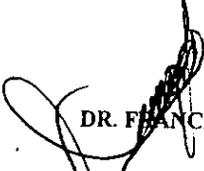
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

Me permito comunicarle que el compañero **ARMANDO CARBALLO ITURBIDE**, previa aprobación del tema, elaboró en este Seminario, la tesis intitulada "**LA INVOLABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS COMO GARANTÍA INDIVIDUAL**".

Tanto en la investigación realizada, como en la tesis resultante, se satisfacen los requisitos metodológicos y técnicos, por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del Reglamento de Exámenes Profesionales y apoyado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar la impresión de la tesis mencionada, suplicando a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de Examen Profesional ante el Jurado que al efecto se designe por esta Facultad de Derecho.

A t e n t a m e n t e
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
México D. F., a 29 de octubre de 1999.
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL. El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MÉXICO

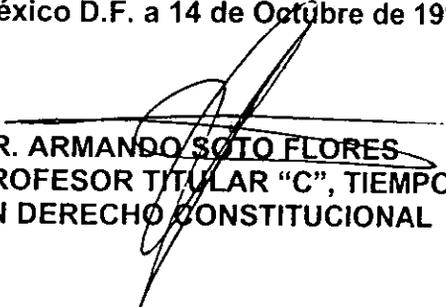
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito remitir a Usted la Tesis, "**LA INVIOLABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS COMO GARANTÍA INDIVIDUAL**", que presenta el compañero **ARMANDO CARBALLO ITURBIDE**, misma que ha sido dirigida por su servidor y que considero cumple con los requisitos académicos que debe contar un trabajo recepcional.

Por lo anterior, solicito a Usted, se lleve a cabo la revisión correspondiente, y en su caso se autorice su impresión, con el propósito de que puedan continuarse oportunamente con los trámites de Examen Profesional y titulación.

Sin otro particular, reciba como siempre un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
México D.F. a 14 de Octubre de 1999


DR. ARMANDO SOTO FLORES
PROFESOR TITULAR "C", TIEMPO COMPLETO
EN DERECHO CONSTITUCIONAL

A Dios, por la oportunidad de vivir la vida que he tenido.

A mi país, con quien tengo el compromiso de lograr que impere la verdad y la justicia.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por el orgullo de ser universitario.

A mi padres, a quienes difícilmente podré pagar todo lo que han hecho por mí.

Papá, gracias al ejemplo que me has dado, orgullosamente te digo que elegí correctamente el camino de la justicia y la libertad a través del derecho.

Mamá, gracias por enseñarme a vivir en vida y buscar la felicidad de todos quienes me rodean.

A mis hermanos, Gerardo y Guillermo, no solo por su cariño de hermanos, sino por su amistad incondicional.

A toda mi familia, por la unidad que siempre hemos demostrado.

A ti Soraya, gracias por tantas alegrías, pero sobre todo tanto amor.

A todos mis amigos, por enseñarme la importancia de contar con su amistad.

Al doctor Armando Soto Flores, por comprensión y paciencia en la realización de este trabajo.

INTRODUCCIÓN

Como todos sabemos, en la actualidad la delincuencia organizada representa uno de los mayores problemas por los que atraviesa México, al afectar las vidas de miles de seres humanos, atentando contra principios básicos de convivencia comunitaria y provocando descomposición social e inestabilidad política. Asimismo, los métodos y avances tecnológicos utilizados por parte de los miembros de la delincuencia organizada, ha traído como consecuencia que ésta tenga mayor eficacia frente a los medios de control implementados por el Estado, resultando necesaria la modernización de dichos medios a fin de combatir eficazmente al crimen organizado.

Como consecuencia de lo anterior, en el año de 1996, el Ejecutivo Federal, presentó a la consideración del H. Congreso de la Unión, diversas iniciativas de reformas, tanto a la Constitución General, como a diversos ordenamientos jurídicos, entre los que se encuentran, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es promulgada por el H. Congreso de la Unión, la denominada Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con el objeto de establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas por delitos cometidos por algún miembro de la denominada delincuencia organizada.

Cabe señalar, que entre las reformas mencionadas, destaca la realizada al artículo 16 constitucional, mediante la cual se incorpora al citado precepto, la posibilidad de intervenir medios de comunicación privada, buscando con ello, mejorar la capacidad del Estado en contra de la delincuencia organizada al allegarse de pruebas judiciales derivadas de la interceptación de comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que hagan o reciban quienes pertenecen o colaboran con una organización criminal.

Lo anterior, generó opiniones contrarias por parte de nuestros legisladores y de la comunidad jurídica en general respecto a su constitucionalidad, expresando unos que prohibir dichas intervenciones, sería obstaculizar el diseño y establecimiento de medios eficaces del Estado tendientes al mejoramiento de la investigación policial; mientras que otros advierten que regularlos sin las debidas previsiones podría provocar que se vulneraran derechos fundamentales de la persona, como son la "libertad", la "intimidad" o la "vida privada". Asimismo, los primeros consideran, que dichas medidas o estrategias se ajustan a las previsiones del primer párrafo del artículo 16 constitucional, mientras que los segundos manifiestan que constituyen transgresiones a derechos previstos en nuestra Constitución.

En este orden de ideas, si bien es cierto, resulta ineludible la creación de medios jurídicos que permitan disminuir el problema del crimen organizado, también es cierto, que dichos medios deben contener principios que no afecten de manera arbitraria ciertos derechos fundamentales del hombre. Consecuentemente, el presente estudio lejos de criticar las reformas planteadas, sugiere profundizar en el

tema, evitando con ello, posibles vulneraciones a los citados derechos fundamentales frente al poder del Estado.

Por otra parte, el presente trabajo pretende dar a conocer un panorama general de la nueva garantía de inviolabilidad de comunicaciones privadas, así como los alcances, limitaciones y protección de los derechos fundamentales que en la misma se contienen. Al efecto, comentaremos de manera breve, diversos acontecimientos históricos que sirven como antecedente para el desarrollo de los derechos fundamentales del hombre y su influencia en los textos constitucionales de nuestro país a lo largo de su historia.

En segundo término y ante la escasa manifestación de doctrina nacional sobre el tema que nos ocupa, enunciaremos algunos preceptos contenidos en diversas Cartas Magnas europeas y latinoamericanas, a fin de conocer de manera comparativa y desde un punto de vista estrictamente constitucional, la regulación o protección que las mismas reconocen u otorgan en relación con las comunicaciones privadas. No obstante lo anterior, comentaremos algunas de las exposiciones realizadas por nuestros legisladores, así como las posturas adoptadas por los principales partidos políticos de México durante la discusión de la reforma constitucional de que se trata.

Finalmente, cabe comentar que el presente trabajo pretende resaltar la importancia que reviste la protección y libertad de las comunicaciones privadas, por considerar que éstas son un medio o forma de expresión de ideas propias de cada persona que a su vez son enriquecidas por la expresión de pensamientos de su

contraparte, con la confianza de que ambos actúan en ejercicio de uno de los derechos fundamentales de mayor trascendencia en la vida de todo hombre, llamado comúnmente privacidad.

CAPÍTULO PRIMERO

I. MARCO HISTÓRICO Y JURÍDICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1. Concepto y Objeto de Garantía Individual.
2. Antecedentes Históricos de las Garantías Individuales.
 - 2.1 Declaraciones de Derechos en Inglaterra.
 - 2.2 Las Garantías del Hombre en los Estados Unidos de América.
 - 2.3 La Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789)
 - 2.4 La Constitución de Cádiz de 1812.
3. Antecedentes Históricos de las Garantías Individuales en el Marco Jurídico Mexicano.
 - 3.1 Constitución de Apatzingán. (1814)
 - 3.2 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. (1824)
 - 3.3 Constitución de las Siete Leyes de 1836.
 - 3.4 Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.
 - 3.5 Actas de Reforma de 1847.
 - 3.6 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
 - 3.7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
 - 3.7.1 Clasificación de las garantías individuales.
 - a) Garantía de Igualdad.
 - b) Garantía de Libertad.
 - c) Garantía de Seguridad Jurídica.
 - d) Garantía de Propiedad.

1. Concepto y Objeto de Garantía Individual.

Con la finalidad de acercarnos al concepto de garantía individual, resulta conveniente dilucidar el origen de los derechos del hombre que el Estado protege. En ese sentido al referirse la doctrina a la llamada dualidad del derecho, esto es, derecho natural y derecho positivo, Don Javier Hervada en su obra "Historia de la Ciencia del Derecho Natural", señala que "el conjunto de los componentes del orden jurídico puestos por el hombre lo llamamos derecho positivo, y el conjunto de los componentes del orden jurídico que tienen su origen en la naturaleza ha recibido comúnmente el nombre de derecho natural."¹ Es el mismo Javier Hervada quien manifiesta que en los derechos de los que el hombre es sujeto, "tales derechos tienen origen y fundamento en el hombre mismo; son esenciales, derivados de la dignidad inherente de la persona, no se tienen por pertenecer a la sociedad, son naturales, por lo cual estos derechos se reconocen, no se crean por los ordenamientos positivos; y que su desconocimiento es injusticia; por lo que en las normas que los reconocen, garantizan y regulan, al menos, algo de natural, entendiendo aquí lo natural como lo propio de la naturaleza del hombre."²

Asimismo, Don José Castán Tobeñas, en su obra titulada "Los derechos del Hombre", define como derechos del hombre, "aquellos derechos fundamentales de la persona humana - considerada tanto en su aspecto individual

¹ Hervada, Javier. *Historia de la Ciencia del Derecho Natural*. 2ª ed. Universidad de Navarra. Navarra, España. 1986. p. 19.

² *Ibidem*. pp. 22 y 23.

como comunitario - que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza, y que deben ser reconocidos y respetados por todo Poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante exigencias del bien común.”³

Por otra parte, para adentrarnos en el Derecho Positivo, iniciaremos mencionando que el término “positivo” proviene del latín *positivus* - positivo cuyo significado es “puesto” y se refiere según Hervada a “algo no natural, esto es, al derecho que se establece, bien por el comportamiento de la comunidad, bien por un acto de intimidación o promulgación del legislador.”⁴ Los positivistas sostienen que es el Estado mediante la creación de normas, quien otorga al hombre derechos tales como la libertad y la privacidad; derechos que según hemos comentado, los iusnaturalistas consideran inherentes a la naturaleza del hombre.

En nuestra opinión, sin calificar si los derechos del hombre se “otorgan” o se “reconocen” en las leyes que el propio hombre crea, consideramos que los derechos que le son inherentes son incorporados a la ley con el objeto de salvaguardarlos, esto es, el derecho positivo (derecho puesto por el hombre), contiene aquellos derechos inherentes a la naturaleza del hombre a que se refiere el derecho natural, con el único objetivo de protegerlos.

Asimismo, continuando con el estudio del concepto de garantía individual es importante comentar el significado del término “garantía”, al efecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, señala entre sus principales acepciones las siguientes: “Cosa que asegura y protege contra algún

³ Castán Tobeñas, José. *Los Derechos del Hombre*. 4ª ed. Ed. Reus, S.A. Madrid, España. 1992. p. 15.

⁴ Hervada, Javier. Op. cit. p. 20.

riesgo o necesidad”;⁵ refiriéndose también bajo ese término a las garantías constitucionales las define como “derechos que la Constitución de un sólo estado reconocen a todos los ciudadanos.”⁶

A este respecto, el ilustre maestro, don Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra “Las Garantías Individuales”, señala que “al parecer la palabra garantía proviene del término anglosajón “warranty” o “warrantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia, “Garantía” equivale, pues en su sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento” o “apoyo”. Jurídicamente, el vocablo y el concepto de garantía se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.”⁷ En este orden de ideas, consideramos que el término “garantía” corresponde a la **salvaguarda o protección** de los derechos del hombre.

Consecuentemente, a continuación definimos un modesto concepto de garantías individuales, y el objeto de éstas, no sin antes mencionar algunas de las definiciones más significativas, enunciadas por distinguidos juristas como el doctor Burgoa Orihuela, quien manifiesta en su concepto de garantía individual, que éste se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

“1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

⁵ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 19a ed. Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid, España. 1970. p. 654.

⁶ Idem.

⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 24ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D. F. 1992. p. 161.

2. Derecho público subjetivo (potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto de las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera como se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica atada al gobernado genera o implica este mismo), que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar al consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).”⁸

Asimismo, don Isidro Montiel y Duarte, manifiesta que “los derechos cardinales que el hombre por el solo hecho de serlo tiene y ha de tener siempre, así como los medios formulados en la ley fundamental para asegurar el goce de estos derechos, son lo que propiamente se llaman garantías individuales.”⁹

Por su parte, don André Hauriou las denomina “derechos o poderes de acción que pertenecen por naturaleza a los individuos y que se presentan como concreciones de su soberanía individual.”¹⁰

En nuestra opinión, hablar de garantías individuales, es hablar de aquellos derechos inherentes al hombre, protegidos por el texto jurídico constitucional, con el objeto de limitar el poder del Estado frente a los gobernados.

⁸ *Ibidem.* p. 187.

⁹ Montiel y Duarte, Isidro. *Estudio sobre Garantías Individuales.* 4ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D. F. 1983. p. 6.

¹⁰ Hauriou, André. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas.* 2ª ed. Ed. Ariel. Barcelona, España. 1980. p. 224.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

2.1 Declaraciones de Derechos en Inglaterra.¹¹

El reconocimiento de los derechos del hombre frente al poder de la monarquía en Inglaterra, se establecía en virtud del Common Law o derecho común en estatutos o cartas. El derecho común se formaba de los usos y costumbres de cada lugar del reino, complementándose por los jueces que mediante sus sentencias, consideraban la tradición y las costumbres, estableciendo reglas susceptibles de aplicación a casos similares.

Históricamente, tras desconocer su lealtad al Rey Juan, los barones ingleses se reunieron con éste, el 15 de junio de 1215, cerca del río Támesis, entre Staines y Windsor, en la pradera de Runnymede con el fin de sellar con el Gran Sello del Rey, una lista de 49 artículos que se contendrían en una carta convencional, cuyo encabezado establecía la leyenda: "que los barones desean obtener y que el Rey concede". Dicho documento con el tiempo y tras sufrir diversas modificaciones se conocería como Carta Magna.

La Carta Magna, se basaba en gran parte en la carta de coronación acordada en el año 1100, por el Rey Enrique I, bisabuelo del Rey Juan, como consecuencia del descontento inspirado por su predecesor, el Rey Guillermo II.

¹¹ Información obtenida de la Embajada de la Gran Bretaña en México, con dirección en Río Lerma # 71 Colonia Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal.

El citado documento, contenía 63 cláusulas en cuyo contenido destacaba, la protección de los derechos de los amos feudales contra el abuso real. Asimismo, trataba de asegurar el desagravio de asuntos relacionados con la posesión de tierras feudales, la libertad de elección para la Iglesia, la inviolabilidad de las libertades de la ciudad de Londres y otros puertos y aldeas, la libertad de comercio a mercaderes extranjeros, la supresión de impuestos extraordinarios y la estricta administración de justicia.

A nuestro parecer, entre las cláusulas de mayor importancia se encuentran las cláusulas 39 y 40, las cuales establecían “no se arrestará ni encarcelará al hombre libre, ni será privado de su feudo franco ni será proscrito o desterrado, ni arruinado de alguna otra manera, ni tampoco nosotros (el Rey) emprenderemos u ordenaremos una acción en su contra, excepto por el juicio legal de sus iguales y de acuerdo con el derecho común”; y que “a ninguna persona le venderemos, ni a ninguna persona le negaremos o demoraremos su derecho o justicia.”¹² Como puede apreciarse en los preceptos mencionados, la Carta Magna procura la protección de derechos fundamentales frente al poder imperante, así como los medios para la salvaguarda de los mismos.

Cabe comentar que de entre las numerosas copias de la Carta Magna materia de nuestro estudio preparadas por los escribanos del Rey para ser enviadas a las autoridades de todo el país, sólo cuatro sobrevivieron, teniendo todas la misma validez legal. Actualmente, dos de ellas se encuentran en la Biblioteca Británica y

¹² Idem.

las otras dos en las Catedrales de Lincoln y de Salisbury. Los citados documentos, concluyen señalando a los testigos, pero no llevan firma. De tal suerte, que su validez deriva del sello Real incluido en los mismos. Con posterioridad a la muerte del Rey Juan en 1216, la Carta Magna fue confirmada en el ascenso al trono de Enrique III en 1225, asumiendo su forma definitiva, confirmándose 37 veces en el curso de los siguientes 200 años.

Durante aproximadamente dos siglos, la Carta Magna fue la expresión de los derechos de la comunidad en contra de la Corona, siendo confirmados en forma legislativa. La llamada "Petición del Derecho de 1628" (derecho estatutario posterior a la recepción de la sanción oficial del Rey Carlos I), tras citar los diferentes estatutos mediante los cuales las libertades del sujeto quedan garantizadas, las diferentes infracciones a las mismas dieron lugar a que ningún hombre debería ser prejudgado sin ser sometido a juicio justo y sin comprobarse su culpabilidad, no ser encarcelado ni detenido en contra de la forma de la Carta Magna y del derecho común. Más tarde, en el año de 1689, con la Declaración de los Derechos, se establecen las bases legislativas de la monarquía constitucional en ese país.

Finalmente, es importante comentar, que la Carta Magna que nos ocupa, ha influido sobre las constituciones de diversos países, siendo considerada entre otros, por los Estados Unidos de América como un legado común con el pueblo del Reino Unido.

2.2 Las Garantías del Hombre en los Estados Unidos de América.

Hacia el año 1774, estando en el trono de Francia Luis XVI, se inicia en ese país una corriente de simpatía hacia las colonias americanas, mismas que en nombre de los principios del derecho natural, inician su lucha de independencia en contra de Inglaterra.

La independencia de los Estados Unidos, tuvo su origen en los aranceles que Inglaterra imponía al tráfico americano. Inglaterra contaba con un régimen parlamentario que no descansaba en ideas filosóficas, sino en realidades inmediatas, y las colonias americanas, que habían trasplantado al Nuevo Mundo el sistema parlamentario inglés, lo renovaron adaptándolo a las doctrinas jurídicas y morales del derecho natural.

Inspiradas en “El Contrato Social” de Juan Jacobo Rousseau, las asambleas parlamentarias, se declararon bajo la forma de órganos de comunidades independientes como convenciones, en las que sus resoluciones no emanaban de ningún soberano británico o del propio Parlamento Inglés, sino por la voluntad de los ciudadanos. De lo anterior, derivó que en mayo de 1776, la Convención de Virginia a través de sus delegados en el Congreso de Filadelfia propusieran “declarar a las colonias unidas estados absolutamente libres e independientes de toda obediencia y de toda sumisión a la Corona y al Parlamento de la Gran Bretaña.” Asimismo, se procedió a la votación de la Declaración de Derechos que serviría de base para su gobierno, misma que establecía el hecho de que “todos los hombres han

nacido igualmente libres e independientes”, proclamando al efecto la libertad civil, política y de prensa, así como la plena libertad de culto. Por lo anterior y de conformidad con la propuesta de la Convención de Virginia, es proclamada por el Congreso la Independencia y la Unión de los Estados Unidos de América.¹³

Cabe comentar, que la Declaración de los Derechos del Hombre en los Estados Unidos permite comprender el nuevo régimen en esa nación con respecto al imperante en Inglaterra, expresando en su lectura del 4 de julio de 1776, la manifestación de los siguientes principios: “Consideramos como indiscutibles y evidentes por sí mismas las verdades siguientes: Que todos los hombres han sido creados iguales; que fueron dotados por el Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos derechos se debe colocar en primer lugar la vida, la libertad y el logro de la felicidad; que para asegurar el disfrute de estos derechos, los han establecido gobiernos cuya justa autoridad emana del consentimiento de los gobernados; que siempre que cualquier forma de gobierno se convierta en destructora de esos objetivos para los que fue establecida, el pueblo tiene derecho a cambiarla o abolirla y a instaurar un nuevo gobierno, basado sobre determinados principios y organizando sus poderes en la forma que le parezca más propia para proporcionarle la seguridad y la dicha.”¹⁴ De lo anterior, es posible destacar que el principio de gobierno considerado por los regímenes establecidos como autoridad, es sustituido por el de libertad, protegiendo así, derechos fundamentales de todo hombre.

¹³ Pirenne, Jacques. *Historia Universal*. T. IV. 19ª ed. Ed. Cumbre, S.A. Berna, Suiza. 1983. pp. 453-465.

¹⁴ *Ibidem*. p. 466.

Una vez expresado lo anterior, comentaremos que la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, entró en vigor en el año de 1791, estableciendo derechos ya consagrados en las Cartas locales, previendo las denominadas enmiendas (adiciones) que actualmente suman más de veinte. Entre los principios de la Carta, destacan los siguientes:

“ . . .

Artículo Cuarto

El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto, mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que debe ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.

. . .

Artículo Décimocuarto

Sección 1. Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen... tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos...”¹⁵

En relación con los preceptos citados, es posible afirmar, que la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, establece en su texto la

¹⁵ Hamilton, Madison y Jay. *El Federalista*. 2ª ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1957. pp. 395 a 397.

protección de derechos individuales con que cuentan los habitantes de esa nación, los cuales únicamente pueden verse limitados en los casos señalados por la propia Constitución.

2.3 La Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

En el siglo XVIII, Francia se ve alcanzada por los límites máximos de pobreza y miseria, teniendo como consecuencia que los campesinos explotados por la nobleza realizaran constantes revueltas mostrando su descontento. Ante tal situación, en junio de 1789, los diputados del denominado "Tercer Estado" (constituido por el 99 por ciento de la población francesa, la cual carecía de derechos políticos, siendo dependiente de las dos clases privilegiadas y del poder autócrata del Rey), se constituyeron en Asamblea Nacional invitando a los demás diputados a unirse a ellos, declarándose el 9 de julio como Asamblea Constituyente, órgano supremo representativo y legislativo del pueblo francés, cuyo objeto era elaborar sus leyes fundamentales, mientras que el Rey y los partidarios del régimen feudal absoluto que le apoyaban, no aceptaban siquiera las resoluciones de la Asamblea Nacional.¹⁶

El creciente descontento en Francia, provocó finalmente que la prisión de la Bastilla cuyas torres se encontraban rodeadas por fosos de gran profundidad y

¹⁶ Manfred, A.Z. y Smirnov, N.A. *La Revolución Francesa y el Imperio de Napoleón*. Ed. Grijalbo, S. A. México, D.F. 1967. pp. 7 a 10.

que constituía un baluarte del absolutismo, fuera tomada en la mañana del 14 de julio por el pueblo francés, tras irrumpir en el interior de dicha fortaleza. Ese acontecimiento del 14 de julio de 1789 significó el principio de la revolución de ese país. Asimismo, los levantamientos de los campesinos obligaron a la Asamblea Constituyente a la cual ya hemos hecho referencia, a atender a la brevedad el problema agrario, disponiendo en las resoluciones del 4 al 11 de agosto de 1789, la abolición del régimen feudal. Días mas tarde, el 26 de agosto, la Asamblea Constituyente aprueba la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamando que “los hombres nacen libres y son libres e iguales en derechos.” Los principios proclamados por la Declaración señalaban como derechos inalienables del hombre y del ciudadano, naturales y sagrados, la libertad individual, la libertad de palabra y de pensamiento y el derecho a luchar contra la opresión, así como el “sagrado” e inalterable derecho de propiedad.¹⁷

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, enaltece principios tales como la soberanía, la igualdad, la libertad, el progreso y la justicia, reivindicando con ello, la existencia y finalidad misma del hombre. Entre esos principios, podemos destacar los siguientes:

“ . . .
Artículo 1o. Los hombres nacen libres e iguales en derechos. Sólo sobre la utilidad común pueden fundarse las distinciones sociales.

Artículo 2o. El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre. Estos

¹⁷ *Ibidem.* pp. 11 a 14.

derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

...
Artículo 4o. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro.

Artículo 5o. La ley no tiene derecho de prohibir más que las acciones perjudiciales a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley no puede impedirse y nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda.

Artículo 6o. La ley es la expresión de la voluntad general.

Artículo 7o. Ningún hombre puede ser acusado, preso ni detenido más que en los casos determinados por la ley y según las formas que la ley tiene prescritas.

...
Artículo 10. Nadie debe ser molestado por sus opiniones, ni aun religiosas, siempre que su manifestación no turbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11. La libre comunicación de ideas y opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre. . .siendo responsable del abuso de esta libertad en los casos que la ley determine. . .¹⁸

La Revolución Francesa propició el crecimiento de la lucha antifeudal en otros países, al tiempo que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y diversos documentos provenientes de dicha Revolución, fueron traducidos y publicados en Europa y América bajo el lema "libertad, igualdad y

¹⁸ Torres Lacroze, Federico. *Manual de Introducción al Derecho*. Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, Argentina. 1973. pp. 61 y 62.

fraternidad” mientras en la propia Francia los federados de Marsella traían el “Canto del ejército del Rin”, del oficial Rouget de Lisle, llamado posteriormente “la Marsellesa”, himno de combate del pueblo francés.¹⁹

En virtud de lo expuesto, podemos afirmar que la Revolución Francesa de fines del siglo XVIII, encabezada por la burguesía, terminó con el feudalismo y el absolutismo basándose en la fuerza de las masas populares, los campesinos y plebeyos de ese país, cuya influencia directa inspiró los movimientos revolucionarios en América. Asimismo, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, significa el reconocimiento de los derechos fundamentales, cristalizando así la seguridad del hombre, su derecho a la propiedad, a la libertad y el de resistencia a la opresión.

2.4 La Constitución de Cádiz de 1812.

La Constitución de Cádiz, proclamada por las Cortes el 19 de marzo de 1812, bajo la influencia de las corrientes ideológicas de la época y principalmente la Declaración Francesa de 1789, marca nuevamente el triunfo del liberalismo sobre el absolutismo que imperó durante varios siglos, al permitir el surgimiento de la monarquía constitucional, esto es, el gobierno monárquico y la representación popular. Hacia el año de 1814, Fernando VII expidió un decreto mediante el que se restaura el sistema absolutista, desconociendo la Constitución promulgada por las

¹⁹ Manfred, A.Z. y Smimov, N.A. Op. cit. p. 33.

Cortes de Cádiz. Años más tarde, en 1820, el propio Fernando VII se vio obligado a restaurarla, como consecuencia de los constantes levantamientos.

La Constitución de Cádiz de 1812, es considerada por muchos, el punto de partida de los procesos constitucionales en América, al contemplar en su texto, principios de división del gobierno con fines de equilibrio en el poder, así como el reconocimiento de los derechos del hombre en su máxima expresión, tal como se desprende entre otros de los preceptos siguientes:

“ . . .
Artículo 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Artículo 4. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

Artículo 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Artículo 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Artículo 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

*Artículo 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.*²⁰

De conformidad con lo expresado es posible comentar que la Constitución de Cádiz, es uno de los textos cuya influencia sirvió de base en la elaboración de varios de nuestros documentos constitucionales al plasmar en su texto, la protección y salvaguarda de los derechos del hombre a través de las leyes, asegurando su dignidad y libertad frente a los abusos constantes de quienes se ostentaban en el poder.

3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO.

3.1 Constitución de Apatzingán. (1814)

El 22 de octubre de 1814, coincidentemente con la clausura de las sesiones de las Cortes, el Congreso de Chilpancingo se traslada a la ciudad de Apatzingán, donde proclama una Carta política con el objeto de avalar la substracción de la dominación extranjera, sustituyendo al despotismo de la monarquía española reafirmando la gloria de la independencia y los principios para la prosperidad de los ciudadanos, documento que se denominó "Decreto

²⁰ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. 20ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1997. pp. 60 a 89.

Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, conocido también como Constitución de Apatzingán, cuyo texto contemplaba principios de los “Sentimientos de la Nación” de Don José María Morelos y Pavón.

Cabe señalar, que si bien es cierto, la Constitución de Apatzingán nunca estuvo vigente, ésta contemplaba principios tales como la libertad, seguridad, propiedad e igualdad de los individuos, por lo que a continuación se mencionan algunos de sus preceptos:

“ . . .
Artículo 18. Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional.

Artículo 19. La Ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

Artículo 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los

objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.²¹

En relación con los citados preceptos, puede observarse que la Constitución de Apatzingán procura la conservación y salvaguarda de derechos fundamentales como la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, derechos que únicamente pueden verse limitados en los términos señalados por la ley.

3.2 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. (1824)

Con posterioridad a la caída de Agustín de Iturbide y del Primer Imperio, una vez restablecido el régimen constitucional, se procedió a convocar al Congreso Constituyente, iniciando sus sesiones el 5 de noviembre de 1823. Meses más tarde, en abril de 1824, comenzó el Congreso la discusión del proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue aprobado por el citado Órgano Colegiado, el 3 de octubre de ese mismo año, con el nombre de “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”, cuyo texto se mantuvo vigente hasta el año de 1935. Dicha Constitución Federal, establecía como régimen de gobierno, la república representativa y federal, con las formas y elementos políticos que permanecen hasta la actualidad.²²

²¹ Ibidem. pp. 34 y 35.

²² Archivo General de la Nación. *México y sus Constituciones*. Ed. Dirección de Publicaciones y Difusión de la Secretaría de Gobernación. México, D.F. 1998. p. 9.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos que se comenta, contenía entre otros los preceptos siguientes:

"1. La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia.

4. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal..

*152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que ésta determine.*²³

Tales declaraciones dejaron de manifiesto la independencia de México con respecto a la corona española, adoptando como régimen de gobierno, la república representativa popular federal. Asimismo, cabe destacar que la Constitución de que se trata, contiene preceptos mediante los cuales se protegen derechos fundamentales del hombre, tales como la inviolabilidad del domicilio y de papeles de los habitantes pudiendo limitarlos únicamente en los términos previstos en la ley.

3.3 Constitución de las Siete Leyes de 1836.

Al término del Primer Imperio, las tendencias de los dos partidos políticos de ese tiempo fueron aun más marcadas; por una parte, el partido liberal

²³ Tena Ramírez, Felipe. Op. cit. pp. 168 a 190.

propugnaba por una república democrática y federativa, y por el otro, el partido conservador que se pronunciaba por el centralismo y la oligarquía de las clases con preparación, inclinándose posteriormente hacia la monarquía. La lucha entre ambos partidos se intensificó durante la administración del Presidente Santa Anna, cuando el entonces Vicepresidente Gómez Farías propuso reformas eclesiásticas y militares, por la cual fue destituido por el Presidente Santa Anna.

Por su parte, el Congreso Federal se encontraba formado por dos Cámaras de conformidad con el sistema bicamerista adoptado por la Constitución de 1824. En enero de 1835, dicho Congreso integró una comisión con la finalidad de que ésta presentara un proyecto de reformas constitucionales. Al efecto, la citada comisión presentó para su discusión un proyecto de bases constitucionales, mismas que fueron aprobadas en octubre de 1835, convirtiéndose en la Ley constitutiva, el 23 de ese mismo mes y año, con el nombre de “Bases para la Nueva Constitución Mexicana”, terminando con el Sistema Federal. La nueva Constitución, se encontraba dividida en Siete Estatutos, por lo que se le conoció como “Constitución de las Siete Leyes”, estableciendo como sistema de gobierno, la república unitaria, regulando derechos y obligaciones de los mexicanos (siendo la primera Constitución General Mexicana que protege claramente los derechos humanos). La Primera de las Siete Leyes fue promulgada el 15 de diciembre de 1835 y las seis restantes en un único documento promulgado y publicado en diciembre de 1836.²⁴

Las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente en diciembre de 1835, establecían entre sus principios los siguientes:

²⁴ Archivo General de la Nación. Op. cit. pp. 9, 10 y 35.

Art. 3o. El sistema gubernativo de la Nación es el republicano, representativo popular.

Art. 4o. El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un árbitro suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.”²⁵

Asimismo, la Primera de las Leyes Constitucionales de que se trata, única relacionada con esta investigación, disponía lo siguiente:

**“PRIMERA
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS Y HABITANTES DE
LA REPUBLICA.**

2. Son derechos del mexicano

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte . . .

IV. No poderse catear sus casas y papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

”²⁶

²⁵ Tena Ramírez, Felipe. Op. cit. p. 203.

²⁶ Ibidem. p. 205 y 206.

En relación con los derechos mencionados, es posible concluir que mediante la Primera de las Leyes Constitucionales en comentario, se procuró la salvaguarda y protección de los derechos individuales de los gobernados, derechos que únicamente podían verse limitados en los casos previstos por las leyes.

Sin perjuicio de lo anterior, con el paso del tiempo las llamadas Siete Leyes Constitucionales demostraron su ineficacia, por lo que fueron presentados diversos proyectos con el fin de restablecer el sistema popular y representativo de gobierno.

3.4 Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

La lucha constante entre federalistas y centralistas, la separación de Texas y la guerra con Francia, entre otros acontecimientos, dan lugar a nuevos pronunciamientos entre fuerzas políticas; por un lado los federalistas tratando de restablecer la Constitución de 1824; y por el otro, los centralistas buscando conservar el régimen unitario de la Constitución de 1836.

Años después, en 1842, el Congreso Constituyente de tendencia federalista, presentó un proyecto de Constitución basado en la posibilidad de practicar religiones distintas a la Católica en forma privada, situación que provocó que la fuerza pública disolviera el Congreso, instaurándose en su lugar, por el entonces Presidente de la República Nicolás Bravo, la Junta Nacional Legislativa

cuyo encargo principal consistió en la elaboración de las nuevas bases constitucionales. Al efecto, se establecieron las llamadas “Bases de organización política de la República Mexicana”, mismas que fueron sancionadas por Santa Anna en junio de 1843, tras haber reasumido la Presidencia, estableciendo la república centralista y suprimiendo el Supremo Poder Conservador, reiterando con esto, la intolerancia religiosa.²⁷

Cabe comentar, que en relación con la presente investigación, las mencionadas Bases establecían lo siguiente:

“Art. 1o. La Nación Mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa y popular.

Art. 9o. Derechos de los habitantes de la República:

*XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.*²⁸

En virtud de lo anterior, las citadas bases protegen diversos derechos fundamentales, como la inviolabilidad del domicilio y papeles, mismos que pueden verse limitados en los casos y con los requisitos que para tales efectos dispongan las

²⁷ Archivo General de la Nación. Op. cit. p. 10.

²⁸ Tena Ramírez, Felipe. Op cit. pp. 406 y 407.

leyes. Asimismo, cabe comentar, que las Bases que nos ocupan, estuvieron vigentes por muy poco tiempo, ante las luchas constantes entre federalistas y centralistas, la permanente amenaza extranjera y la invasión de los Estados Unidos de América y Francia, aunado a la bancarrota del Erario Nacional.

3.5 Actas de Reforma de 1847.

En el año de 1847, es promulgada el Acta Constitutiva y Reformas teniendo como consecuencia, el regreso del régimen federal. Meses antes, el Congreso Constituyente ordinario, inició sus sesiones bajo el dominio de los moderados. Dicho Congreso, integró a su vez, la Comisión de Constitución, proponiendo 38 de sus diputados, el establecimiento de la Constitución de 1824. El mencionado Congreso, durante su sesión de fecha 16 de abril de 1847, rechazó la propuesta, comenzando entonces, la discusión del Acta de Reformas derivada del voto particular del diputado Mariano Otero, miembro de la Comisión de Constitución, aprobándose y publicándose en mayo del mismo año.²⁹

El Acta proponía una ley que observara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad para los habitantes de la República; se suprimiera el cargo de Vicepresidente y se mantuviera la libertad de imprenta. Asimismo, cabe destacar, que en el mencionado documento del Congreso Constituyente se

²⁹ Archivo General de la Nación. Op. cit. p. 11.

establecen, entre otros, los siguientes preceptos de importancia para el presente trabajo de investigación:

“ . . .

Art. 5o. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

. . . .

Art. 27. Las leyes de que hablan los artículos 4o., 5o. y 18 de la presente Acta, la de libertad de imprenta, la Orgánica de la Guardia Nacional y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitución y de esta Acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la Cámara de origen.”³⁰

De lo anterior, se infiere que Acta en comentario, reconoce la necesidad de proteger derechos individuales fundamentales, estableciendo al efecto en su propio texto que la ley señalará los medios a través de los cuales pueden hacerse efectivos.

³⁰ Tena Ramirez, Felipe. Op. cit. pp. 472 a 475.

3.6 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Con posterioridad a la convocatoria expedida por Juan Álvarez al Congreso Constituyente a finales de 1855, a fin de que en el seno de éste último, se constituyera a la Nación bajo el régimen de república democrática representativa; así como las constantes manifestaciones derivadas de las diferencias entre liberales y conservadores, finalmente el 5 de febrero de 1857, es jurada la Constitución Federal, tanto por el Congreso Constituyente, como por el entonces presidente Ignacio Comonfort. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, marcó el inicio de la separación entre la Iglesia y el Estado subsanando las omisiones de la Constitución de 1824. Por lo anterior, dicho documento bajo la influencia de las ideas liberales de la época constituyen al Estado Mexicano como república democrática y representativa.³¹

Cabe comentar, que la Constitución Federal de 1857, tiene como antecedentes las leyes de reforma de ideología liberal, tales como la Ley Juárez del 25 de noviembre de 1855; la Ley Lerdo de 1856 y la Ley Iglesias de enero de 1857, las cuales suprimieron la facultad con la que contaban tribunales especiales militares eclesiásticos para ventilar asuntos civiles; desamortizar los bienes de la Iglesia y suprimir el pago de diezmos bajo coacción civil. La Constitución de 1857, estaba formada por 8 títulos y 128 artículos, cuyo título I, sección I, se denominaba "De los derechos del hombre" en donde se contenían principios fundamentales del hombre, entre los cuales, podemos destacar los siguientes:

³¹ Ibidem. pp. 595 a 606.

Libertad (artículos 4o a 11, 15, 28)

“Art. 4o. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovechar de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 6o. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Art. 9o. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo - conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Igualdad (artículos 2o., 3o.,12, 21)

Art. 2o. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, no honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar

recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Seguridad Jurídica (artículos 14 a 25, 27 y 29)

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

*Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.*³²

Por lo expuesto, puede concluirse que el artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, es el antecedente inmediato del precepto materia de nuestro estudio, estableciendo en su texto diversos derechos fundamentales del hombre, así como los casos y los requisitos mediante los cuales los mencionados derechos fundamentales podían verse limitados o afectados, pretendiendo con ello, asegurar la legalidad de los actos de autoridad, proteger la libertad individual, garantizar la inviolabilidad del domicilio, así como de la correspondencia.

³² Ibidem. pp. 607 a 609.

3.7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como antecedente el movimiento social de 1910. Dicho movimiento inicia con la expedición del Plan de San Luis de Francisco I. Madero, el 5 de octubre de ese año, cuyo contenido desconocía al entonces presidente Porfirio Díaz, quien hasta ese momento, se había ostentado en el cargo durante treinta años. A este respecto, el ilustre jurista Jorge Carpizo señala que el movimiento social que se comenta, tenía como objetivo político fundamental, llevar al texto constitucional “el principio de no reelección presidencial, terminando así con la permanencia de Porfirio Díaz en el poder.”³³

Sin embargo, años más tarde y como consecuencia de los asesinatos del presidente Francisco I. Madero y del vicepresidente Pino Suárez, el Gobernador de Coahuila Venustiano Carranza, se pronuncia en contra del gobierno del presidente en turno Victoriano Huerta, responsable de dichos crímenes al formular el Plan de Guadalupe, documento que fuera firmado en la hacienda de Guadalupe, Coahuila, el 26 de marzo de 1913. Con la expedición del Plan de Guadalupe, Carranza es nombrado Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Al triunfo del movimiento constitucionalista y siguiendo con el Plan de Guadalupe, fueron expedidas en nuestro país diversas leyes cuyo fin era reivindicar a las clases obrera y campesina, dando lugar a la creación de un texto

³³ Carpizo, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. 2ª ed. Ed. UNAM. México, D.F. 1980. p. 48.

constitucional de contenido social, dejando atrás el corte liberal - individualista de la Constitución de 1857, al tiempo que el general Francisco Villa al mando de la división del Norte, pretendía el inmediato dominio de la situación política desconociendo a Carranza. Consecuentemente, el movimiento político iniciado en 1910 se convirtió en un movimiento social, convocando Carranza al Congreso Constituyente, el 19 de septiembre de 1916, quedando éste instaurado en Querétaro, con el objeto de revisar la ley fundamental de 1857. Sin embargo, las diferencias políticas y sociales surgidas durante la revolución mexicana, son precedente para la redacción de una constitución que estableciera tanto derechos individuales como sociales, destacando los derechos de huelga, de tierra, de educación y de trabajo, entre otros.³⁴

Con 136 artículos y conteniendo tanto en su parte dogmática, como en su parte orgánica las llamadas “garantías individuales”, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue jurada en Querétaro el 5 de febrero de 1917 por el entonces Presidente Venustiano Carranza, siendo la primera de este siglo en incluir derechos sociales, estableciendo en nuestro país el régimen de república democrática, representativa y federal.

3.7.1 Clasificación de las garantías individuales.

Tomando como parámetro la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es importante comentar, que la declaración de los

³⁴ Palavicini, Félix. *Historia de la Constitución de 1917*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, D.F. 1992. T.1. pp. 42 a 66.

derechos humanos en México, se establece en nuestro texto constitucional con las llamadas garantías individuales.

a) Garantías de Igualdad. En relación con las garantías de igualdad, Don Ignacio Burgoa Orihuela señala que “la igualdad sólo debe tener lugar, como relación comparativa, entre dos o más sujetos pertenecientes a una misma y determinada situación jurídica, la cual se consigna por el orden de derecho mediante diversos cuerpos legales, atendiendo a factores y circunstancias de diferente índole: económicos, sociales, propiamente jurídicos, etc”, señalando también que “la igualdad jurídica debe siempre acatar el principio aristotélico que enseña a *tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales*.”³⁵ En virtud de lo expuesto, a continuación mencionaremos algunas de las garantías de igualdad contenidas en nuestra Constitución:

- Goce de las garantías otorgadas por la Constitución. (art. 1o.)
- Prohibición de la esclavitud. (art. 2o.)
- Igualdad de derechos sin distinción de sexo. (art. 4o.)
- Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios. (art. 12)
- Prohibición de fueros; prohibición de sometimiento a procesos basados en leyes privativas o a través de tribunales especiales. (art. 13)

b) Garantías de libertad. Dichas garantías implican para el hombre una “potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo

³⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 254.

se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno.³⁶ Por lo anterior, a continuación se señalan algunas garantías de libertad contenidas en nuestra Carta Magna.

- libertad de trabajo; nulidad de pactos contra dignidad humana. (art. 5o)
- libertad de pensamiento; derecho a la información. (art. 6o)
- libertad de imprenta. (art. 7o)
- derecho de petición. (art. 8o)
- libertad de asociación y de reunión. (art. 9o)
- libertad de posesión de armas en el domicilio para seguridad y legítima defensa. (art. 10)
- libertad de tránsito. (art. 11)
- libertad religiosa. (art. 24)

c) Garantías de Seguridad Jurídica. Al referirse a las garantías de seguridad jurídica, el maestro Burgoa Orihuela, manifiesta que éstas, pueden considerarse como “el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera jurídica del gobernado.”³⁷ A continuación se mencionan algunas de ellas:

- garantía de irretroactividad de la ley.

³⁶ Ibidem. p. 307.

³⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantía y Amparo. 3ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1992. p. 199.

- garantía de audiencia.
- garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal.
- garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil. (art. 14)
- no extradición de reos políticos, ni delincuentes de orden común cuando en el país donde se hubiere cometido delito tuvieran condición de esclavos. (art. 15)
- garantía de legalidad.
- garantía de competencia constitucional.
- garantía de mandamiento escrito. (art. 16)
- abolición de prisión por deudas de carácter civil.
- impartición de justicia por tribunales facultados, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (art. 17)
- Prisión preventiva únicamente en delitos que merezcan pena Corporal. (art. 18)
- garantías del auto de formal prisión. (art. 19)
- garantías del acusado en todo proceso criminal. (art. 20)
- Únicamente el Ministerio Público y la Policía Judicial son facultados en la persecución de delitos. (art. 21)
- prohibición de penas infamantes. (art. 22)
- nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. (art. 23)

d) Garantía de Propiedad. En relación con la citada garantía, es posible señalar que la propiedad privada constituye “una potestad jurídica, fruto de una relación existente entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, consistente en exigir de la entidad política y de sus órganos autoritarios su respeto y observancia, no excluyendo la posibilidad de que la entidad política, en presencia de un interés colectivo, social o público imponga a la propiedad privada restricciones y modalidades.”³⁸

- propiedad privada. (art. 27)

³⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 24ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1992. p. 461.

Por otra parte, cabe comentar, que la garantía de propiedad de que se trata, así como las garantías contenidas en los artículos 3º (educación) y 123 (tutela de los derechos de los trabajadores) constitucionales, se encuentran contempladas dentro de las llamadas “garantías sociales”, las cuales constituyen derechos y prerrogativas encaminados al bienestar colectivo.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO.

I. Constituciones Europeas.

1. Constitución de la República Federal de Alemania.
2. Constitución Belga.
3. Constitución Danesa.
4. Constitución Española.
5. Leyes Constitucionales de Finlandia.
6. Constitución Francesa.
7. Constitución de Grecia.
8. Constitución de la República Italiana.
9. Constitución de la República Portuguesa.
10. Leyes Constitucionales de Suecia.

II. Constituciones Latinoamericanas.

1. Constitución de la Nación Argentina.
2. Constitución Política de la República de Chile.
3. Constitución de la República de Cuba.
4. Constitución Política de la República de Guatemala.

En virtud de la importancia que reviste el tema del control constitucional respecto a la vida privada y, en particular, en lo relativo a las comunicaciones privadas en general, consideramos necesario el estudio mediante este capítulo de la regulación que de esta materia se presenta en diversas constituciones europeas y latinoamericanas. Lo anterior, con el objeto de conocer las disposiciones constitucionales de algunos países en los que se permite o prohíbe la intervención de comunicaciones privadas, así como los supuestos en que éstas proceden y los requisitos o limitaciones que deben considerarse en todos los casos.

1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Con la finalidad de conocer los principios que sirven de base a la Constitución de la República Federal de Alemania, consideramos conveniente señalar algunos de sus principales antecedentes. Al efecto, iniciaremos nuestra exposición, mencionando que el derecho alemán pertenece al ámbito del derecho continental europeo y tiene sus orígenes tanto en el derecho romano, como en los diversos gentilicios germánicos.

Entre los años de 1805 y 1813, la Confederación del Rin, formada por Napoleón, redujo el número de Estados Alemanes, facilitando el camino a la unificación. Hacia 1806, una vez desaparecido el Sacro Imperio Romano Germánico, es creado en Alemania el llamado Primer Reich, mismo que careció de una Constitución propiamente dicha.

Años más tarde, en 1866, con la derrota de Austria frente a Prusia, seguida de la desaparición de la Confederación del Rin, se crea en sustitución de ésta última, la Confederación del Norte, circunscrita a los Estados del Norte de Alemania. Dicha Confederación se organizaba conforme a la Constitución promulgada en 1867, misma que a la postre, se convertiría en la Constitución del Segundo Reich en el año de 1871, siendo emperador, el rey de Prusia Guillermo I.

Posteriormente, con la derrota de Alemania en la Primera Guerra Mundial, se inicia una nueva etapa, la de la Constitución de Weimar, por la que se establece una República Democrática mezclando elementos presidencialistas parlamentaristas. La Constitución de Weimar, presentaba importantes influencias del derecho suizo, especialmente, en lo referente al sufragio.

Tiempo después, en el año de 1933, Adolfo Hitler queda al frente de la cancillería nombrado por el Presidente Hindenburg, al tiempo que la Ley de plenos poderes transforma el Estado Democrático y Federal, en uno unitario y centralizado, derogando la Constitución de Weimar, vigente hasta ese entonces, disolviéndose los partidos políticos.

Como consecuencia de lo anterior, se inicia el llamado Tercer Reich, período en que destacaron los hechos siguientes:

- a) Supresión de la Organización Federal. (31 de marzo de 1933)
- b) Firma del Pacto de No Agresión a Polonia. (26 de enero de 1934)
- c) Unión de la Presidencia de la República y de la Cancillería,

- reuniéndose ambos cargos en Hitler. (2 de agosto de 1934)
- d) Anexión de Austria y ocupación de los Sudetes. (1938)
- e) Invasión a Polonia. (1939)

Con posterioridad a la destrucción del mencionado Tercer Reich al término de la Segunda Guerra Mundial, nacen dos Estados: la República Federal Alemana y la República Democrática Alemana, quedando la primera bajo el dominio de las potencias aliadas, y la segunda, bajo el dominio soviético, promulgándose, el 23 de mayo de 1949, la Constitución o Ley Fundamental de Bonn, mientras que el 7 de octubre de 1949, es promulgada en la zona de ocupación soviética, una Constitución que regiría durante cuarenta años.

Finalmente, el 3 de octubre de 1990, se lleva a cabo la reunificación Alemana, precedida de las reformas de la entonces Unión Soviética y la transformación sufrida por Europa Oriental. Asimismo, Berlín, es designada capital del Estado Alemán y una vez modificada la Ley Fundamental de Bonn de 1949, extendió su vigencia a todo el territorio unificado.

Con las modificaciones realizadas a la Ley Fundamental de Bonn, puede decirse que son cuatro los principios fundamentales de la Constitución de la República Federal de Alemania: la estructura federal; la forma de Gobierno republicana; el Estado democrático y social de Derecho; y la división y colaboración entre poderes.³⁹

³⁹ Álvarez Vélez, María Isabel y Alcón Yustas María Fuencisla. *Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea*. 1ª ed. Ed. Dykinson, S. L. 1996. Madrid, España. pp. 11 a 21.

Por su parte, cabe comentar que la parte dogmática de la Constitución Alemana, reconoce los derechos fundamentales de toda persona y los derechos civiles de los ciudadanos alemanes, destacando entre otros, el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la igualdad ante la ley, la libertad religiosa e ideológica, el derecho de expresión, el derecho de educación, el secreto de correspondencia y de las comunicaciones, así como la inviolabilidad del domicilio.

En virtud de lo expuesto, a continuación son señalados algunos preceptos de la Constitución Alemana que pueden verse vinculados con la materia de nuestro estudio.

“Artículo 1

1. La dignidad del hombre es inviolable. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público

2. El pueblo alemán se identifica, con los inviolables e inalienables derechos del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia del mundo.

3. . . .

Artículo 2

1...

2. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física. La libertad de la persona es inviolable. Estos derechos no podrán ser coartados en virtud de una ley.

Artículo 5

1. Todos tienen derecho a expresar y difundir libremente su opinión por medio de palabra, por escrito y por la imagen, y a obtener información sin trabar en fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio y cinematografía están garantizadas. No habrá censura.

2...

3...

Artículo 10

1. Son inviolables el secreto de correspondencia, el de las comunicaciones postales y el de las telecomunicaciones.

2. Las restricciones correspondientes no podrán disponerse más que en virtud de una ley. En el caso de que la restricción tenga como fin proteger el régimen fundamental de libertad y democracia o la inexistencia o seguridad de la Federación o de un estado federado, la ley podrá determinar que la restricción no se comunique al afectado y que la vía judicial sea sustituida por un control a cargo de órganos y órganos auxiliares designados por el parlamento.

Artículo 13

1. El domicilio es inviolable

2. Los registros pueden ser ordenados sólo por el juez o, si la demora implicare un peligro, por otras autoridades previstas por la ley, y puede realizarse sólo en la forma prescrita en la ley.

3. Por lo demás, sólo pueden tomarse medidas que afecten a esta inviolabilidad o la restrinjan, ante un peligro común o a la vida humana o, en virtud de una ley, tomar esas medidas con el fin de prevenir peligros inminentes para la seguridad y el

*orden públicos, en particular para subsanar la escasez de vivienda, prevenir una epidemia o proteger a jóvenes en peligro.*⁴⁰

Como puede observarse, la Constitución que nos ocupa, reconoce entre otros derechos, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de correspondencia, de comunicaciones postales y de telecomunicaciones, mismos que en términos del propio texto fundamental alemán, pueden verse limitados en virtud de una ley cuyo objeto sea proteger el régimen fundamental de libertad y democracia o la inexistencia o seguridad de la Federación o de un Estado Federado, quedando dichas limitaciones bajo el control de órganos que designe el propio Parlamento.

2. CONSTITUCION BELGA.

En relación con la Constitución de Bélgica, es posible comentar como antecedentes, que en el año de 1830, las provincias meridionales de los Países Bajos inician un movimiento revolucionario, alentados por los acontecimientos de París. Consecuentemente, Bélgica y los Países Bajos se unen a fin de crear un Estado que pudiera hacer frente a Francia, sin embargo, la autonomía y libertad de Bélgica, se contraponía con las tendencias absolutistas del Rey Holandés.

En virtud de lo anterior, el 25 de septiembre de 1830, Bélgica constituye un gobierno provisional proclamando su independencia y convocando a

⁴⁰ Álvarez Vélez, María Isabel y Alcón Yustas María Fuencisla. Op. cit. pp. 23 a 26.

elecciones para un Congreso Nacional, cuya primera misión consistió en el estudio de un proyecto de Constitución encargado a una Comisión de 14 miembros, promulgándose finalmente el 7 de febrero de 1831, eligiendo Rey a Leopoldo de Sajonia - Coburgo, al no aceptar el hijo de Luis Felipe de Orleans. Posteriormente, la citada Carta Magna, se reforma estableciendo en Bélgica un Estado basado en la separación de poderes, una monarquía constitucional y un Estado unitario descentralizado. No obstante lo anterior, en virtud de las aspiraciones autonomistas de carácter cultural y económico en ese país, se propone reformar a la Constitución en 1967 a fin de establecer un Estado Federal.

En 1993, se redacta nuevamente un texto constitucional, modificando la estructura de la Constitución hasta ese entonces vigente, promulgándose el 17 de febrero de 1994, la nueva Constitución, constituyéndose Bélgica como un Estado Federal, quedando determinada la existencia de comunidades y regiones, así como entes autónomos con poderes públicos propios que gozan de competencias legislativas y ejecutivas. Por lo expuesto, Bélgica se encuentra actualmente dividida en cuatro regiones lingüísticas, la región de la lengua francesa, la de la lengua neerlandesa, la región bilingüe en donde se ubica Bruselas su capital y, finalmente, la región de la lengua alemana.⁴¹

Por su parte, cabe comentar que la parte dogmática de la Constitución de Bélgica es la que ha sufrido menos reformas desde la promulgación de su texto original en 1831, reconociendo en virtud de su ideario liberal, principios de igualdad ante la ley, libertad de culto y expresión, derechos de petición, derecho de

⁴¹ Ibidem. pp. 142 a 149.

asociación y reunión, derecho a la intimidad personal y familiar, inviolabilidad del domicilio, secreto de las comunicaciones, derecho de propiedad y libertad personal, entre otros.

Entre los preceptos que contienen los citados derechos fundamentales, se encuentran los siguientes:

“Artículo 11

El goce de los derechos y libertades reconocidos a los belgas debe estar garantizado sin discriminación. A este fin, las leyes y los decretos asegurarán en especial los derechos y libertades de las minorías ideológicas y filosóficas.

Artículo 12

La libertad individual está garantizada.

Nadie puede ser perseguido, sino en los casos previstos por la ley y de la forma que ella prescriba.

Artículo 15

El domicilio es inviolable; ningún registro domiciliario puede tener lugar sino es en los casos previstos por la ley y de la forma que ella prescriba.

Artículo 22

Todos tienen derecho al respeto de su vida privada y familiar; salvo en los casos y condiciones fijadas por la ley.

La ley, el decreto o la norma previstos en el artículo 134 garantizarán la protección de este derecho.

Artículo 29

El secreto de la correspondencia es inviolable.

*La ley determinará los agentes responsables de la violación del secreto de la correspondencia confiadas al correo.*⁴²

Es importante comentar, que la Constitución de Bélgica, reconoce la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, así como el respeto a la vida privada y familiar de los belgas, sin que en su texto se disponga, si otros medios de comunicación privada pueden ser sujetos de limitaciones en virtud de ley, por el contrario, en el caso particular de la correspondencia, es tajante al señalar que el secreto de correspondencia es inviolable.

3. CONSTITUCIÓN DANESA.

En relación con la Constitución de Dinamarca, iniciaremos nuestro comentario señalando como antecedentes constitucionales, que a mediados de 1849, el Rey Federico VII, promulga una Constitución presionado por los liberales daneses e inspirado en las revoluciones belga y francesa de 1830 y 1848, respectivamente. El citado texto constitucional, presentaba un corte liberal, estableciendo la separación de poderes y derechos individuales de los ciudadanos, constituyendo el

⁴² Ibidem. pp. 152 a 154.

Estado como una Monarquía Constitucional y manteniendo en el Rey el poder ejecutivo, mientras su Parlamento es bicameral.

Con la muerte de Federico VII, su hijo Christian IX, enfrenta la llamada Guerra de los Ducados, en donde Dinamarca resulta derrotada, perdiendo en la Paz de Viena de 1866, los ducados de Slesvig, Holstein y Lavenburg, entregados a Prusia y Austria. En virtud de lo anterior, es promulgada ese mismo año, una Constitución reformada, ampliando las facultades del Rey, mismas que años más tarde, se vieron limitadas en virtud de la creación del partido de izquierda.

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, en el año de 1946, se inicia una reforma constitucional cuyo objeto principal fue modernizar el sistema, integrándose para tales efectos, una Comisión Constitucional encargada de la elaboración de la Constitución que se promulgara el 5 de junio de 1953, por la que se reducen las facultades del Rey.⁴³ Asimismo, la citada Carta Magna, protege, entre otros derechos fundamentales, la libertad personal, las garantías sobre los procedimientos de detención, la inviolabilidad del domicilio, la propiedad privada, la libertad de prensa, la libertad de culto y el derecho a la educación.

Por lo expuesto, a continuación se mencionan algunos de los preceptos en donde se protegen los derechos citados.

“Artículo 1

⁴³ *Ibidem.* pp. 183 a 189.

La presente Constitución es aplicable a todos los territorios del Reino de Dinamarca.

Artículo 2

La forma de gobierno es de una monarquía constitucional. El poder real se transmite hereditariamente a los varones y a las mujeres según las reglas establecidas en la Ley de Sucesión al Trono del 27 de marzo de 1953.

Artículo 71

1. La libertad individual es inviolable. Ningún ciudadano danés puede por razón de sus convicciones políticas o religiosas o de sus orígenes ser detenido en ningún supuesto.

Artículo 72

*El domicilio es inviolable. Todo registro domiciliario, todo embargo, todo control de cartas y de otros documentos, toda violación del secreto de la correspondencia postal, telegráfica o telefónica, no podrá ser realizada si alguna ley no justifica una excepción particular, previa resolución judicial.*⁴⁴

Como puede observarse, si bien es cierto, la Constitución danesa reconoce que la libertad individual es inviolable, también es cierto, se dispone que todo registro, embargo o control de comunicaciones privadas puede realizarse bajo una excepción particular establecida en la ley y con la previa resolución de un juez.

⁴⁴ *Ibíd.* pp. 191 a 201.

4. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

Iniciaremos nuestro estudio de la Constitución Española, haciendo referencia a la Constitución de Cádiz, cuyo texto fue elaborado por las Cortes en 1812, considerándose el primer texto de carácter constitucional. La citada Constitución, tuvo una aplicación limitada en virtud de la guerra y la inseguridad política y social del momento. De tal suerte que, Fernando VII la derogó, estableciendo un régimen absolutista hasta 1820.

En el año de 1836, se pretende instaurar nuevamente el texto de 1812, convocándose a las Cortes Constituyentes con el objeto de adecuar dicho texto a la situación política de ese tiempo, resultando una nueva Constitución promulgada en 1837, reformada más tarde, en virtud del desplazamiento de los moderados sobre los progresistas. De 1868 a 1875, España pasó por diversas formas de gobierno, bajo los nombres de Juntas Provisionales, Gobierno Provisional, Cortes Constituyentes, Regencia, Monarquía electiva, República, entre otros.

Con posterioridad a la proclamación de la República, son convocadas las Cortes Constituyentes con la finalidad de elaborar una nueva Constitución, misma que fue promulgada en 1931, estableciendo un Tribunal Constitucional, con el objeto de interpretar la Ley Fundamental a través de los recursos de inconstitucionalidad y amparo, garantizando los derechos fundamentales y sociales contenidos en dicho documento. Años después, en 1936, se produce un movimiento

militar en contra de la República que terminaría en una guerra civil que finalizaría hasta 1939.

Finalmente, en 1975, con posterioridad a la muerte del General Franco, se expide una nueva Ley Fundamental denominada Ley para la Reforma Política, por la que se resuelve la integración de las Cortes Generales, mismas que fueron las encargadas de elaborar la Constitución de 1978.

Proclamado Rey de España, Don Juan Carlos I, la nueva Constitución establece como forma de Gobierno, la Monarquía parlamentaria y como nueva organización territorial las Comunidades Autónomas.⁴⁵

En virtud de lo anterior, es importante comentar, que la Constitución Española vigente, regula las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales, así como la declaración de derechos con el reconocimiento del principio de igualdad. A continuación se señalan algunos preceptos de la Ley Fundamental de que se trata.

“Artículo 1

1. España se constituye en un Estado Social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

⁴⁵ *Ibidem.* pp. 205 a 212.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria.

Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstas en la ley.

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.⁴⁶

Por lo expuesto, es posible comentar que la Constitución Española garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar; así como el secreto de las comunicaciones privadas, particularmente, las postales, telegráficas y telefónicas, disponiendo también la posibilidad de que los citados derechos puedan verse limitados en virtud de resolución judicial.

5. LEYES CONSTITUCIONALES DE FINLANDIA.

En relación con las Leyes Constitucionales de Finlandia, consideramos conveniente señalar, que la dominación sueca en Finlandia duró aproximadamente

⁴⁶ Gómez de Liaño Botella, Francisco Javier. *Código de Leyes Políticas*. 4ª ed. Ed. Colex. Madrid, España. 1996. pp. 11 a 14.

setecientos años, terminando en 1809 al convertirse en ducado autónomo del imperio zarista ruso.

Un siglo después, en el año 1900, se implantó el idioma ruso como lengua oficial siendo reemplazado el sistema militar de esa nación por el sistema ruso. El 20 de julio de 1906, el Zar Nicolás II, sancionó la Ley del Parlamento, texto de naturaleza constitucional que creó al Parlamento.

Años más tarde, en 1917, la Cámara Finlandesa declaró la independencia de ese país, sin embargo no se obtuvo respuesta por parte de Rusia. El 17 de julio de 1919, es promulgada en Helsinki, la Ley Constitucional que declara a Finlandia como República soberana e independiente.

La citada Ley fundamental finlandesa se encuentra formada por dos leyes de naturaleza constitucional, por una parte, el denominado Instrumento de Gobierno, encargado de regular las relaciones entre el poder público y los ciudadanos, estableciendo las competencias de los órganos constitucionales; mientras que, por otra parte, la Ley Constitucional del Parlamento, dispone la composición y funcionamiento de la Cámara. Cabe destacar, que aunque ambas leyes tienen el mismo nivel jerárquico, la Ley Constitucional o Instrumento de Gobierno tiene un mayor peso político.

En 1981, el entonces Primer Ministro, Mauno Koivisto es designado Presidente de Finlandia, iniciando numerosas reformas a los textos constitucionales de ese país. Años más tarde, a finales de 1993, el Parlamento reformó nuevamente

ambos textos constitucionales con el objeto de integrar a Finlandia en la Unión Europea.⁴⁷

Asimismo, en 1995, la Ley Constitucional es modificada con el fin de ampliar y profundizar en los derechos fundamentales y libertades públicas. A este respecto, es importante comentar, que el texto constitucional de Finlandia reconoce, entre otros derechos fundamentales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de culto y el secreto de las comunicaciones. Por otra parte, la característica principal de la República Finlandesa en materia constitucional, es el equilibrio existente entre los principios presidencialistas y proclamatorios.

Por lo expresado, a continuación se mencionan diversos derechos fundamentales contenidos en la Ley Constitucional de Finlandia.

“Artículo 1

Finlandia es una República soberana cuya Constitución queda establecida por la presente Ley Constitucional y otras Leyes Constitucionales.

Artículo 5

Todos los ciudadanos finlandeses serán iguales ante la ley.

Artículo 6

Todo ciudadano finlandés será protegido por la Ley en su vida, honra, libertad personal y propiedad.

⁴⁷ Álvarez Vélez, María Isabel y Alcón Yustas María Fuencisla. Op. cit. págs. 249 a 257.

Artículo 11

Será inviolable el domicilio de los ciudadanos finlandeses.

Se determinará por Ley las condiciones en que puedan ordenarse y efectuarse registros domiciliarios.

Artículo 12

*Será inviolable el secreto de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, salvo las excepciones establecidas en la Ley.*⁴⁸

Como hemos observado, la Ley Constitucional de Finlandia, establece la protección que la Ley otorga a la vida, honra, libertad personal y propiedad de los finlandeses; así como el derecho a la inviolabilidad en las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas. Sin embargo, el citado texto manifiesta también la posibilidad de que en virtud de excepciones previstas en la Ley, tales derechos puedan verse limitados.

6. CONSTITUCIÓN FRANCESA.

En relación con la Constitución Francesa, iniciaremos nuestro comentario, remitiéndonos al inicio de la Revolución Francesa en 1789, siendo

⁴⁸ Ibidem. pp. 259 y 260.

Francia un Estado unitario, bajo un régimen de Monarquía absoluta, con una nobleza y un clero privilegiados y una burguesía en desarrollo.

La primera Constitución francesa fue promulgada en el año 1791, significando de manera conjunta con la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789, una evolución de los derechos humanos al implantarse los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre.

El texto de la citada Declaración, consta de diecisiete artículos, reconociéndose que todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales. Dicho documento, pone de manifiesto, entre sus principios más destacados, a la libertad, entendida como *“todo lo que no dañe a otro y que no esté prohibido por la ley”*. Asimismo, establece el principio de legalidad y al referirse a la igualdad señala que *la ley ha de ser igual para todos con acceso de cualquier ciudadano a cargos públicos*.

Posteriormente, en 1795, se promulga una Constitución de carácter conservador con una breve declaración de derechos, un sufragio censitario e indirecto, así como un Parlamento bicameral. Años más tarde, en 1799, se establece la Constitución conocida como “del Consulado”, cuyo poder ejecutivo recaía en 3 cónsules. Asimismo, mediante la Constitución de 1802, se dota de poder a Napoleón, quien fuera coronado emperador y titular del Gobierno de la República. Tiempo después, la monarquía de Luis XVIII y más tarde el reinado de Luis Felipe de Orleans, no lograron la tranquilidad del pueblo francés, cuya consecuencia fue la

Revolución de 1848 y la proclamación de la Segunda República, mediante la Constitución promulgada ese mismo año.

Sin embargo, Francia vuelve al Imperio con Napoleón III (1852-1870) el cual debido a la sucesión de guerras, las unificaciones alemanas e italianas y la pérdida de territorios franceses, culmina con la proclamación de la Tercera República en 1871.

Transcurrido dos Guerras Mundiales, se nombra Presidente provisional de la Cuarta República a Charles De Gaulle, instaurándose una Asamblea Nacional Constituyente, cuyo objeto principal fue la elaboración de un nuevo texto constitucional, promulgado el 27 de junio de 1946, proclamando a Francia como República indivisible, laica, democrática y social.

Finalmente, entre los años de 1962 y 1992, es reformada la Constitución Francesa, en un primer término, respecto a la elección del Presidente mediante un sistema directo, y posteriormente, con el objeto de permitir el ingreso de Francia en la Unión Europea.⁴⁹

Consideramos relevante mencionar que la Constitución Francesa no contempla una declaración de derechos y libertades, como la mayoría de los textos constitucionales, sin embargo, su preámbulo remite a los contenidos en la Declaración de Derechos de 1789, conforme a lo siguiente:

⁴⁹ *Ibidem.* pp. 299 a 306.

“PREÁMBULO”

El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los Derechos Humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946. En virtud de estos principios y del de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los territorios de ultramar que manifiesten su voluntad de adherir a ellas nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad, y concebidas teniendo en cuenta su evolución democrática.

“Artículo 1

Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción por razón de su origen, raza o religión. Respeta todas las ciencias.”⁵⁰

Por lo expuesto, es posible comentar, que la Constitución Francesa reconoce los principios de libertad, igualdad y fraternidad, mismos que han servido de inspiración en diversos textos constitucionales mundiales.

7. CONSTITUCIÓN DE GRECIA.

Para el estudio de la Constitución Griega, nos remitiremos al año de 1830, año en que la Conferencia de Londres declara la independencia de Grecia, con

⁵⁰ *Ibidem.* p. 307.

la protección de las principales potencias europeas, garantizando de esta forma, la paz y seguridad interna de ese país.

Posteriormente, Otón I de Baviera, obligado durante su reinado por grupos de griegos liberales, convoca a una Asamblea con el objeto de elaborar una Constitución, misma que se promulgó en 1844, bajo un corte de carácter moderado, estableciendo un parlamento bicameral, en donde el Senado se integraba por miembros designados por el Rey. Sin embargo, el ejercicio autoritario del poder y la aplicación de los principios de la Constitución, traen como consecuencia el derrocamiento de Otón I, quien es sucedido en el trono por Guillermo Jorge Glücksburg, conocido por Jorge I. Consecuentemente, en 1864, es promulgada una Constitución democrática, limitando el poder del Rey en favor del parlamento, mismo que se elegía mediante el sufragio universal.

Diversos golpes de Estado produjeron cambios constitucionales en Grecia hasta el 14 de junio de 1911, en que la Asamblea promulga una Constitución con amplias facultades para el Parlamento. Sin embargo, los golpes de Estado continuaron hasta la aprobación de la Constitución Republicana de 1927.

Años más tarde, Grecia ve instaurar nuevamente la monarquía con Jorge II, quien restablece la Constitución de 1911 vigente hasta 1941, en que Grecia es invadida por alemanes e italianos durante la Segunda Guerra Mundial.

En 1952, una Constitución monárquica parlamentaria es promulgada, bajo el mando del conservador Karamanlis de la Unión Radical Nacional, quien fue

sucedido en 1963 por Papandreu, líder de la Unión Progresista del Centro, hasta el golpe militar de 1967 en que fue nombrado Papadopoulos Primer Ministro. Posteriormente, con la victoria electoral de Karamanlis en 1974, es promulgada en junio de 1975 la Constitución vigente, la cual establece como régimen de gobierno la República.⁵¹

Es importante comentar, que la Constitución helena consagra derechos fundamentales y sociales de los ciudadanos, y protege derechos y libertades individuales tales como: el derecho a la vida, a la libertad personal, inviolabilidad del domicilio, propiedad privada, la libertad de prensa, la religiosa y de culto. Por otra parte, establece un Parlamento unicameral, ostentando el poder legislativo, la Cámara de Diputados junto con el Presidente de la República.

Por lo anterior, a continuación se citan diversos preceptos relacionados con los derechos fundamentales y sociales de los ciudadanos:

“Artículo 1

- 1. El régimen político de Grecia es una República Parlamentaria.*
- 2. La soberanía popular constituye el fundamento del régimen político.*
- 3. Todos los poderes emanan del pueblo, existen para él y la Nación y se ejercen según lo prescrito por la Constitución.*

Artículo 2

⁵¹ Ibidem. pp. 323 a 330.

1. *El respeto y la protección del valor de la persona humana constituyen la obligación primordial de la República.*

2. ...

Artículo 4

1. *Los helenos son iguales ante la ley.*

2. *Los hombres y mujeres helenos tiene los mismos derechos e iguales obligaciones.*

3 a 7.

Artículo 5

1 y 2 ...

3. *La libertad individual es inviolable. Nadie podrá ser perseguido, detenido, encarcelado o sometido a otros constreñimientos, sino en los casos y según las condiciones determinadas por la ley.*

4. ...

Artículo 8

Nadie puede ser privado contra su voluntad, del juez que la ley le ha asignado. Está prohibida la constitución bajo cualquier denominación, de comisiones jurisdiccionales y jurisdicciones extraordinarias.

Artículo 9

1. *El domicilio de cada persona constituye un refugio. La vida privada y familiar es inviolable. No podrán efectuarse registros domiciliarios sino en los casos y de la forma establecida por la ley, y siempre en presencia de representantes del poder judicial.*

2. Los que infrinjan la disposición anterior serán castigados por la violación del domicilio y por abuso del poder, y estarán sujetos a indemnizar íntegramente a la perjudicada, según a lo previsto por la ley.

Artículo 19

El secreto de la correspondencia, así como de todo otro medio de libre correspondencia o de cualquier forma de comunicación es absolutamente inviolable. La ley fijará las garantías bajo las cuales la autoridad judicial no estará obligada a respetar el secreto, por razones de seguridad nacional o para la comprobación de delitos particularmente graves.

Artículo 25

1. Los derechos del hombre como individuo y como miembro del cuerpo social están bajo la protección del Estado, cuyos órganos están obligados a asegurar su libre ejercicio.

2. El reconocimiento y la protección por la República de los derechos fundamentales e imprescriptibles del hombre, tienden a la realización del progreso social en libertad y justicia.

3. El ejercicio abusivo de un derecho no está permitido.

4. ...”⁵²

⁵² Ibidem. pp. 331 a 339.

Como puede observarse, la Constitución griega reconoce derechos fundamentales individuales, como la libertad individual y familiar, según se desprende de su propio texto, el secreto de la correspondencia, disponiendo que cualquier forma de comunicación es absolutamente inviolable, pudiendo limitarse únicamente por razones de seguridad nacional o para la comprobación de delitos particularmente graves y con los requisitos que fije la ley.

8. CONSTITUCIÓN ITALIANA.

Teniendo como punto de partida la proclamación del Reino de Italia, el 17 de marzo de 1861, iniciaremos nuestro comentario señalando, que una vez unificada Italia se promulga como primer texto constitucional el Estatuto Albertino, carta otorgada en 1848, por el Rey Carlos Alberto de Cerdeña, disponiendo como forma de Gobierno, la monarquía representativa.

Cabe mencionar, que Italia fue gobernada por la derecha hasta 1876, estableciendo las bases necesarias para el progreso económico de la nación, en un régimen de oligarquía constitucional, olvidándose a las masas populares.

Años más tarde, en 1922, el Gobierno de Mussolini y el régimen fascista, suprimieron el sistema parlamentario. Después, con la ley de 1925 sobre prerrogativas y atribuciones del Jefe de Gobierno, se dispuso responsabilidad de éste último únicamente ante el Rey, otorgándole la dirección general del Gobierno.

Asimismo, en 1934, la Cámara de Diputados es sustituida por la Cámara de Fascios y Corporaciones.

Posteriormente, en 1944, tras varios años de ocupación en Italia por los aliados y con la designación de un nuevo Gobierno, se pretende la elaboración de una nueva Constitución, misma que es promulgada el 22 de diciembre de 1947, con vigencia a partir del 1o. de enero de 1948. Dicho ordenamiento fue redactado por una Comisión de setenta y cinco miembros de la Asamblea Constituyente.⁵³

La Constitución Italiana de 1947, vigente hasta la fecha en ese país, contiene doce artículos que establecen una Declaración de Principios Fundamentales, seguida de los Derechos y Libertades de los Ciudadanos.

A continuación se mencionan algunos de los principios contenidos en la Declaración mencionada.

“Artículo 1

Italia es una República democrática, fundada en el trabajo. La soberanía pertenece al pueblo, que la ejerce en las formas y en los límites de la Constitución.

Artículo 2

La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, ya sea como individuo, ya sea en las formaciones sociales donde se desenvuelve su personalidad, y exige el

⁵³ Ibidem. pp. 407 a 413.

cumplimiento de los deberes inderogables de solidaridad política, económica y social.

Artículo 13

La libertad personal es inviolable.

No se admite forma alguna de detención, de inspección o registro personal, ni cualquier otra restricción de la libertad personal, si no es por acto motivado de la autoridad judicial y únicamente en los casos y en las formas previstas por la ley.

...

Artículo 14

El domicilio es inviolable.

No pueden efectuarse inspecciones, persecuciones o secuestros a no ser en los casos y formas establecidas por la ley, según las garantías prescritas para tutela de la libertad personal. Las averiguaciones y las inspecciones por motivos de sanidad y de incolumidad públicas o fines económicos y fiscales son reguladas por leyes especiales.

Artículo 15

La libertad y el secreto de la correspondencia o de cualquier otra comunicación son inviolables. Su limitación solamente puede tener lugar por auto motivado de la autoridad judicial con las garantías establecidas por la ley.”⁵⁴

Por lo expuesto, es posible señalar que la Constitución Italiana reconoce y garantiza derechos inviolables del hombre, personal o colectivamente,

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 415 a 417.

protegiendo la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de la correspondencia o de cualquier otra comunicación, pudiendo limitar los citados derechos en virtud de un auto motivado de la autoridad judicial con las garantías establecidas por la ley.

9. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA.

Hacia 1820, inicia en Portugal un movimiento revolucionario con la intención de asegurar la libertad e independencia de la nación y el establecimiento de los principios políticos de liberalismo. El Consejo de Regencia, órgano en quien recaía el poder desde la huida del Rey Juan VI a Brasil, se oponía al movimiento revolucionario, por lo que creó una Junta Provisional, cuyas atribuciones se vieron cesadas con la integración de las Cortes Constituyentes. Una vez reunidas las Cortes en Lisboa, es formada una Comisión encargada de la elaboración de un proyecto de Constitución. Al efecto, en octubre de 1822, Juan VI vuelve a Portugal, jurando una Constitución creada bajo influencia de textos constitucionales franceses y de la Constitución española de 1812.

Sin embargo, dicho ordenamiento fue derogado dos años más tarde, siendo restauradas las antiguas Leyes Fundamentales del reino. Asimismo, en la Carta de 1826, se establecen los tres poderes clásicos, recayendo el poder ejecutivo en el Rey y el Gobierno de manera conjunta. En 1836, durante el reinado de María II, un movimiento liberal de carácter progresista proclamó la vigencia de la Constitución de 1822.

Posteriormente, en el año de 1910, el Partido Republicano Portugués gana las elecciones y el entonces Rey, Manuel II, es obligado a salir de Portugal. Consecuentemente, inspirada en textos franceses y en la Constitución brasileña de 1891, se promulga la Constitución Portuguesa de agosto de 1911, consagrando principios de libertad, seguridad individual y propiedad. Dicho ordenamiento sufrió diversas revisiones hasta el golpe de Estado del General Gómez de Costa de 1926, quien a su vez fue desplazado, por el también General Antonio Oscar de Fragoso Carmona, Presidente de la República hasta 1951.

Tiempo después, en 1974 y como consecuencia de la dictadura de Oliveira Salazar, se produce un levantamiento militar en Caldas de Rainha, asumiendo el poder la denominada Junta de Salvación Nacional, presidida por Spíndola, nombrado Presidente Provisional de la República. Finalmente, el 2 de abril de 1976 es aprobada por la Assembleia Constituyente la Constitución portuguesa, reformándose en 1982 en su ideología revolucionaria y en 1992, motivada por las exigencias de la Unión Europea.⁵⁵

En relación con la Declaración de derechos fundamentales, a continuación se mencionan algunos preceptos de la citada Ley Fundamental:

“Artículo 1

Portugal es una República soberana, basada en la dignidad de la persona humana y en la voluntad popular y empeñada en la constitución de una sociedad libre, justa y solidaria.

⁵⁵ *Ibidem.* pp. 495 a 504.

Artículo 2

La República portuguesa es un Estado de Derecho democrático, basado en la soberanía popular, en el pluralismo de expresión y organización política democráticos y en el respeto y la garantía de efectividad de los derechos y libertades fundamentales, que tiene por objeto la realización de la democracia económica, social y cultural y la profundización en la democracia participativa.

Artículo 12

1. Todos los ciudadanos gozan de los derechos y están sujetos a los deberes consignados en la Constitución.

2. Las personas jurídicas gozan de los derechos y están sujetos a los deberes compatibles con su naturaleza.

Artículo 34

1. El domicilio y el secreto de la correspondencia y demás medios de comunicación privada son inviolables.

2. La entrada en el domicilio de un ciudadano contra su voluntad sólo podrá ser ordenada por la autoridad judicial competente, en los casos y según las formas previstas por la ley.

3. Nadie podrá entrar durante la noche en el domicilio de una persona sin su consentimiento.

4. Se prohíbe toda injerencia de las autoridades públicas en la correspondencia y en las telecomunicaciones, salvo en los casos previstos en la Ley en materia de enjuiciamiento.⁵⁶

⁵⁶ Ibidem, pp. 505 a 512.

Como puede apreciarse, la Constitución Portuguesa reconoce y garantiza, entre otros derechos fundamentales, la inviolabilidad domicilio y el secreto de la correspondencia y demás medios de comunicación privada, prohibiendo toda injerencia de las autoridades públicas en éstas, salvo en los casos previstos en las Leyes.

10. LEYES CONSTITUCIONALES DE SUECIA.

Para el estudio de las Leyes Constitucionales de Suecia, nos remontaremos al año de 1809, en que es depuesto el Rey Gustavo IV Adolfo, promulgándose una Constitución liberal, misma que disponía que el poder ejecutivo recaía en el Rey y el poder legislativo recaía de manera conjunta en éste último y el Parlamento.

Un año después, en septiembre de 1810, fueron adoptadas por Suecia diversas leyes constitucionales, tales como la Ley de Sucesión al Trono; Ley del Parlamento y la Ley Orgánica de la Libertad de Prensa.

En 1866, la Ley del Parlamento se modifica dando origen a un parlamento bicameral. Posteriormente, en 1969, el bicameralismo es sustituido por el monocameralismo, estableciendo principios constitucionales vigentes hasta la fecha.

Asimismo, en el año de 1972, el Comité Parlamentario crea un nuevo texto constitucional y un nuevo reglamento para el Parlamento, careciendo éste último de rango constitucional.

Finalmente, el 1o. de enero de 1975, es aprobado el texto constitucional vigente. Cabe comentar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Constitucional, la Constitución Sueca está integrada por 4 documentos: la Ley Constitucional, la Ley de Sucesión al Trono, la Ley de Libertad de Prensa, y la Ley Fundamental sobre la Libertad de Expresión.⁵⁷

En virtud de lo anterior y considerando la materia de nuestro estudio, a continuación se mencionan diversos preceptos relacionados con derechos fundamentales de los individuos, mismos que se contienen en la Ley Constitucional de Suecia:

“Artículo 1º

Todo poder público en Suecia emana del pueblo.

La democracia sueca se basa en la libre formación de la opinión y en el sufragio universal e igualitario, y se ejerce a través de un régimen representativo y parlamentario y de la autonomía municipal. El poder público se ejercerá con sujeción a las leyes.

Artículo 6

⁵⁷ Ibidem. pp. 605 a 612.

...

Los ciudadanos estarán asimismo protegidos contra cualquier búsqueda física en sus casas, otras invasiones similares, contra el examen de su correo o cualquier otra correspondencia privada y contra escuchar, interferencias telefónicas o grabaciones de otras comunicaciones privadas.

Artículo 12

Los derechos y las libertades referidas en los artículos 1 a 5 del Capítulo I, artículos 6 y 8, y segundo párrafo del artículo 11, serán restringidos en una ley en los límites previstos por los artículos 13 a 16...

Las limitaciones a que se refiere el párrafo anterior se impondrán solo para llevar a cabo un propósito aceptable en una sociedad democrática. La limitación no podrá exceder de lo que sea necesario, considerando el propósito que la ocasionó y no podrá acarrear siquiera más que una amenaza a la libre formación de opinión como uno de los fundamentos de la democracia. Ninguna limitación podrá ser impuesta sólo en base a una opinión política, religiosa, cultural o similar.

Artículo 13

La libertad de expresión y la libertad de información pueden ser restringidas por razones de seguridad del Reino, abastecimiento nacional, seguridad y orden públicos, integridad individual, inviolabilidad de la vida privada, o por la persecución del crimen. . . »⁵⁸

⁵⁸ Ibidem. pp. 613 a 617.

En virtud de lo expresado, la Ley Constitucional Sueca, protege derechos y las libertades de los individuos en contra de cualquier búsqueda física en sus casas u otras invasiones similares, contra el examen de su correo o cualquier otra correspondencia privada y en contra de escuchar, interferencias telefónicas o grabaciones de otras comunicaciones privadas, limitando dicha protección únicamente en virtud de Ley y por razones de seguridad del Reino o por la persecución del crimen.

II. CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS.

En alcance a los comentarios realizados sobre las constituciones europeas citadas en el apartado anterior, estimamos conveniente continuar ahora con un breve estudio de algunas constituciones latinoamericanas, a fin de conocer si dichos textos constitucionales, protegen al igual que los europeos, los derechos fundamentales materia de nuestro estudio.

1. CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA.

En relación con la Constitución de la Nación Argentina, consideramos importante mencionar que el 22 de agosto de 1994, la Convención Nacional Constituyente de ese país, decreta y establece en la ciudad de Santa Fe, la

Constitución argentina, misma que fuera publicada en el Boletín Oficial, el 23 de agosto de 1994, en la propia ciudad de Santa Fe.

El texto constitucional de Argentina, consta de 129 artículos y diecisiete Disposiciones Transitorias, dividiéndose en dos partes, la primera de ellas formada por dos Capítulos denominados “Declaraciones, derechos y garantías” y “Nuevos derechos y garantías”; conteniendo la segunda parte, dos Títulos y cuatro Secciones, denominadas de la siguiente forma: Sección Primera.- Del Poder Legislativo; Sección Segunda.- Del Poder Ejecutivo; Sección Tercera.- Del Poder Judicial; y Sección Cuarta.- Del Ministerio Público.

Por lo expresado, nos centraremos en el estudio de la primera parte de la Constitución, relativa a los derechos y garantías fundamentales de los individuos, a cuyo efecto mencionamos algunos de sus preceptos:

“Artículo 1

La nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución.

Artículo 18

Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en la ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley anterior al hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los

derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación.

⁵⁹

En virtud de lo anterior, la Constitución argentina reconoce la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia epistolar y los papeles privados; disponiendo que dichos derechos pueden verse limitados en determinados casos y bajo ciertas justificaciones establecidas en ley.

Sin embargo, consideramos conveniente mencionar, que en los preceptos mencionados únicamente se limitan y justifican los derechos relativos a la correspondencia, sin mencionar otros medios de comunicación privados, pudiéndose pensar que al no disponer en qué casos y bajo qué requisitos pudieran limitarse los derechos derivados de las mencionadas comunicaciones privadas en el texto constitucional que nos ocupa, dichas comunicaciones pueden ser consideradas como inviolables.

2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

La Constitución Política de la República de Chile, tiene como antecedente, el Decreto Ley No. 3.464 de fecha 11 de agosto de 1980, aprobado por la H. Junta de Gobierno y aceptado por el pueblo chileno de conformidad con los

⁵⁹ Constitución de la Nación Argentina. 22ª ed. Ed. Depalma, S. R.L. Buenos Aires, Argentina. 1996. pp. 31 a 38.

resultados del plebiscito del día 11 de septiembre de 1980, mediante el Decreto Ley No. 3. 465 del 12 de agosto de ese año. Consecuentemente, el Decreto Supremo No. 1.150 del 21 de octubre de 1980, promulga en Santiago de Chile, la Constitución Política de la República de ese país.

La Constitución chilena, consta de 119 artículos y 39 Disposiciones Transitorias. Se divide en catorce Capítulos denominados de la forma siguiente: Capítulo I.- Bases de la Inconstitucionalidad; Capítulo II.- Nacionalidad y Ciudadanía; Capítulo III.- De los derechos y deberes constitucionales; Capítulo IV.- Gobierno; Capítulo V.- Congreso Nacional; Capítulo VI.- Poder Judicial; Capítulo VI-A.- Ministerio Público; Capítulo VII.- Tribunal Constitucional; Capítulo VIII.- Justicia Electoral; Capítulo IX.- Contraloría General de la República; Capítulo X.- Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; Capítulo XI.- Consejo de Seguridad Nacional; Capítulo XII.- Banco Central; Capítulo XIII.- Gobierno y administración interior del Estado y Capítulo XIV.- Reforma de la Constitución.

En virtud de lo anterior, a continuación se mencionan algunos preceptos de la Carta Magna de Chile, en donde se contienen derechos fundamentales de los individuos.

“Artículo 1

Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

. . . .

Artículo 4°

Chile es una república democrática.

Artículo 19

La Constitución asegura a todas las personas.

1° El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona...

5° La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley...

7° El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

...⁶⁰

Conforme a lo expresado, es posible señalar que la Constitución Política de la República de Chile, reconoce en su texto, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, así como la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones privadas. No obstante lo anterior, dicho texto manifiesta al igual que en otras Constituciones comentadas a lo largo del presente trabajo, la posibilidad de que los derechos mencionados pueden limitarse únicamente en los casos determinados por las leyes.

⁶⁰ Constitución Política de la República de Chile. Edición Oficial. 1ª ed. Ed. Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 1998. pp. 10 a 18.

3. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA.

La Constitución de la República de Cuba, es aprobada mediante referendo popular, quedando en vigor a partir del 24 de febrero de 1976. Dicha Constitución tiene como característica principal su elaboración conforme a bases y principios de corte socialista.

La Constitución de Cuba de 1976, ha sido reformada únicamente en una ocasión, por la Asamblea Nacional del Poder Popular en el XI Período Ordinario de Sesiones de fechas 10 a 12 de julio de 1992. Dicha Ley Fundamental, consta de 137 artículos y se divide en quince capítulos denominados de la forma siguiente: Capítulo I.- Fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado; Capítulo II.- Ciudadanía; Capítulo III.- Extranjería; Capítulo IV.- Familia; Capítulo V.- Educación y Cultura; Capítulo VI.- Igualdad; Capítulo VII.- Derechos, deberes y garantías fundamentales; Capítulo VIII.- Estado de emergencia; Capítulo IX.- Principios de organización y funcionamiento de los órganos estatales; Capítulo X.- Órganos superiores del Poder Popular; Capítulo XI.- La división política administrativa; Capítulo XII.- Órganos Locales del Poder Popular; Capítulo XIII.- Tribunales y Fiscalía; Capítulo XIV.- Sistema electoral y Capítulo XV.- Reforma Constitucional.

En virtud de lo anterior, a continuación se mencionan algunos preceptos de la Carta Magna cubana, relacionados con derechos fundamentales de los individuos.

“Artículo 1

Cuba es un Estado socialista de trabajadores, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos, como república unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana.

Artículo 41

Todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes.

Artículo 56

El domicilio es inviolable. Nadie puede penetrar en el ajeno contra la voluntad del morador, salvo en los casos previstos por la ley.

Artículo 57

La correspondencia es inviolable. Sólo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare el examen. El mismo principio se observará con respeto a las comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas.

Artículo 58

La libertad e inviolabilidad de su persona están garantizadas a todos los que residen en el territorio nacional. Nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes. El detenido o preso es inviolable en su integridad personal.”⁶¹

⁶¹ Constitución de la República de Cuba. Ed. Política. La Habana, Cuba. 1992. pp. 4 a 27.

Como puede observarse, la Constitución de la República de Cuba, reconoce y protege diversos derechos fundamentales de los individuos, tales como la libertad de la persona, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; así como las comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas, derechos que únicamente pueden ser limitados en los casos y con los requisitos previstos por las leyes.

4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, con el objeto de organizar jurídica y políticamente al Estado Guatemalteco responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, promulga la Constitución Política de ese país el 14 de enero de 1986; impulsando en Guatemala la vigencia de los derechos Humanos.

La citada Constitución, consta de 281 artículos y 22 disposiciones transitorias, contiene siete Títulos denominados de la forma siguiente: Título I.- La persona humana, fines y deberes del Estado; Título II.- Derechos Humanos; Título III.- El Estado; Título IV.- Poder Público; Título V.- Estructura y Organización del Estado; Título VI.- Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional; y Título VII.- Reformas a la Constitución.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

A continuación se señalan algunos preceptos relacionados con los derechos fundamentales de los individuos reconocidos en el texto de la Constitución Política de Guatemala.

“Artículo 1°

Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 23

Inviolabilidad de la vivienda. La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita del juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado o de su mandatario.

Artículo 24

Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de tecnología moderna.

... 1962

⁶² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Las Constituciones Latinoamericanas*. T.1. 1ª ed. Ed. UNAM. México, D.F. 1988. pp. 597 a 601.

Una vez más, puede apreciarse que en la Carta Magna de un país, en este caso Guatemala, es reconocida la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y el secreto de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de tecnología moderna, limitándose únicamente en los casos previstos por la Ley.

Por todo lo expresado en el presente Capítulo, es posible afirmar que en su gran mayoría, las Constituciones europeas y latinoamericanas que hemos venido comentado, además de garantizar derechos y libertades individuales, reconocen como inviolables el domicilio, la correspondencia y las diversas formas de comunicación privada, pudiendo ver limitados tales derechos, en los casos y con las modalidades señaladas por las leyes expedidas para tales efectos en cada uno de los distintos países.

**CUADRO COMPARATIVO DE CONSTITUCIONES EUROPEAS
Y LATINOAMERICANAS RESPECTO A LA POSIBILIDAD
DE INTERVENIR COMUNICACIONES PRIVADAS**

CONSTITUCION	ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LAS COMUNICACIONES PRIVADAS	CONCLUSIÓN
<p>1. Constitución de la Nación Argentina.</p>	<p>Artículo 18. Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en la ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación.</p>	<p>Se establece la posibilidad de limitar el derecho de las comunicaciones privadas en general en virtud de una ley, que determine los casos y justificaciones correspondientes.</p>
<p>2. Constitución de la República Federal de Alemania.</p>	<p>Artículo 10.</p> <p>1.- Son inviolables el secreto de correspondencia, el de las comunicaciones postales y el de las telecomunicaciones.</p> <p>2.- Las restricciones correspondientes no podrán disponerse más que en virtud de una ley. En el caso de que la restricción tenga como fin proteger el régimen fundamental de libertad y democracia o la inexistencia o seguridad de la Federación o de un Estado Federado, la ley podrá determinar que la restricción no se comunique al afectado y que la vía judicial sea sustituida por un control a cargo de órgano y órganos auxiliares designados por el Parlamento.</p>	<p>Las comunicaciones privadas en general pueden verse limitadas en virtud de ley. No obstante lo anterior, tratándose de protección al régimen fundamental de libertad y democracia o la inexistencia o seguridad de la Federación o de un Estado Federado puede además no ser comunicada esa restricción al afectado.</p>

3. Constitución Belga.	<p>Artículo 29. El secreto de la correspondencia es inviolable. La ley determinará los agentes responsables de la violación del secreto de la correspondencia confiada al correo.</p>	<p>No se encuentra prevista posibilidad alguna para intervenir comunicaciones privadas en general. Por el contrario se establece que la ley determinará los supuestos de violación del secreto de correspondencia confiada al correo.</p>
4. Constitución Política de la República de Chile.	<p>Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: 5° La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.</p>	<p>Las comunicaciones privadas en general, únicamente pueden interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas previamente determinados por la ley.</p>
5. Constitución de la República de Cuba.	<p>Artículo 57. La correspondencia es inviolable. Sólo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare el examen. El mismo principio se observará con respeto a las comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas.</p>	<p>Es posible limitar el secreto de las comunicaciones privadas en virtud de ley.</p>
6. Constitución Danesa.	<p>Artículo 72. El domicilio es inviolable. Todo registro domiciliario, todo embargo, todo control de cartas y de otros documentos, toda violación del secreto de la correspondencia postal, telegráfica o telefónica, no podrá ser realizada si alguna ley no justifica una excepción particular, previa resolución judicial.</p>	<p>Las comunicaciones privadas en general pueden ser restringidas en virtud de alguna excepción particular que lo justifique pero invariablemente prevista en ley.</p>
7. Constitución Española.	<p>Artículo 18. 1.- Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.</p>	<p>Se establece la posibilidad de restringir el secreto de las comunicaciones en general, en los</p>

FALTA PAGINA

No. 83

	<p>persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de tecnología moderna.</p>	<p>correspondencia en virtud de resolución judicial y con las formalidades de ley. No obstante lo anterior, no se prevé la posibilidad de restringir el secreto de las demás comunicaciones.</p>
<p>12. Constitución Italiana.</p>	<p>Artículo 15. La libertad y el secreto de la correspondencia o de cualquier otra comunicación son inviolables. Su limitación solamente puede tener lugar por auto motivado de la autoridad judicial con las garantías establecidas por la ley.</p>	<p>Las comunicaciones privadas en general pueden verse limitadas únicamente por resolución de autoridad judicial con las formalidades legales correspondientes.</p>
<p>13. Constitución de la República Portuguesa.</p>	<p>Artículo 34. 1.- El domicilio y el secreto de la correspondencia y demás medios de comunicación privada son inviolables. 2.- La entrada en el domicilio de un ciudadano contra su voluntad sólo podrá ser ordenada por la autoridad judicial competente, en los casos y según las formas previstas por la ley. 3.- Nadie podrá entrar durante la noche en el domicilio de una persona sin su consentimiento. 4.- Se prohíbe toda injerencia de las autoridades públicas en la correspondencia y en las telecomunicaciones, salvo en los casos previstos en la Ley en materia de enjuiciamiento.</p>	<p>Las comunicaciones privadas en general pueden verse limitadas únicamente por resolución de autoridad judicial con las formalidades legales correspondientes.</p>
<p>14. Leyes Constitucionales de Suecia.</p>	<p>Artículo 6. Los ciudadanos estarán asimismo protegidos contra cualquier búsqueda física en sus casas, otras invasiones similares, contra el examen de</p>	<p>No se prevé ninguna posibilidad para restringir o limitar las comunicaciones privadas en general.</p>

	<p>su correo o cualquier otra correspondencia privada y contra escuchar, interferencias telefónicas o grabaciones de otras comunicaciones privadas.</p>	
--	---	--

CAPÍTULO TERCERO

CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y LIMITACIONES DE LA VIDA PRIVADA.

1. Concepto de Vida Privada y Vida Pública.

- 1.1 Vida Privada e Intimidad.
- 1.2 Naturaleza Jurídica de la Vida Privada.

2. Limitaciones del derecho a la Vida Privada.

- 2.1 El Bien Común.
- 2.1 El Orden Público.

3. El Artículo 16 Constitucional y la Vida Privada. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

- 3.1 Inviolabilidad del domicilio.
- 3.2 Inviolabilidad de papeles y correspondencia.
- 3.3 Excepciones. (cateos y visitas domiciliarias)

1. Concepto de Vida Privada y Vida Pública.

En nuestra opinión, para la materia del presente trabajo, conocer el alcance del término “vida privada” resulta fundamental si consideramos las implicaciones de dicho término tiene en el artículo 16 constitucional. A este respecto, iniciaremos nuestro comentario mencionando que en la vida de todo individuo existen diversos factores que determinan su privacidad, como son los factores sociológicos (el hombre dentro de una sociedad), los políticos (el Estado no solamente emite normas, sino que controla a los gobernados mediante ellas y las aplica), los filosóficos (el hombre por su naturaleza misma requiere su propio espacio de soledad e intimidad), y por supuesto, los jurídicos (el reconocimiento como un derecho personal que debe ser protegido).

En este orden de ideas, hablar de “vida privada”, es hablar de situaciones propias de cada individuo relacionadas con vivencias y decisiones personales, convicciones religiosas, políticas, culturales y familiares, entre otras, por lo que resulta complicado definir el término “vida privada”. No obstante lo anterior, los doctrinarios han señalado, entre otros, los conceptos siguientes:

El Diccionario de la Lengua Española, define vida (latín *vita*) como aquella “fuerza o actividad interna substancial, mediante la que obra el ser que la posee” o el “estado de actividad de los seres orgánicos.”⁶³ Asimismo, define el término privado (latín *privatus*), como aquello “que se ejecuta a vista de pocos,

⁶³ Real Academia Española. Op. cit. p. 1340.

familiar y doméesticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna”, o “particular y personal de cada uno.”⁶⁴

Mauro Bernardini, al referirse al derecho a la vida privada, manifiesta que ésta puede entenderse como “la facultad de autodeterminación del individuo en orden a aquella parte de su esfera jurídica que no interfiere directamente en el comportamiento o en el modo de ser de otros sujetos.”⁶⁵

Por su parte, Alan Westin, define privacidad como “la facultad de individuos, grupos o instituciones, para determinar cómo, cuándo, y hasta dónde puede comunicarse a otros, información sobre ellos.”⁶⁶

En virtud de lo anterior y considerando que la vida privada se integra por diversos factores y situaciones concretas como las que hemos mencionado, así como por elementos personales propios de cada individuo, a continuación sugerimos un concepto de “vida privada”, conforme a lo siguiente:

Vida Privada.- Es el ámbito personal, individual y libre de manifestaciones e intromisiones del exterior, necesario para el desarrollo de todo ser humano durante su existencia.

⁶⁴ Ibidem. p. 1067.

⁶⁵ Citado por Zavala de González, Matilde. *Derecho a la Intimidad*. 1ª ed. Ed. Abeledo Perrot, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1982. p. 25.

⁶⁶ Citado por Fariñas Matoni, Luis. *El Derecho a la Intimidad*. Ed. Trivium, S.A. Madrid, España. 1983. p. 349.

Asimismo, debe considerarse que todo individuo presenta diversas facetas en su personalidad, derivadas de situaciones determinadas como el trabajo que realiza, los círculos sociales en que se desenvuelve y las vivencias familiares e íntimas tenidas a lo largo de su vida, viéndose en ocasiones obligado a realizar conductas distintas a las que normalmente desarrollaría, pero esperadas por la sociedad en donde habita, presentando por tal motivo, comportamientos diferentes en su vida privada con respecto a su vida pública.

Bajo la premisa anterior, puede observarse que fuera de nuestra vida privada, dentro de un ámbito externo, inherente a la naturaleza sociable de todo individuo, la forma de comportarse o de actuar en la comunidad, puede limitarse en ocasiones por la propia Sociedad en donde se desarrolla.

Una vez expresado lo anterior, estimamos que por “vida pública” pueden entenderse aquellas manifestaciones o formas de expresión del hombre frente a otros individuos, en el ámbito externo de su persona, inherente a su naturaleza sociable, derivadas de elementos de la vida privada de cada hombre.

1.1 Vida Privada e Intimidad.

Conforme a los argumentos mencionados en el numeral anterior, respecto a la “vida privada” y a la “vida pública” de toda persona, consideramos conveniente analizar un elemento más, la “intimidad”, término que para algunos doctrinarios, es sinónimo de vida privada, y para otros, se entienden como género y

especie, por lo que a continuación mencionaremos algunas de las definiciones pronunciadas por dichos autores.

Don Luis Recasens Siches, manifiesta que “la intimidad es sinónimo de conciencia, de vida interior, quedando fuera del marco del Derecho, al ser en este aspecto imposible el penetrar en ella.”⁶⁷ En nuestra opinión, la posición del citado autor coincide en cierta forma con la definición que mencionamos anteriormente, ya que según señala Don Luis Recasens, el ámbito personal e individual, debe encontrarse libre de manifestaciones e intromisiones del exterior, quedando fuera del marco del Derecho.

Por su parte, Eduardo Novoa Monreal, citando la doctrina alemana, señala que en la denominada esfera privada “se comprenden aquellos aspectos, comportamientos, expresiones y noticias que el individuo no desea que tomen estado público, sino que sólo sean del conocimiento de los que con él interactúan.- continúa su comentario diciendo que - en la esfera confidencial, se involucra aquello que el hombre participa a otro que resulta de su confianza – finalmente manifiesta que - la esfera del secreto, alude a hechos o situaciones que quedan inaccesibles a otros, dando su carácter extremadamente reservado.”⁶⁸ Por lo anterior, pudiera considerarse que la “vida privada” constituye el género y la “intimidad” la especie, atendiéndose a la confidencialidad o reservas de la esfera privada.

⁶⁷ Cfr. Recasens Siches, Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*. 6ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1978. pp. 180 a 182.

⁶⁸ Cfr. Monreal Novoa, Eduardo. *Derecho a la vida privada y libertad de información, un conflicto de derechos*. 4ª ed. Ed. Siglo XXI. México, D. F. 1989. pp. 46 a 48.

No obstante lo anterior y considerando que en ámbito normativo de nuestro país, no se observa distinción entre los términos “vida privada” e “intimidad”, para efectos del presente trabajo, los entenderemos como sinónimos, no sin antes señalar que con independencia de su significado, la vida privada e intimidad del individuo, pueden limitarse por diversas situaciones tales como los constantes avances tecnológicos y la intervención del Estado, lo cual se traduce en la necesidad de proteger los derechos mencionados.

1.2 Naturaleza Jurídica de la Vida Privada.

Como hemos podido apreciar, la vida privada del hombre constituye un elemento esencial en su persona, debiendo proteger y garantizar jurídicamente ese derecho.

A este respecto, el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia federal, en su artículo 1916, dispone:

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.”

Por su parte, la Ley de Imprenta, en su artículo 1o, establece lo siguiente:

“Constituyen ataques a la vida privada:

I. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía, o de cualquiera otra manera que, expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III. Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV. Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se comprometa la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.⁶⁹

⁶⁹ Ley de Imprenta, publicada en el Diario Oficial del 12 de abril de 1917.

Asimismo, algunos doctrinarios consideran que la vida privada forma parte de los llamados derechos del hombre, que como hemos señalado anteriormente, pueden entenderse como inherentes al ser humano, por lo que su naturaleza jurídica debe encaminarse a la conformación de un derecho subjetivo.

En opinión contraria, otros autores manifiestan sin referirse de manera exclusiva a la vida privada, que los derechos del hombre no son susceptibles de adquisición, modificación, transferencia o extinción, demostrando de esta forma que no constituyen derechos subjetivos, sino bienes personales tutelados por el derecho objetivo.

En este orden de ideas y atendiendo a que la vida privada forma parte integral de todo individuo, en nuestra opinión, su naturaleza jurídica puede entenderse como un derecho de hombre que necesariamente requiere protección jurídica (derecho subjetivo) frente a la posibilidad de su privación o vulneración. Lo anterior, considerando que el derecho a la vida privada delimita un ámbito de actuación propio de su titular.

2. Limitaciones del Derecho a la Vida Privada.

El Diccionario de la Lengua Española, define el término “limitar” (latín *limitare*) como “fijar la mayor extensión que pueden tener la jurisdicción, la autoridad o los derechos y facultades de uno.”⁷⁰ A este respecto, considerando que

⁷⁰ Real Academia Española. Op. cit. p. 805.

el derecho a la vida privada puede verse limitado o restringido, entre otros casos, por intervención del Estado, a continuación realizaremos algunas precisiones:

2.1 El Bien Común.

El bien común puede representar una limitación a la vida privada, si se traduce en el bienestar general de una sociedad, por lo que resulta necesario reflexionar brevemente sobre el significado del citado término.

La doctrina manifiesta diversos criterios en relación con el bien común, por una parte, los que sostienen que el bienestar de la comunidad debe estar por encima del de un individuo; y por la otra, los que defienden el bienestar individual por encima de la colectividad.

Don Ignacio Burgoa Orihuela, señala que el bien común “no se fundamenta ni en el individualismo ni en el colectivismo excluyentemente, y como fin verdadero de la organización y funcionamiento estatales, debe atender a las dos esferas reales que ineluctablemente se registran en la sociedad: la particular y la colectiva o de grupo.”⁷¹ Como puede apreciarse, en una primera instancia deben protegerse las esferas individuales y colectivas existentes - continúa el maestro Burgoa, mencionando que “frente al individuo, el bien común se revela como el conocimiento o permisión de las prerrogativas esenciales del sujeto, indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad humana, a la par que como la

⁷¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. 3ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1992. p. 69.

prohibición o limitación de la actividad individual respecto de actos que perjudiquen a la sociedad o a otros sujetos de la convivencia humana, imponiendo al gobernado determinadas obligaciones cuyo cumplimiento redunde en beneficio social.”⁷² En relación con el citado comentario, podemos señalar que, si bien es cierto, se reconocen derechos propios de cada individuo, éstos pueden verse limitados cuando perjudican a la colectividad, pudiendo pensarse que el bien común traducido como bienestar general puede representar una limitante de la vida privada.

Asimismo, Don Marcos Kaplan, expresa como un primer significado de bien común, que éste es “todo aquello, especialmente lo económico, que puede ser compartido o utilizado por muchos”.⁷³ – continúa diciendo que es “todo bien que corresponde a una multitud o comunidad organizada para un propósito común, caso en el cual los miembros individuales del grupo se benefician a la vez de la prosperidad general y de los resultados particulares de la mutua asociación.”⁷⁴

Por su parte, el doctor Patricio Martin, define bien común como “el conjunto organizado de condiciones sociales, económicas y políticas que conforme a un fin ético, permiten al individuo alcanzar su desarrollo entregándose a la comunidad y devolviendo a ella, más de lo que le ha dado.”⁷⁵

⁷² Idem.

⁷³ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 9a ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1996. pp. 337 y 338.

⁷⁴ Idem.

⁷⁵ Cfr. Martin, Patricio. *Manual de Introducción al Derecho*. 4ª ed. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1983. pp. 285 a 290.

Por todo lo expuesto, es posible comentar, que la limitación que representa el bienestar general respecto del derecho a la vida privada, no supone medidas arbitrarias, sino restricciones legales fundadas en pretensiones colectivas, sin embargo consideramos necesario mantener el equilibrio entre la protección de los intereses individuales y aquéllos que garantizan el bienestar general o bien común.

2.2. El Orden Público.

Una segunda limitación de la vida privada de los individuos, es la que puede derivar en virtud del orden público, el cual obedece a la coexistencia pacífica de los individuos que forman parte de una sociedad y cuya vigilancia compete al gobierno de todo Estado.

A fin de ser más precisos en el significado de orden público, a continuación citaremos algunas de definiciones doctrinales.

Por orden público puede entenderse “el conjunto de condiciones fundamentales a la vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, pueden afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni en su caso, por la aplicación de normas extranjeras.”⁷⁶

El distinguido jurista Rolando Tamayo y Salmorán, comenta que la doctrina reconoce el orden público, como institución jurídica cuando se constituye

⁷⁶ Enciclopedia Jurídica Ormeba. T. XXI. Ed. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1978. p. 56.

de “principios y axiomas de organización social que todos reconocen y admiten aun cuando no se establezcan.”⁷⁷

Por otra parte, en la doctrina extranjera don Federico Duncker, señala que el orden público “es un sinónimo de orden social y comprende todas aquellas disposiciones establecidas en forma imperativa por el legislador en resguardo del interés superior de la colectividad o de la moral social.”⁷⁸

Por lo expresado, el orden público puede representar una limitación a la vida privada de las personas si su ejercicio afecta la organización de la comunidad al no permitir la coexistencia de los individuos de la sociedad.

3. El artículo 16 Constitucional y la Vida Privada. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917)

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

- No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

⁷⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Op cit. pp. 2279 a 2281.

⁷⁸ Cfr. Duncker, Federico. *Derecho Internacional Privado*. 2ª ed. Santiago, Chile. 1956. p. 413.

- *La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

- *En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

- *Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante al autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

- *En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

- *Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a la anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*

- *En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será exenta, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.*

- Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

- Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

- La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

- La correspondencia que bajo cubierta circula por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

- En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras

prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

3.1 Inviolabilidad del domicilio.

En relación con la inviolabilidad del domicilio, iniciaremos nuestro comentario, señalando que el Diccionario de la Lengua Española, define el término “inviolable” (latín *inviolabilis*) como aquello “que no se debe o no se puede violar o profanar” o “que goza la prerrogativa de inviolabilidad.”⁷⁹

Asimismo, es importante comentar, que el domicilio representa el lugar primordial para la manifestación y ejercicio de la vida privada de los individuos, por lo que estimamos conveniente mencionar algunas de sus principales acepciones, no sin antes observar el texto del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, en relación con el domicilio.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su ... domicilio, ... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Doña Alicia Elena Pérez Duarte, expresa que domicilio proviene del latín *domus*: casa, entendiéndose como domicilio de una persona física “el lugar en donde reside con el propósito de establecerse en él; y a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se

⁷⁹ Real Academia Española. Op. cit. p. 758.

halle. Asimismo, señala que el domicilio de las personas morales es el lugar donde se encuentra establecida su administración.”⁸⁰

Dicha definición se apega a la otorgada por el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, mismo que establece en sus artículos 29, 30 y 33 primer párrafo, lo siguiente:

“Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses.

Artículo 30.- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la Ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este allí presente.

Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración”.

Como puede apreciarse, desde el punto de vista jurídico, el citado ordenamiento civil, considera que domicilio legal es el lugar donde la ley fija residencia para el ejercicio de derechos y obligaciones, quedando incluidas las personas morales en virtud de su administración.

⁸⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Op cit. pp. 1206 y 1207.

Por su parte, el doctor Jesús Zamora Pierce, en su obra “Garantías y Proceso Penal”, citando a don Mariano Jiménez Huerta, apunta que “el domicilio o morada en que la persona habita es fortaleza o santuario de su libertad individual y sirve de coraza a su personalidad física y psíquica, en cuanto en el domicilio o morada el hombre halla descanso en su trabajo y reposo en sus fatigas, refugio en sus luchas y paz en sus tormentos, consuelo en sus aflicciones y abrigo en sus desesperanzas, protección para sus secretos y resguardo para sus pertenencias. Este altísimo rango y suprema dignidad que el domicilio o morada asume en la vida de relación de la persona humana, fundamenta el derecho público subjetivo que el individuo tiene frente a la autoridad y que se sintetiza en la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio.”⁸¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, con respecto a la inviolabilidad del domicilio, han expresado lo siguiente:

DOMICILIO, INVOLABILIDAD DEL. La inviolabilidad del domicilio, como prolongación de la libertad individual, no puede ser afectada sino en los casos previstos por el artículo 16 constitucional, o sea, por cateo o visitas domiciliarias de autoridad administrativa.⁸²

Tomo LXVII, pág. 3296. Amparo en revisión 5779/38. Sec 1a. Morán Manuel J. 21 de marzo de 1941. Unanimidad de cinco votos.

⁸¹ Zamora Pierce, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. 5a ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1991. p. 85.

⁸² Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXVII. Tercera Sala. p. 3296.

De lo anterior se infiere que el domicilio constituye un resguardo de la vida privada de toda persona, esto es, la protección de la libertad individual, íntima y familiar; situación que tiene como resultado que el domicilio sea considerado por nuestra Constitución como inviolable, quedando reconocido y protegido como un derecho fundamental en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna Mexicana.

En ese orden de ideas, puede decirse que la inviolabilidad del domicilio constituye el derecho de toda persona a no ser objeto de intromisiones arbitrarias en su casa particular, sino en los casos de excepción establecidas al efecto por la propia Constitución.

3.2 Inviolabilidad de papeles y correspondencia.

De la misma forma que el domicilio, el primer párrafo del artículo 16 constitucional, establece la inviolabilidad de papeles y de correspondencia, salvaguardando de cualquier acto de molestia toda clase de documentos escritos, en donde constan actos de diversa índole, obedeciendo, al igual que en caso del domicilio, la protección de una de las manifestaciones de la vida privada. Cabe comentar, que en el caso de la correspondencia, se protege tanto al emisor como al receptor de la misma, no permitiendo el acceso a ella sin el consentimiento de sus propietarios, esto es, se protege a los interesados independientemente de su contenido.

A este respecto, nuestro artículo 16 constitucional, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en sus ... papeles..., sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Dicho precepto, dispone más adelante que:

“La correspondencia que bajo cubierta circula por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley”.

Como puede observarse, la salvaguarda epistolar, no se encuentra contemplada entre los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 16 constitucional, mismo que establece la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de molestia debe realizarse mediante mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por su parte, el párrafo correspondiente a la salvaguarda y protección de la correspondencia, dispone que ésta última “*estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley*”, sin que se establezcan excepciones a la privacidad de la misma, por el contrario, disponiendo que su violación será sancionada por la ley.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados han sostenido las siguientes tesis:

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA, CONCEPTO DE CORRESPONDENCIA EN EL DELITO DE. Para la configuración

del delito de violación de correspondencia, es irrelevante que haya sido un sobre que contenía un giro telegráfico el que abrió indebidamente el inculpado, al no estar dirigido a él, toda vez que debe considerarse como correspondencia una comunicación escrita, entendiéndose por tal, una carta o comunicación con el sobrescrito cerrado o con la plica cerrada y sellada, un pliego igualmente guardado en el sobrescrito o la plica, un despacho telegráfico o telefónico con igual protección y cualquier otra comunicación escrita análoga.⁸³

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1321/90. Justino Hernández Domínguez. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA. CONFIGURAN ESTE DELITO PREVISTO POR EL CODIGO PENAL FEDERAL, LA APERTURA E INTERCEPTACION DE CORRESPONDENCIA EN LAS CAJAS DE APARTADO POSTAL. Cuando se abren o interceptan comunicaciones escritas de las cajas de apartados postales, la ley aplicable es el Código Penal Federal y no la Ley de Vías Generales de Comunicación, pues este ordenamiento sólo sanciona esas conductas cuando se verifican en piezas de correspondencia que circulan por la estafeta, esto es, en su tránsito desde que las confía al correo el remitente, hasta que son entregadas al destinatario; en tal virtud, el depósito que se hace de una pieza postal en las cajas de apartado del correo, significa su entrega al destinatario, ya que desde ese momento dicha pieza se entiende que está a su absoluta disposición y el personal postal ya no puede, ni debe intervenir.⁸⁴

Amparo directo 355/70. Javier Bernal Landa o Anda. 31 de julio de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: José de la Peña.

⁸³ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII - junio. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 459.

⁸⁴ Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 19 Segunda Parte. Primera Sala. p. 41.

ROBO Y VIOLACION DE CORRESPONDENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. Tratándose del robo y violación de correspondencia, se surte la competencia federal y no la común u ordinaria, si las piezas de correspondencia conteniendo valores, se sustraen de un apartado postal, aún bajo el control del correo; y de conformidad con el artículo 175 del Código Penal, no serán aplicables las disposiciones respectivas de dicho ordenamiento sino las de la legislación postal, en cuanto a la correspondencia que circule por la estafeta; y como la legislación postal es de carácter federal, se surte la competencia de este fuero, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I, inciso a) del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues ambos delitos se relacionan íntimamente.⁸⁵

Amparo directo 6649/62. Agustín Martínez Oviedo. 8 de noviembre de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA. El delito de violación de correspondencia tiene vida autónoma, ya que el interés jurídicamente tutelado es, sin lugar a dudas, diverso al que se protege con los delitos de tipo patrimonial. En la violación de correspondencia el bien amparado por la norma es la seguridad a que todos los individuos tienen derecho, para que su correspondencia no sea abierta por personas distintas a los destinatarios. En contrario no se puede argüir que el acusado no era empleado de los servicios postales y que por ello no pudo violar la correspondencia, pues dicha infracción, en la actualidad, se refiere exclusivamente a personas ajenas a tales servicios, ya que el artículo 173 del Código Penal sanciona, en su fracción I, al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él.⁸⁶

Amparo directo 185/57. Francisco Llanes Encinas. 22 de octubre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

3.3 Excepciones. (Cateos y Visitas Domiciliarias)

⁸⁵ Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXXVII, Segunda Parte. Primera Sala. p. 33.

⁸⁶ Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo IV, Segunda Parte. Primera Sala. p. 131.

Como hemos venido comentando en el presente capítulo, la vida privada de las personas puede verse limitada en virtud del orden público y del bien común. Tales limitaciones justifican la intromisión del Estado en la vida privada de los gobernados, atendiendo causas que facilitan la convivencia en una sociedad, siempre que el derecho a la privacidad como parte de la libertad y dignidad de la persona no resulte lastimada arbitrariamente, sino que por el contrario, se realice en los términos y condiciones previstas en la Constitución y en las leyes correspondientes.

En tal virtud, existen excepciones a la privacidad, establecidas en el artículo 16 de nuestra Constitución, denominadas “cateos” y “visitas domiciliarias”, mismas que son regulados en los términos siguientes:

Iniciaremos nuestro comentario sobre los cateos, observando que el artículo 16 constitucional, en su parte conducente dispone lo siguiente:

“ . . .

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será exenta, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...”

El Diccionario de la Lengua Española, señala que catear significa “buscar, descubrir, espiar, acechar” o “allanar la casa de alguno.”⁸⁷

Por su parte, don Héctor Fix-Zamudio, define cateo, como “registro y allanamiento de un domicilio particular por al autoridad con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito.”⁸⁸

Don Ignacio Burgoa Orihuela, manifiesta que “el cateo es un acto de autoridad que está condicionado a varias garantías de seguridad jurídica que son:

a) Que la orden respectiva emane de un juez;

b) Que conste por escrito;

c) Que la orden de cateo no sea general, esto es, que no tenga un objeto indeterminado de registro o inspección, sino que debe versar sobre cosas concretamente señaladas en ella y practicarse en un cierto lugar. Además, cuando la orden de cateo lleve aparejado un mandamiento de detención o aprehensión, la constancia escrita relativa debe indicar expresamente la persona o personas que han de ser objeto de estos dos últimos actos.”⁸⁹

En relación con los cateos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados han sostenido las siguientes tesis:

⁸⁷ Real Academia Española. Op cit. p. 278.

⁸⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Op cit. pp. 433 y 434.

⁸⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 3ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1992. p. 74.

CATEOS, QUE AUTORIDADES PUEDEN PRACTICARLOS.

Es inexacto que toda diligencia de cateo debe ser practicada, en todos los casos, por el Ministerio Público o por la policía judicial, puesto que del artículo 16 constitucional se desprende que también puede ser practicada directamente por la autoridad judicial, tal como lo autorizan los artículos 61 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo, la autoridad judicial es la única facultada para expedir una orden de cateo, y por ello, si durante la averiguación previa, el Ministerio Público o la policía judicial estiman necesaria la práctica de una diligencia de esa índole, deben recabar precisamente de la autoridad judicial la orden correspondiente y la ejecutaran en los términos que ordenan el artículo 16 constitucional y la Ley Procesal Penal aplicable en cada caso: en cambio, de la policía preventiva puede decirse que no es ninguna de las autoridades que conforme a la ley pueden practicar un cateo, ni por propia iniciativa ni por comisión durante la averiguación previa que no le compete iniciar.⁹⁰

Rodríguez Castillo Víctor. Pág. 1619 Tomo CIV. 8 De junio de 1950. 3 Votos. Tomo XXX Pág. 874

CATEOS, PROCEDIMIENTO LEGAL EN LOS. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la constitución general de la república, en todo cateo deben intervenir dos testigos, que puede proponer el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia o negativa, la autoridad que practique la diligencia, por lo que si aquellos no son nombrados para asistir a esa diligencia y firmar el acta respectiva, se vulnera el citado precepto, en perjuicio del afectado.⁹¹

Vélez Arraz Abel. Pág. 3453 T. Xliv. 22 De Mayo De 1935.

CATEOS. Sólo la autoridad judicial está facultada para librar órdenes de cateo, y si las dicta el Ministerio Público, viola, en perjuicio de los afectados, las garantías del artículo 16 constitucional.⁹²

TOMO XXX, Pág. 874. García Menéndez Laureano.- 14 de octubre de 1930

⁹⁰ Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CIV. Primera Sala. p. 1619.

⁹¹ Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XLIV. Primera Sala. p. 3453.

⁹² Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XXX. Primera Sala. p. 874.

En suma, los cateos representan la posibilidad de que las autoridades competentes, una vez emitida la orden judicial correspondiente y cumplidos los requisitos establecidos para tales efectos por la garantía de legalidad puedan introducirse en el domicilio de los particulares, con los fines de registro o inspección que deberán señalarse de manera concreta en la orden mencionada, evitando abusos de poder en contra de la persona o personas a quienes se practican dichas diligencias.

Por otra parte, en relación con las visitas domiciliarias, el artículo 16 constitucional, establece lo siguiente:

“ . . .

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones Fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos”.

En virtud de lo anterior, es posible señalar, que las visitas domiciliarias presentan claras diferencias con el cateo, siendo que éste último tiene por finalidad la inspección de un domicilio, la aprehensión de alguna persona o la búsqueda de algún objeto, mientras que la visita domiciliaria la comprobación de que se han cumplido reglamentos sanitarios y de policía; así como la revisión de libros y papeles para que la autoridad pueda cerciorarse del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Don Leopoldo Rolando Arreola, al referirse a las visitas domiciliarias, señala que éstas son “la atribución de las autoridades administrativas, ejercitable a efecto de comprobar la situación legal de los administradores respecto del cumplimiento de ordenamientos administrativos o fiscales.”⁹³

De la definición mencionada, se deduce otra diferencia entre el cateo y las visitas domiciliarias, puesto que la orden de cateo únicamente puede expedirse por un juez o tribunal, mientras que la visita domiciliaria por autoridades administrativas.

En complemento a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados, señalan en relación con las visitas domiciliarias lo siguiente:

VISITA DOMICILIARIA, ORDENES DE. SUS DIFERENCIAS CON LAS ORDENES DE CATEO. Entre las órdenes de cateo y las órdenes de visita domiciliaria existen diferencias substanciales. El cateo y la visita domiciliaria tiene objetos diferentes: aquél tiene por finalidad inspeccionar algún lugar, aprehender a alguna persona o buscar algún objeto. La visita persigue el cercioramiento de que "se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía"; así como la "exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales". La orden de cateo únicamente puede ser expedida por un juez o tribunal, la visita domiciliaria puede ser decretada por autoridad administrativa. La orden de visita no debe contener ningún despacho de secuestro o embargo ni de aseguramiento de cuentas, inversiones o depósitos

⁹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Op. cit. pp. 3253 a 3255.

bancarios o de otra naturaleza. No obstante las diferencias que existen entre unas y otras órdenes, es mandato del artículo 16 de la Constitución que las órdenes de visita deben sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos.⁹⁴

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 23/91. Lumisistemas, S.A. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

ORDEN DE VISITA. DEBE ENUNCIAR EN FORMA EXPRESA Y DETERMINADA LAS CONTRIBUCIONES MOTIVO DE LA MISMA. La determinación de obligaciones fiscales exige un procedimiento preparatorio, cuyo objeto es verificar si los sujetos pasivos y terceros vinculados a la relación jurídico - fiscal han cumplido con las obligaciones que imponen las normas legales correspondientes. Esta práctica de fiscalización o inspección de tributos (entendida como actividad de los entes hacendarios), incluye de manera destacada las visitas domiciliarias, sean de inspección o auditoría, que tienen como propósito la comprobación del cumplimiento de un impuesto en particular y la comprobación integral del cumplimiento de obligaciones tributarias, respectivamente. La orden de visita que para tal efecto emita la autoridad, a fin de satisfacer la garantía de legalidad del artículo 16 constitucional, debe, entre otros requisitos, estar debidamente fundada y motivada, para lo cual deberá expresar su objeto o propósito de manera precisa, enunciando en forma detallada las contribuciones que deberán ser motivo de la misma. Para ello, no basta que la orden contenga un listado de todos los impuestos y derechos federales existentes en la legislación tributaria, puesto que tal enunciado por sí mismo resulta vago e impreciso, violatorio de todo principio de lógica y seguridad jurídica; amén de que impide al contribuyente conocer puntualmente las obligaciones a su cargo que serán fiscalizadas y

⁹⁴ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII - Marzo. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 225.

alrededor de las cuales deberán efectuarse las diligencias respectivas.⁹⁵

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 953/95. Laboratorios Theissier, S.A. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo directo 1043/95. Dicort, S.A.de C.V. 15 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1273/95. Construhabit, S.A. de C.V. 23 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Revisión fiscal 2033/95. Nueva Ascomint, S.A. de C.V. (Recurrente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades). 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

Amparo directo 1823/95. José Luis Ibarrola Calleja. 12 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.

VISITAS DOMICILIARIAS, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1) Constar en mandamiento escrito; 2) Ser emitida por autoridad competente; 3) Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4) El objeto que persiga la visita; 5) Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del

⁹⁵ Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo III - junio de 1996. Tesis 13AJ/11. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 669.

párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.⁹⁶

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 35/90. Agencia Llantera Satélite, S.A. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Luis Flores González.

En virtud de lo expuesto, podemos destacar que aun cuando existen diferencias entre al orden de cateo y las visitas domiciliarias, ambas deben cumplir con las formalidades señaladas en el propio artículo 16, con el objeto de salvaguardar las garantías individuales tuteladas por el citado precepto.

⁹⁶ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VI Segunda Parte 2. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 696.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE COMUNICACIONES PRIVADAS DEL 26 DE JUNIO DE 1996.

1. Exposición de Motivos de la Iniciativa.

2. Posturas adoptadas por los partidos políticos.

- 2.1 Revolucionario Institucional.
- 2.2 Acción Nacional.
- 2.3 De la Revolución Democrática.
- 2.4 Del Trabajo.

3. Comentarios respecto al Decreto por el que se incorpora al texto constitucional la garantía individual de inviolabilidad de comunicaciones privadas.

- 3.1 Legalidad de acto autoridad.
- 3.2 Mandamiento Escrito.
- 3.3 Autoridad competente.
- 3.4 Fundamentación y motivación.

1. Exposición de motivos de la Iniciativa.

El Diario de los Debates del H. Congreso de la Unión de fecha 19 de marzo de 1996, expresa en el apartado correspondiente a la introducción y justificación de las reformas propuestas al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la delincuencia organizada constituye en la actualidad uno de los problemas más graves por los que atraviesa México y la comunidad internacional, destacando entre otras manifestaciones, el narcotráfico, mismo que afecta las vidas de miles de seres humanos y atenta contra principios básicos de convivencia comunitaria, provocando descomposición social e inestabilidad política.

Asimismo, en el texto que nos ocupa, se comenta que los métodos y técnicas que se utilizan por parte de la delincuencia, la violencia y la internacionalización, provocan que ésta tenga actualmente mayor eficacia frente a los medios tradicionales de control del Estado, sugiriéndose por tal motivo, la modernización de dichos medios a fin de combatir eficazmente la delincuencia, estableciendo “procedimientos exigentes para atacar a un grupo de delincuentes altamente sofisticados, que utilizan tecnología avanzada para la consecución de sus fines.”⁹⁷

⁹⁷ Diario de los Debates. 19 de marzo de 1996. Núm. 2. p. 8.

En virtud de lo anterior, se propone que la legislación faculte a la policía y al Ministerio Público que corresponda, para utilizar instrumentos de investigación, entre los que se sugiere la posibilidad de intervenir medios de comunicación.

En este orden de ideas, el documento en comentario, señala que el H. Congreso de la Unión, con el propósito de legislar en materia de delincuencia organizada, estimó conveniente estudiar la reforma constitucional materia del presente trabajo, con el propósito de prever en ésta, bases que permitan adoptar medidas estratégicas procedimentales frente al crimen organizado, entre las que se encuentra, la intervención a los medios de comunicación privada, como pueden ser las comunicaciones telefónicas, poniéndose en entredicho su constitucionalidad por considerar que podrían ser vulnerados ciertos derechos fundamentales, ya que para algunos las medidas o estrategias pretendidas se ajustan a las previsiones constitucionales, mientras que para otros, constituyen transgresiones a derechos previstos en la Constitución.

En tal virtud, la reforma al artículo 16 constitucional materia de nuestro estudio, pretende mejorar la capacidad del Estado en la lucha contra la delincuencia organizada, a través de la intervención de comunicaciones telefónicas y de otros medios de comunicación similares por parte de la autoridad competente, permitiendo a ésta última, allegarse de pruebas judiciales al interceptar, mediante grabación magnetofónica, las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares, que se hagan o reciban por quienes pertenecen o colaboran con una organización criminal. Como consecuencia de lo anterior, se pronuncian criterios

que sostienen, por una parte, que prohibir dichas intervenciones sería obstaculizar el diseño y establecimiento de medios eficaces del Estado tendientes al mejoramiento de la investigación policial; mientras que por otra parte, regularlos sin las debidas previsiones podría provocar que se vulneraran derechos fundamentales de la persona, como la “intimidad” o la “vida privada” de las personas, mismos que ya hemos comentado en capítulos anteriores.

Asimismo, el documento de que se trata, apunta que durante el análisis efectuado a la posibilidad de regular la autorización de las intervenciones telefónicas y de otros medios de comunicación similar, se plantearon diversas alternativas, como reformar el párrafo octavo del artículo 16, relativo a los cateos, y el párrafo décimo relativo a la inviolabilidad de la correspondencia, estimando en relación con éste último, que si bien es cierto, la “intimidad” y la “vida privada” o “privacidad” son los bienes jurídicamente tutelados, también es cierto que dados los avances científicos y tecnológicos, puede invadirse con facilidad las esferas privadas de los sujetos mediante sofisticados medios de vigilancia electrónica, resultando inútil intentar salvaguardar la privacidad de las personas “mediante fórmulas jurídicas tradicionales”, comentando que, en caso de considerar la intervención de comunicaciones privadas como un acto de molestia, pudiera ser aplicable el párrafo primero del artículo 16.

Por otra parte, el Gobierno Federal fundamenta su pretensión partiendo de la premisa de que “una norma no puede violentar los principios que fundan y caracterizan el sistema jurídico del que forma parte, porque afectaría la esencia misma de lo que se pretende al final de cuentas proteger”; así como que “un Estado

de Derecho no sólo requiere que la función pública sea desempeñada conforme al mandato de la norma, sino que, además demanda de la actualización constante de ésta; pues el derecho cambia en la medida en que la sociedad se transforma.”⁹⁸

Como puede apreciarse la reforma constitucional materia de nuestro interés, generó en su momento opiniones contrarias entre los legisladores, por lo que a continuación comentamos algunos de los argumentos más destacados durante los Debates en el Pleno del Congreso de la Unión, no sin antes comentar que la iniciativa de reforma al artículo 16 constitucional, se presentó a la consideración del Congreso de la Unión al mismo tiempo que el proyecto de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

2. Posturas adoptadas por los Partidos Políticos.

Conforme a lo expresado en párrafos anteriores, la reforma constitucional materia de nuestro estudio, provocó el pronunciamiento de diversos criterios durante su discusión en el Congreso de la Unión, por lo que a continuación comentaremos brevemente algunos de los argumentos más destacados.

2.1. Partido Revolucionario Institucional.

En el Diario de los Debates del Congreso de la Unión de fecha 26 de abril de 1996, se pone de manifiesto que el diputado priista Píndaro Urióstegui

⁹⁸ *Ibidem.* p. 11.

Miranda, en apoyo a la reforma de que se trata, comentó que ésta deriva de la necesidad de nuestro país de crear una legislación especializada que enfrente eficazmente a la delincuencia organizada, por lo que en el caso de la intervención de medios de comunicación privados, constituye un medio extraordinario de allegarse elementos que permitan al Estado el cumplimiento de sus funciones, aunado a que las intervenciones, siempre deberán ser precedidas de la autorización de la autoridad judicial federal competente, permitiendo de esta forma a la Sociedad nuevos instrumentos jurídicos con los que diseñará estrategias antidelictivas, perfeccionando instituciones, leyes, reglamentos y prácticas, para que nuestro sistema de procuración de justicia sea el más firme apoyo de la legalidad y la persecución de delitos.⁹⁹

Asimismo, el diputado Augusto Gómez Villanueva, apuntó que la reforma constitucional en comentario, responde a sucesos cotidianos que conmueven a la sociedad del crimen organizado, el cual atenta no sólo contra la vida del individuo y la integridad de la sociedad, sino contra la democracia como sistema de Gobierno, debiendo reconocerse que vivimos en un estado de derecho y que la ley es la norma que rige la conducta de los mexicanos y debe siempre adecuarse a las formas cambiantes que las relaciones sociales demandan.

Por otra parte, destaca que el crimen organizado tiene presencia en México a través del narcotráfico, los secuestros, asaltos bancarios, tráfico de indocumentados, tráfico de niños, entre otros, por lo que el propio Ejecutivo ha señalado la necesidad de combatir organizaciones de delincuentes cuyo poder

⁹⁹ Diario de los Debates. 26 de abril de 1996. Núm. 17. Año II. pp. 2056 y 2058.

económico es tan grande que supera en muchos casos las posibilidades de los gobiernos para combatirlos.

En tal virtud, con las reformas pretendidas al artículo 16, se suscita la inquietud de que la intervención telefónica y de medios similares podrían vulnerar la intimidad de la vida privada de las personas garantizadas en la propia Constitución, - inquietud que según señala el diputado Gómez Villanueva - no tiene razón de ser, ya que la intimidad y la vida privada siguen siendo una garantía fundamental para la vida de México. Por el contrario, las organizaciones criminales no tienen derecho de escudarse en esta garantía y más cuando la reforma es cuidadosa y delimita la intervención en los medios de comunicación privada, con la vigilancia de la autoridad judicial federal.¹⁰⁰

En uso de la palabra, el diputado Jorge Efraín Moreno Collado, advierte que la reforma del artículo 16 constitucional propuesta, introduce básicamente una nueva garantía individual la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones, por lo que siguiendo el espíritu actual del propio artículo 16, estableciendo únicamente una excepción a dicha garantía.¹⁰¹

Cabe comentar, que la postura del Partido Revolucionario Institucional respecto de la reforma que nos ocupa, fue de apoyo en su gran mayoría, sin embargo, el diputado Alejandro Rojas Díaz – Durán, se pronunció en contra la misma, aludiendo que dicha reforma atenta contra las garantías individuales de los

¹⁰⁰ Ibidem. pp 2060 a 2064.

¹⁰¹ Ibidem. p. 2081.

mexicanos, pero fundamentalmente en su carácter de priísta, considera que es contraria a los principios defendidos por ese partido, primero, por que el texto de los documentos básicos de ese grupo político, establece que el Partido Revolucionario Institucional, entiende la libertad no meramente en sentido negativo, como un derecho a la no interferencia estatal, sino también como acepción positiva, como una oportunidad de elegir un destino propio.

Asimismo, – continúa el diputado - la plataforma del priísmo constituye su fuente de identidad y principios éticos y políticos y como ciudadanos libres, debe combatirse toda forma de violencia, arresto arbitrario, tortura, censura, indefensión, abusos de autoridad, así como manipulación y coacción ilícita de comportamiento. De tal suerte que, según comenta el diputado Rojas Díaz - Durán, por estimar que las reformas constitucionales pretendidas son violatorias de garantías individuales de los mexicanos, contradictorias de los principios básicos de su partido y lesivas a los derechos fundamentales del hombre, ya que aún esgrimiendo enciclopedias enteras de argumentos jurídicos a favor de restringir y limitar los derechos y las libertades públicas, ninguno de ellos sustituye el mandato constituyente de preservar, garantizar y ensanchar las libertades de los ciudadanos frente al poder público, resulta inadmisibles e inaceptable que se pretenda combatir el crimen organizado limitando los derechos constitucionales, motivo por el cual, se pronuncia en contra del dictamen.

Finalmente, el diputado Rojas Díaz – Durán, cuestiona ¿Cómo se va a combatir el crimen organizado si hoy día se vive una simbiosis entre muchos de los que están dentro de la administración y procuración de la justicia y sus aparatos y

aquellos que delinquen? o ¿Cómo es posible dar un instrumento adicional a quienes diariamente, cotidianamente lesionan los derechos de los ciudadanos? - concluyendo su participación expresando que - no es posible realizar una reforma que limite garantías sin primero haber corregido, depurado o renovado al Poder Judicial, puesto que los ministerios públicos dependen del Ejecutivo y no hay una independencia que permita suponer la protección de los derechos de los ciudadanos, así como que la Constitución no está para dar poder al poder público, sino para defender los derechos del hombre.¹⁰²

2.2 Acción Nacional.

En relación con la postura adoptada por el Partido Acción Nacional, iniciamos comentando algunos de los aspectos más relevantes de la exposición del diputado José Alejandro Zapata Perogordo, quien comienza reconociendo que en nuestra Constitución se encuentran incorporadas tesis humanistas que dan cauce a la exaltación de los valores esenciales de la persona, garantizando sus libertades básicas de conciencia y de pensamiento, así como de inviolabilidad del hogar, entre otras.

Sin embargo, existe una constante vulneración en la seguridad de las personas, con respecto a su integridad física y sus bienes, circunstancia inclusive, que pone en peligro la seguridad nacional, provocando que la sociedad exija una mayor seguridad para su desenvolvimiento, observando con desaliento un

¹⁰² Ibidem. pp. 2072 y 2073.

crecimiento sin control del índice de criminalidad, por lo que reconociendo que la seguridad pública es un problema de todos, deben establecerse alternativas que permitan abatir la inseguridad, sin la tendencia racionalista derivada del naturalismo de los siglos XVII y XVIII y menos aún el exacerbado positivismo que da causa a regímenes totalitarios que olvidan el bien común.

El diputado Zapata Perogordo, continúa su exposición señalando, que las reformas constitucionales tienen como objetivo establecer en forma expresa en el párrafo noveno del artículo 16, la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas de las personas.

Asimismo, manifiesta que resulta evidente que para poder cumplir con un bien común superior, como es la vida armónica en sociedad, deben establecerse limitantes a esta garantía individual y posibilitar que el Estado pueda tener los instrumentos y herramientas necesarias para combatir la delincuencia, por lo que se pronuncia a favor de la reforma propuesta.¹⁰³

Por otra parte, haciendo uso de la palabra, el diputado Salvador Beltrán del Río Madrid, comenta respecto a la materia de nuestro interés, que quienes escriben sobre derecho constitucional reconocen que las garantías individuales no son absolutas en el sentido de estar consignadas irrestrictamente en la norma constitucional regulada, pues ésta al consagrarlos, les fija una determinada extensión.

¹⁰³ Ibidem. pp. 2066 a 2068.

Asimismo, continúa el diputado Beltrán del Río, con una referencia del tratadista José María Lozano, quien en su Estudio del Derecho Constitucional Patrio comenta que la Constitución de 1857 señala: “En el orden social los derechos del hombre no son absolutos, las circunstancias de estar en la sociedad les impone límites, he aquí que la Ley reconociendo en una de sus variadas formas de libertad humana, condición indispensable de nuestro ser en nombre del bien común, del derecho que la sociedad toda tiene de procurar su conservación”, añadiendo, que “en el orden social no hay derechos absolutos en cambio la sociedad garantiza el uso de nuestros derechos que no hemos recibido de ella sino de la naturaleza misma como una condición indispensable de nuestra conservación y desarrollo, pero al darnos esa garantía, al poner al lado del derecho individual el poder de la sociedad toda reconozcamos que el sacrificio de una parte de nuestra libertad lo hacemos en nombre de nuestro propio interés y de los intereses comunes de la humanidad.”¹⁰⁴

Bajo la premisa anterior, el diputado Beltrán del Río Madrid, cita al ilustre maestro Ignacio Burgoa, quien en su texto de garantías individuales expresa “que la demarcación de los derechos públicos subjetivos se justifica plenamente por imperativos que establece la naturaleza misma del orden social ya que no es posible suponer que dentro de la convivencia humana el derecho que lo organiza y encausa autorice a todo ente gobernado a desplegar ilimitadamente su actividad pues ello convertiría a la sociedad en un caos auspiciando su propia desintegración”, en consecuencia, “sin las limitaciones que la actuación del ente gobernado impone el desideratum de mantener el orden social, éste no podría no sólo subsistir sino ni siquiera concebirse. Así, la delimitación o el acotamiento que en su caso se imponen

¹⁰⁴ Ibidem. p. 2106.

a la libertad personal, la necesaria preminencia de la convivencia social no se funda únicamente en designios negativos, esto es, en no lesionar a otro o en no dañar el orden social sino en exigencias positivas que reclama la solidaridad común."¹⁰⁵

Expuesto lo anterior, el diputado Beltrán del Río Madrid, concluye mencionando, que para los diputados del Partido Acción Nacional, la persona humana tiene una eminente dignidad y un destino material y espiritual que el Estado debe asegurar; así como que para dicho Partido el vínculo entre persona y sociedad, entre hombre y Estado, se da precisamente con la noción del bien común, el cual consideran no es ni el interés ni el capricho de la comunidad como entidad distinta e independiente del hombre personal, sino solamente el bien, el interés, la aspiración de la comunidad en cuanto es suma de personas humanas individuales, por lo que la salvación del hombre está inexorablemente ligada a la salvación del bien común, motivo por la cual se pronuncia en favor del dictamen de que se trata.

2.3 Partido de la Revolución Democrática.

Con el objeto de analizar la postura adoptada por el Partido de la Revolución Democrática en relación con la reforma que nos ocupa, iniciaremos comentando que el diputado Amado Jesús Cruz Malpica de la fracción parlamentaria del citado Partido Político, presentó un voto particular sobre el proyecto de reformas constitucionales propuestas, destacando entre sus argumentos, los siguientes:

¹⁰⁵ Idem.

En uso de la palabra, el diputado Cruz Malpica expresa que abordar garantías constitucionales vinculadas al proceso penal, es sin lugar a dudas situarse en la frontera crítica de los derechos humanos, teniendo contendientes profundamente desiguales, por una parte, el Estado y su aparato de coacción, personificados en el Ministerio Público, quien actúa en nombre y en representación de la sociedad, amparado en la fuerza compulsiva de la acusación, y por otra parte, la simple protesta de inocencia de la persona. En este orden de ideas, puede considerarse que la contienda entre el ciudadano y el acusador público, ha constituido siempre una situación delicada, donde el autoritarismo puede significar graves reveses a la dignidad de los seres humanos.

Continuando su exposición, el diputado Cruz Malpica, advierte que la adición de los párrafos noveno y décimo al artículo 16 constitucional, pretende legitimar un atentado a la libertad personal al autorizar que la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la Ley o del titular del Ministerio Público de la Entidad Federativa, pueda conceder la intervención de cualquier comunicación privada. A mayor abundamiento, destaca que el texto constitucional propuesto no limita como se ha declarado en otras exposiciones, que las posibles intervenciones a comunicación privada, sólo serían autorizadas en caso de que se tratará de combate a la delincuencia organizada.

Asimismo, el diputado Cruz Malpica, menciona que la redacción del texto propuesto presenta varios inconvenientes, entre los que se encuentran los siguientes:

1. Existe la posibilidad de que el espionaje de las comunicaciones se lleve a cabo para la investigación de los delitos, sin embargo, también es posible que organismos encargados del espionaje político como el CISEN alegando razones de seguridad nacional, practique el espionaje de las comunicaciones.

2. Cabe la posibilidad de conferir autorización genérica para intervenir la comunicación privada, aun cuando el medio no sea el idóneo para la investigación de los delitos.

3. La utilización de instrumentos que pudieran servir para las intervenciones a la comunicación privada, configurarían registros con valor probatorio, a pesar de que es bien sabido que con los avances tecnológicos resulta relativamente sencillo editar o alterar los registros de las comunicaciones en ese sentido.

Por otra parte, resalta que con falta de técnica legislativa se enumeran las materias en las que no puedan otorgarse autorizaciones para intervenir comunicaciones privadas, refiriéndose expresamente a las materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo o a los casos de las comunicaciones del detenido con su defensor, redacción que en opinión del diputado Cruz Malpica resulta incorrecto, en virtud de que la forma jurídicamente adecuada sería, sólo en materia penal, cuando se trate de investigaciones relativas a la delincuencia organizada, superándose de esta manera, la ambigüedad utilizada en el proyecto propuesto al no incluirse en el texto materias como la agraria o la

contencioso – administrativa, refiriéndose además indebidamente sólo a los casos del detenido con su defensor, lo que podría significar que en caso de no estar detenido, se podría autorizar la intervención de las comunicaciones ente el defendido y su defensor.

Finalmente, el diputado Cruz Malpica, advierte que no se incluyen en el texto propuesto, los requisitos y límites de las intervenciones de comunicaciones privadas, olvidando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o, dispone, que la restricción y suspensión de las garantías sólo se dará en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece.¹⁰⁶

Expuesto lo anterior, en opinión del diputado Cruz Malpica, es insostenible y contrario a la naturaleza misma y a la filosofía de las garantías individuales, la reforma propuesta, ya que éstas últimas, significan, en esencia, límites al poder público para salvaguardar la esfera jurídica de los particulares, concluyendo que la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática se pronuncia en contra de la reforma de que se trata.

2.4 Partido del Trabajo.

En uso de la palabra, el diputado Ezequiel Flores Rodríguez, expresó la postura del Partido del Trabajo respecto del dictamen de reformas al artículo 16

¹⁰⁶ Ibidem. pp. 2051 a 2054.

constitucional presentado por las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Puntos Constitucionales, mencionando que desde la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, al inicio de la Revolución Francesa, se planteó que los órganos del poder público debían actuar en ejercicio de facultades expresas, previamente otorgadas por la ley.

Asimismo, advierte que en el concepto de estado de derecho, se parte de la premisa de que el ámbito de acción de los órganos de poder público está supeditando a las atribuciones conferidas por la Constitución y que los particulares pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba. Del tal suerte, que en toda Constitución debe existir una parte denominada dogmática, en la que se establecen los derechos de los ciudadanos frente al poder público, y otra denominada orgánica que establece los poderes constituidos y su competencia. De esta forma la parte dogmática contiene las denominadas garantías individuales, que según manifiesta el diputado Flores Rodríguez, no son otra cosa que el límite de la acción que la Constitución impone al poder público en su relación con los destinatarios de las normas jurídicas. La Constitución de 1857 los denominó como “derechos del hombre” y en la de 1917 “garantías individuales”, disponiendo ésta última en su artículo 1o, que la Constitución otorga las garantías individuales, las cuales sólo pueden ser restringidas o suspendidas en los casos y condiciones que la misma establece. Consecuentemente, las garantías individuales son los límites de acciones por el poder constituyente, impuestas al poder público en su relación con los gobernados.

El diputado Flores Rodríguez, continúa su exposición, reconociendo la necesidad de dotar al poder público de los instrumentos legales suficientes para combatir la delincuencia, sin embargo, señala que si bien es cierto, la inseguridad es un mal que lastima a la sociedad, también es cierto, que se debe dar un pleno respeto a nuestro régimen de libertades, motivo por el cual se pronuncia en contra de que, con el pretexto de combatir a la delincuencia organizada, se pueda llegar a conculcar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, dando la posibilidad de que cualquier autoridad federal o los titulares del Ministerio Público de las entidades federativas, puedan solicitar al Poder Judicial Federal la intervención de cualquier comunicación privada, considerando que el artículo 16 debe establecer en forma clara, que sólo el Ministerio Público Federal debe estar legitimado para solicitar estas autorizaciones, así como que dichas intervenciones sólo serán en materia penal y exclusivamente en tratándose de delitos que la ley señale como de delincuencia organizada, no permitiéndose en ninguna otra materia.

Finalmente, haciendo referencia al artículo 133 constitucional, el diputado Flores Rodríguez, advierte que en virtud de la supremacía constitucional que dicho precepto establece como origen y sustento de todo orden jurídico, una ley secundaria no debe ni puede poner límites al contenido y alcance de un precepto constitucional. Concluye apuntando que no pretende se restrinjan las libertades, sino que éstas se garanticen, y que sólo a aquellos que incurran en conductas de delincuencia organizada, les sean aplicables las restricciones que se mencionan, por lo que al existir irregularidades y lagunas en los proyectos de reforma que se

proponen, el grupo parlamentario del Partido del Trabajo, se pronuncia en contra de las mismas.¹⁰⁷

No obstante los argumentos que hemos comentado, el 26 de abril de 1996, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en su carácter de revisora, con 328 votos en pro y 58 en contra, aprueba en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto con el que se reforman y adicionan los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasando a las legislaturas de los estados para los efectos constitucionales. En consecuencia, con fecha 26 de junio de 1996, se produce la Declaratoria de Decreto de reformas constitucionales, en virtud de la aprobación de las legislaturas de los Estados y como ya hemos comentado de la previa aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del H. Congreso de la Unión.

¹⁰⁷ Ibidem. pp. 2054 a 2056.

3.Comentarios respecto al Decreto por el que se incorpora al texto constitucional la garantía individual de inviolabilidad de comunicaciones privadas

3.1 Legalidad de acto de autoridad.

Don Rolando Tamayo y Salmorán, expresa que “la conformidad a la que se refiere el término legalidad no es aquella que exige el cumplimiento de las normas que imponen obligaciones, sino la observancia de las normas que otorgan facultades (o regulan su ejercicio).”¹⁰⁸

Por su parte, Don José Ovalle Favela, en la obra titulada “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que el primer párrafo del artículo 16, tiene su antecedente en la Constitución de 1857, incorporado más tarde a la de 1916-1917, teniendo como “finalidad original la de proteger a las personas frente a actos arbitrarios de la autoridad que pudiese afectar su libertad, su familia, su domicilio o sus derechos, actos que se vinculaban particularmente con el derecho penal.”¹⁰⁹

En virtud de lo anterior, y de conformidad a lo expresado en capítulos anteriores, es posible destacar que los actos de molestia a que se refiere el artículo

¹⁰⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 9a ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D. F. 1996. p. 1942.

¹⁰⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. 9ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1997. T.I p. 150.

16 constitucional, están directamente vinculados con la persona, como es el caso de los cateos, las visitas domiciliarias y el registro de papeles, entre otros, por lo que el principio de legalidad de los actos de autoridad, constituye un resguardo de derechos personales frente al poder del Estado.

En este orden de ideas, continuando con el comentario de Don José Ovalle Favela, el mismo advierte que “para delimitar el ámbito de aplicación de la garantía de legalidad, y distinguirlo del que corresponde a la garantía de audiencia prevista en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que ésta última es exigible sólo a los actos de autoridad que priven de sus derechos a los particulares (actos privativos); en tanto que la garantía de legalidad es aplicable a cualquier acto de autoridad que atente o infrinja alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos (actos de molestia).”¹¹⁰

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados sostienen entre sus criterios, los siguientes:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los

¹¹⁰ Ibidem. p. 152.

recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.¹¹¹

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o

¹¹¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. T. XI - Enero. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 263.

preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.¹¹²

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de

¹¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. T. IV - julio de 1996. Tesis P/J.40/1996. Pleno. p. 5.

jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

LEGALIDAD, GARANTIA DE. La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde o motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de éstos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada para omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado.¹¹³

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 487/73. Jacuzzi Universal, S. A. 3 de diciembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Por lo expuesto, podemos destacar que la intervención de comunicaciones privadas por parte de las autoridades, constituye un acto de molestia, debiendo apegarse a los principios de la garantía de legalidad, consistentes en que dicho acto debe expresarse por mandamiento escrito proveniente de

¹¹³ Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. T. 60. Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 29.

autoridad competente, fundando y motivando la causa legal del procedimiento. Asimismo, cabe comentar que en términos de los párrafos noveno y décimo del artículo 16 constitucional, las comunicaciones privadas son inviolables, así como que se sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, por lo que en toda intervención de comunicaciones privadas por parte de la autoridad, deben observarse las condiciones que el propio artículo 16 impone a los actos de molestia emanados de la autoridad, como son: que se exprese por escrito; que provenga de autoridad competente; y que el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

3.2 Mandamiento escrito.

Como hemos observado todo acto de molestia emanado de autoridad, debe necesariamente constar por escrito. Lo anterior, con la finalidad de que los gobernados puedan tener certeza sobre la existencia del acto, conocer que autoridad es la que dicta dicho acto y cuáles son sus consecuencias jurídicas. El omitir dicho requisito tiene como consecuencia que el afectado no esté obligado a obedecerlo, quedando protegido además, por el juicio de amparo en virtud de la inconstitucionalidad del acto.

Por otra parte, debe considerarse que todo acto de autoridad debe necesariamente notificarse al afectado, cumpliendo con los requisitos establecidos para tales fines, entregándose el mandamiento escrito al afectado, debidamente fundado y motivado, así como firmado por la autoridad competente con la

correspondiente firma autógrafa. Una vez expresado lo anterior, en relación con la intervención de comunicaciones privadas, surgen necesariamente los siguientes cuestionamientos: ¿Cómo puede cumplirse con la garantía del mandamiento escrito a que todo acto de molestia debe sujetarse?, y ¿Cómo se realiza la notificación del acto de molestia?

A este respecto, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, señala que la garantía del mandamiento escrito “equivale a la forma del acto autoritario de molestia. . . y para que se satisfaga la garantía formal del mandamiento escrito no basta que éste se emita para realizar algún acto de molestia en alguno de los bienes jurídicos que menciona el artículo 16 constitucional, sino que es menester que al particular afectado se le comunique o se le dé a conocer. Esta comunicación o conocimiento pueden ser anteriores o simultáneos a la ejecución del acto de molestia, pues la exigencia de que éste conste en un mandamiento escrito, sólo tiene como finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como de la autoridad de quien provenga.”¹¹⁴

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados, manifiestan lo siguiente:

AUTORIDADES, CAUSA LEGAL DE LOS ACTOS DE LAS.
De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

¹¹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 24a ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1992. pp. 611 y 612.

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es evidente, en atención a esta disposición constitucional, que las autoridades están obligadas a expresar en sus resoluciones, las razones y motivos que tengan para dictarla en determinado sentido, dándoseles a conocer al interesado, a efecto de que esté en aptitud de hacer valer sus defensas, ya que, de lo contrario, se le infieren molestias infundadas e inmotivadas, y, consecuentemente, se viola, en su perjuicio, la garantía constitucional señalada.¹¹⁵

TOMO XLI, Pág. 719.- Torres Vda. de Jurado Guadalupe.- 24 de mayo de 1934.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. SU ALCANCE. No es válido pretender que todas y cada una de las afirmaciones que hagan los juzgadores al decidir las cuestiones planteadas ante su potestad tengan que ser individual y específicamente motivadas y fundadas, ya que lo que exige el artículo 16 constitucional es que para molestar a alguien en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones debe existir mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, debiéndose entender éste como un todo.¹¹⁶

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 508/89. Francisco Jiménez Espinosa. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1276/90. Guillermo Conde Escorza. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 34/89. Victor Manuel Izquierdo Vega y otro. 3 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

¹¹⁵ Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. T. XLI. Segunda Sala. p. 719.

¹¹⁶ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. T. VI Parte TCC. Apéndice de 1995. Tesis 801. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 543.

Amparo directo 1820/90. Jesús Marín Quijano. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 830/90. Celestina Hernández García. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.

DEBIDO PROCESO LEGAL. El debido proceso legal, que está consagrado como garantía individual en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste básicamente en que para que una autoridad pueda afectar a un particular en su persona o en sus derechos, tal acto de afectación en principio debe estar precedido de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga; y el acto de afectación, en sí mismo, debe constar por escrito y emanar de autoridad legalmente facultada para dictarlo, y en dicho acto o mandamiento deben hacerse constar los preceptos legales que funden materialmente la afectación al individuo, así como los hechos que hagan que el caso actualice las hipótesis normativas y den lugar a la aplicación de los preceptos aplicados.¹¹⁷

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 471/75. Mario J. Carrillo Vélez. 15 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En virtud de lo expuesto, es importante comentar, que si bien es cierto, la reforma constitucional que nos ocupa, establece que la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración, también es cierto, que por razones obvias no puede cumplirse con la entrega del mandamiento

¹¹⁷ Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. T. 82 Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 32.

escrito al afectado, lo que en nuestra opinión pudiera ser considerado violatorio de garantías puesto que el gobernado quedaría en total estado de indefensión. No obstante lo anterior, deben cumplirse los requisitos aplicables a todo acto de molestia por parte de las autoridades, señalados en el precepto constitucional materia de nuestro estudio.

4.3 Autoridad Competente.

El maestro José Ovalle Favela, citando a Don Ignacio L. Vallarta, manifiesta que “las diferencias entre los requisitos que debe satisfacer una persona para ser electa o designada para una función pública (legitimidad) y el conjunto de atribuciones que la ley otorga a un órgano del Estado (competencia), -que- el nombramiento, la elección hecha en términos legales en persona que posea los requisitos necesarios, constituye la legitimidad de una autoridad; a la vez que su competencia no es más que la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo público; y la competencia se relaciona con la entidad moral que se llama autoridad, y abstracción hecha de las cualidades personales del individuo, no mira sino a las atribuciones que esa entidad moral puede ejercer.”¹¹⁸

Por su parte, el ilustre jurista Don Ignacio Burgoa Orihuela, refiriéndose a la teoría de Don Ignacio L. Vallarta, advierte que la garantía que se comenta, “concierno al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema

¹¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Op. cit. p. 154.

inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualesquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto.”¹¹⁹

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados sostienen lo siguiente:

COMPETENCIA. FUNDAMENTACION DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se

¹¹⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 601.

hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.¹²⁰

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FUNDAMENTACION DE LA. El artículo 16 de la Constitución Federal de la República textualmente establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". De la anterior transcripción se llega al conocimiento de que dicho precepto exige la fundamentación y motivación exclusivamente para la causa legal del procedimiento, es decir, a invocar los preceptos correspondientes que sirven de apoyo al acto que se emite, así como

¹²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. T. II Noviembre de 1995. Tesis I.2.A./6. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 338.

las razones de hecho que hacen que el gobernado se encuentre en la hipótesis normativa que se señaló, mas no exige la fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto, pues tan solo requiere que ésta efectivamente sea competente, situación distinta a fundamentos de las facultades que le fueron conferidas por la ley. En tales condiciones, basta que la autoridad emisora del acto sea competente y que esa competencia se encuentre prevista en disposiciones legales o reglamentarias que fueron debidamente publicadas para que se satisfagan los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional en ese aspecto.¹²¹

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1271/90. Rosas Internacionales, S. A. 24 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Ojeda Bohórquez.

Amparo directo 291/92. Ruben Tovar Anguiano. 4 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo en revisión 2881/91. Urmen Consultores, S. A. de C. V. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Carlos Ruiz Constantino.

Revisión fiscal 571/92. Turisnautica, S. A. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López.

Amparo directo 1141/92. Central de Tornillos, S. A. 12 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Por lo expuesto y en relación con la materia de nuestro estudio, es posible comentar, que el párrafo noveno del artículo 16, dispone que exclusivamente

¹²¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. T. 60. Diciembre de 1992. Tesis I. 1º.A./21. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 39.

la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, puede autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Como puede apreciarse, sólo el Poder Judicial Federal, (únicamente el juez de distrito competente) está facultado constitucionalmente para autorizar la intervención de comunicaciones privadas con estricto apego a todos las formalidades señaladas en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

3.4 Fundamentación y Motivación.

En relación con la fundamentación y motivación de todo acto de molestia, el maestro José Ovalle Favela, expresa que “la exigencia de fundamentación ha sido entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad; y la exigencia de motivación ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.”¹²²

Asimismo, el doctor Burgoa Orihuela, expresa que “no basta que haya una ley que autorice la orden o ejecución del o de los actos autoritarios de perturbación, sino que es preciso inaplazablemente que en el caso concreto hacia el cual éstos vayan a surtir sus efectos esté comprendido dentro de las disposiciones

¹²² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Op. cit. p. 60.

relativas a la norma, invocadas por la autoridad. Por consiguiente, razonando a contrario sensu, se configurará la contravención al artículo 16 constitucional a través de dicha garantía, cuando el acto de molestia no se apoye en ninguna ley (falta de fundamentación) o en el caso de que, existiendo ésta, la situación concreta respecto a la que se realice dicho acto de autoridad, no esté comprendida dentro de la disposición general invocada (falta de motivación).¹²³

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados han pronunciado los siguientes criterios:

CONSTITUCION, ATAQUES DIRECTOS A LA. CUANDO NO EXISTEN. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional exige la satisfacción de dos requisitos: uno de forma y otro de fondo. El primero queda satisfecho cuando en el acto reclamado se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron a su emisión. El segundo elemento o de fondo, requiere que los motivos invocados sean ciertos o reales y que conforme a los preceptos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad. La ausencia de los requisitos formales produce un ataque directo a la Constitución, porque el acto de autoridad carece de tal fundamentación y motivación; en tanto que, si faltan los requisitos de fondo, no existe tal ataque, pues el acto no carece de una total fundamentación y motivación, sino que, en todo caso, se estará ante un acto indebidamente fundado y motivado. De ahí que faltando en el acto reclamado los requisitos formales a que se alude, el agraviado no está obligado a agotar, previamente al amparo, ningún recurso, juicio o medio de defensa legal, pues el último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Preceptos 103 y 107 Constitucionales, lo exime de esa carga. Por el contrario, si el acto carece de los requisitos de fondo, cuyos motivos y fundamentos no son ignorados por el quejoso recurrente, deberá impugnar tal acto

¹²³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit. p. 607.

con el recurso, juicio o medio de defensa legal que le concede la ley que rige dicho acto, desde luego, siempre que en la ley secundaria se contemple la suspensión de la ejecución, mediante la satisfacción de requisitos que no sean superiores a los que exige la Ley de Amparo para conceder la medida provisoria.¹²⁴

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 84/92. Guillermo A. Segura Lecea. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

Amparo en revisión 95/92. Guillermo A. Segura Lecea. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

Amparo en revisión 100/92. Guillermo A. Segura Lecea. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. El artículo 16 de la Constitución General del país, señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y por su parte, la jurisprudencia número 260 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, establece que por fundamentación, debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no sólo al artículo exacto, sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de modo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y varias leyes o reglamentos, explicándose que aquéllos pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquiera de los ordenamientos referidos, en tal caso no puede considerarse que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las varias leyes o reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de

¹²⁴ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. T. X - Noviembre. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 244.

autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso, y por el contrario, es dicha autoridad la que está constreñida a hacerlo.¹²⁵

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 248/96.- Patricia Maricela Córdova Sánchez.- 17 de octubre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.¹²⁶

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

¹²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. T. IV Noviembre 1996. Tesis IX.1º.18K. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 440.

¹²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. T. III Marzo 1996. Tesis VI.2o.J/43 Tribunales Colegiados de Circuito. p. 769.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.¹²⁷

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 62/94. Efrén Valente Sánchez. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo directo 35/94. Reynaldo Pineda Pineda. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

¹²⁷ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. T. XIV – Septiembre. Tesis XXI. Io. 90K. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 334.

Por lo expuesto, es posible concluir que la Constitución Federal consagra en favor del gobernado, entre otras garantías, las de seguridad jurídica, como es la de legalidad, consistente en proporcionar al gobernado los elementos necesarios para que éste último pueda defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan.

Consecuentemente, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las comunicaciones privadas son inviolables, debiendo ajustarse dichas autorizaciones a los requisitos y límites previstos en las leyes, expidiéndose por escrito de la autoridad competente, fundando y motivando las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración, no pudiendo otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Una vez expresado lo anterior, es importante comentar, que al no darse a conocer el mandamiento escrito al afectado, aduciendo razones obvias de investigación y al no conocer éste último, el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, el carácter con que ésta lo emite, los preceptos en que se funda y las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, es evidente que no se le otorga al afectado la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito

competencial respectivo, así como si el acto es emitido o no conforme a la ley, para que, en su caso, el afectado esté en aptitud de alegar la ilegalidad del acto.

CAPÍTULO QUINTO

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE COMUNICACIONES PRIVADAS.

1. Jurisprudencia y tesis aisladas.

2. Comunicaciones privadas y públicas.

2.1 Definiciones de comunicación privada y pública.

2.2 Diferencias.

3. Intervención de comunicaciones privadas.

3.1 Definición de Intervención.

3.2 Formas de Intervención de comunicaciones privadas.

1. Jurisprudencia y tesis aisladas.

En relación con la intervención de comunicaciones privadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados sostienen, entre otros, los criterios siguientes:

CATEOS. TELEFONOS INTERVENIDOS. Es verdad que si de autos aparece que la Policía Judicial grabó unas conversaciones telefónicas relacionadas con los acusados, pero no aparece que se haya recabado antes una orden judicial para ello, ni que pericialmente se haya determinado que las voces eran de las personas a quienes se atribuyen, esas cintas carecen de valor probatorio en juicio. El artículo 16 constitucional señala que sólo la autoridad judicial podrá expedir órdenes de cateo, en las que se indicará el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos que se buscan, a lo que ha de limitarse la diligencia. Es de notarse que ese precepto fue aprobado en el año de 1917, cuando no eran previsibles para el Constituyente los avances técnicos de la electrónica, que permiten realizar, en perjuicio de los particulares, actos tan nocivos como los que previeron en 1917, y de naturaleza substancialmente semejante. Por lo demás, las garantías individuales protegen (o garantizan) ciertos derechos de los individuos, que se consideran de la mas alta importancia para que se pueda decir que se vive en libertad, con dignidad, y no en un Estado policiaco. Y sería una interpretación mezquina de la Constitución la que ignorase los avances de la técnica para permitir la violación de esos derechos. En rigor, el espíritu de la garantía protege a personas, y a sus propiedades y privacidad, y no solo lugares y objetos tangibles, en un sentido material y estrecho. La garantía de los cateos no sólo rige la toma de objetos materiales y tangibles, sino que alcanza a la toma, mediante grabación o escucha, de aseveraciones verbales que un individuo hace con la confianza de que está actuando con derecho de su privacidad, y el acatamiento y respeto de esa garantía exige que la policía no ha de interferir con esa privacidad, sin mandamiento de autoridad judicial, para apoderarse del contenido de conversaciones telefónicas. Las actividades del gobierno al escuchar y grabar

conversaciones telefónicas constituyen en rigor, dada la tecnología actual, un cateo, en el significado substancial del artículo 16. Hay que determinar cuál es el valor protegido por la garantía, y seguirlo protegiendo contra los avances de la tecnología, para evitar que ésta vaya convirtiendo en letra muerta a la garantía. Así pues, debe mediar el juicio imparcial de un funcionario judicial entre los ciudadanos y la intromisión policiaca en sus derechos y en su privacidad. Y para el efecto, lo mismo da que el teléfono utilizado estuviese en un hogar, en una oficina, etc., pues el mismo valor de privacidad de la persona, y de sus pertenencias, se viola en ambos casos. Por lo demás es sustancialmente lo mismo efectuar un cateo para apoderarse de una aseveración escrita, que interferir un teléfono para apoderarse del contenido de una aseveración oral. Por tanto, si la interceptación telefónica no estuvo precedida de una orden judicial, se trata de un acto inconstitucional y, por ende, nulo de pleno derecho en sí mismo y en sus frutos.¹²⁸

Amparo directo 1993/86. Fernando Karam Valle y otro. 31 de marzo de 1987. 5 votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

VISITA DOMICILIARIA, ORDENES DE. SUS DIFERENCIAS CON LAS ORDENES DE CATEO. Entre las órdenes de cateo y las órdenes de visita domiciliaria existen diferencias substanciales. El cateo y la visita domiciliaria tiene objetos diferentes: aquél tiene por finalidad inspeccionar algún lugar, aprehender a alguna persona o buscar algún objeto. La visita persigue el cercioramiento de que "se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía"; así como la "exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales". La orden de cateo únicamente puede ser expedida por un juez o tribunal, la visita domiciliaria puede ser decretada por autoridad administrativa. La orden de visita no debe contener ningún despacho de secuestro o embargo ni de aseguramiento de cuentas, inversiones o depósitos bancarios o de otra naturaleza. No obstante las diferencias que existen entre unas y otras órdenes, es mandato del artículo 16 de la Constitución que las órdenes de visita deben sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos.¹²⁹

¹²⁸ Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. T. 217-228 Séptima Parte. Sala Auxiliar. p. 75.

¹²⁹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. T. VII - Marzo. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 225.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 23/91. Lumisistemas, S.A. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Como puede observarse, las citadas tesis señalan que los cateos tienen por finalidad inspeccionar algún lugar, aprehender a alguna persona o buscar algún objeto, siendo el espíritu de la garantía proteger a personas, y a sus propiedades y privacidad, y no solo lugares y objetos tangibles en un sentido material y estrecho, por lo que la garantía de los cateos no sólo rige la toma de objetos materiales y tangibles, sino que alcanza a la toma mediante grabación o escucha de aseveraciones verbales que un individuo hace con la confianza de que está actuando con derecho de su privacidad, motivo por el cual el acatamiento y respeto de esa garantía exige que no se interfiera con esa privacidad, sin mandamiento de autoridad judicial, para apoderarse del contenido de conversaciones telefónicas.

Consecuentemente, para que se considere legalmente cumplida la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional respecto del derecho a la privacidad de las personas y sus comunicaciones, debe realizarse mediante el mandamiento escrito de la autoridad judicial competente, fundando y motivando las causas legales del procedimiento. Asimismo, si consideramos que en la tesis mencionada, dispone que las actividades del gobierno al escuchar y grabar conversaciones telefónicas constituyen en rigor, dada la tecnología actual, un cateo, en el significado substancial del artículo 16, sin pronunciarnos a favor o en contra del criterio de que se trata, estimamos que en todo caso, deben cumplirse además de los requisitos de todo acto de molestia, las formalidades establecidas para los cateos.

Por otra parte, cabe destacar que el hecho de que nos concentremos en las comunicaciones vía telefónica, obedece a que la mayor parte de los medios de comunicación (fax, correo electrónico, sistema internet) parten de ese instrumento, así como que la propia Ley Federal contra la Delincuencia Organizada que más adelante comentaremos, regula la intervención de comunicaciones privadas vía telefónica, entre otras.

No obstante lo anterior, es importante señalar que una vez revisados los textos de la legislación aplicable en la materia del presente trabajo, hemos observado que no se establecen definiciones sobre lo que debe entenderse por “comunicaciones privadas”, “comunicaciones públicas” e “intervención”, situación que nos motiva para enunciar algunos posibles conceptos de las mismas.

2. Comunicaciones privadas y públicas.

2.1 Definiciones de comunicación privada y pública.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, señala que entre los significados del término “comunicación” (proviene del latín *communicatio, communicationis*), se encuentra el de “acción y efecto de comunicar o comunicarse” o “correos, telégrafos, teléfonos, etc.”¹³⁰

¹³⁰ Real Academia Española. Op. cit. pp. 334 y 335.

Por otra parte, define el término “privado” (del latín *privatus*) como “aquello que se ejecuta a vista de pocos, familiar y doméesticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna” o “particular y personal de cada uno”,¹³¹ mientras que lo “público” (del latín. *publicus*) puede entenderse como “notorio, manifiesto, patente, visto o sabido por todos”, o “aplíquese a la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer una cosa, como contrapuesto a privado.”¹³²

Expuesto lo anterior, por comunicaciones privadas y públicas, en nuestra opinión, puede entenderse lo siguiente:

a) Comunicación Privada.- Aquél medio o forma de expresión de ideas, por el que una o varias personas denominados emisores, transmiten a una o varias personas denominadas receptores dichas ideas, las cuales se ven enriquecidas por la expresión de pensamientos de la contraparte, con la confianza de que actúan ejerciendo su derecho de privacidad, al no participar en forma alguna terceros ajenos a los sujetos mencionados.

b) Comunicaciones Públicas.- Aquél medio o forma de expresión a que puede tener acceso toda persona que tenga interés en conocer las ideas que en virtud de éste se expresan.

¹³¹ *Ibidem.* p. 1067.

¹³² *Ibidem.* p. 1078.

2.2 Diferencias

Tomando como base las definiciones mencionadas, en nuestra opinión la diferencia mas clara entre las “comunicaciones privadas” y las “comunicaciones públicas” consiste en los sujetos que intervienen en unas y otras, en las primeras participan sujetos determinados (emisores y receptores), sin la posibilidad de que puedan tomar parte en ellas terceros ajenos a quienes están dirigidas; mientras que las segundas, se encuentran abiertas al conocimiento y participación de todo aquél que este interesado en conocerlas, sin que se viole el derecho de privacidad de los sujetos que realizan las primeras. Esto último, puede considerarse como otra de las diferencias entre comunicaciones privadas y públicas, en virtud de que las comunicaciones privadas tienen como característica principal su intimidad y privacidad, derechos fundamentales con que cuenta toda persona y que ya hemos comentado a lo largo del presente estudio; no así las comunicaciones públicas que son del conocimiento público, pudiendo ser conocidas por todo el que se interese sin restricción alguna.

3. Intervención de comunicaciones privadas.

3.1 Definición de Intervención.

Como comentamos en numerales anteriores, la legislación vigente es omisa, respecto a que debe entenderse por determinados conceptos, tales como el término “intervención”, mismo que resulta fundamental para el desarrollo del

presente trabajo, motivo por el cual, a continuación intentaremos dar a conocer su significado.

Don Tomás López-Fragoso Álvarez, en su obra “Las intervenciones telefónicas en el proceso penal”, al referirse a las intervenciones telefónicas manifiesta que éstas son “aquellas medidas instrumentales restrictivas del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones privadas, ordenadas y ejecutadas en la fase introductoria de un proceso penal bajo la autoridad del órgano jurisdiccional competente frente a un imputado u otros sujetos de los que éste se sirva para comunicarse, con el fin de, a través de la captación del contenido de lo comunicado o de otros aspectos del proceso de comunicación, investigar determinados delitos, averiguar al delincuente y, en su caso, aportar al juicio oral determinados elementos probatorios.”¹³³

Asimismo, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, menciona entre las acepciones de “intervenir” (latín. *intervenire*) “tomar parte en un asunto.”¹³⁴

En nuestra opinión, existe intervención en una comunicación privada, cuando un tercero distinto del emisor o del receptor de la misma, toma parte en ésta, ya sea escuchando, observando o grabando la información que en ella se manifiesta, sin mediar la voluntad de los emisores y los receptores para transmitir o dar a conocer su contenido.

¹³³ López – Frago Álvarez, Tomás. *Las Intervenciones Telefónicas en el Proceso Penal*. Ed. Colex. Madrid, España. 1991. p. 12.

¹³⁴ Real Academia Española. Op. cit. p. 756.

Conforme a lo anterior, puede señalarse que la intervención de comunicaciones privadas se presenta cuando no existe el consentimiento de quienes toman parte en la misma, para que otros conozcan de su contenido.

3.2 Formas de Intervención de comunicaciones privadas.

En términos de lo expuesto, la intervención de una comunicación privada se realiza cuando se toma conocimiento por parte de terceros ajenos de hechos, conductas, datos y más, sin que medie la voluntad de los emisores y receptores que participan en la misma.

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “se sancionará penalmente los actos que atentan contra la libertad y privacidad de las mismas”, previendo salvedades como las intervenciones que se realicen en los términos que se han comentado en el presente trabajo.

A continuación, se mencionan algunas formas de intervención de comunicaciones privadas:

- ◆ Intercepción de correspondencia.
- ◆ Intercepción de comunicaciones telefónicas, telegráficas.
- ◆ Uso de aparatos de vigilancia electrónica o de detección
- ◆ Grabaciones, películas o filmes y fotografías
- ◆ Utilización de micrófonos ocultos, así como transmisores.

Por lo expuesto, es posible comentar lo siguiente:

a) El artículo 16 constitucional materia de nuestro interés, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; así como que las comunicaciones privadas son inviolables, sancionando penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, conforme a lo siguiente:

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda en materia de Fuero Federal, en su artículo 177, establece que :

“Artículo 177.- A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.”

b) Exclusivamente la autoridad judicial federal, (juez de distrito) a petición de la autoridad federal que faculte la Ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente (Procurador General de la República y Procuradores locales), puede otorgar autorizaciones para intervenir comunicaciones privadas.

c) Dichas autorizaciones deben expedirse por autoridad competente, (como se menciona en el inciso anterior es facultad exclusiva del juez federal), por escrito en que funden y motiven las causas legales de la solicitud, expresando

además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. (garantía de legalidad)

d) No pueden otorgarse autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. (conforme a la letra de la ley no se incluyeron las materias agraria, política y penal)

e) Las intervenciones autorizadas deben sujetarse a los requisitos y límites previstos en las leyes, (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada) en el entendido de que los resultados de las intervenciones que no cumplan con dichos requisitos y límites carecen de todo valor probatorio.

f) Finalmente, destacaremos que el texto constitucional no establece de forma concreta que medios de comunicación pueden ser intervenidos, sin embargo, para el caso de la correspondencia, se dispone que ésta se encuentra libre de todo registro y que su violación está penada por la ley, conforme a lo siguiente:

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda en materia de Fuero Federal, en sus artículos 173, 174, 175 y 176, dispone que:

"Artículo 173.- Se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

1. Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no este dirigida a él; y

II. Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no este dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

Artículo 174.- No se considera que obren delictuosamente los padres que abren o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia y los cónyuges entre sí.

Artículo 175.- La disposición del artículo 173 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, respecto de la cual se observará lo dispuesto en la legislación postal.

Artículo 176.- Al empleado de telégrafo, estación telefónica o estación inalámbrica que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con este objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina, si causare daño, se le impondrá de quince días a un año de prisión o de 30 a 180 días multa.

Por otra parte, la Ley del Servicio Postal Mexicano, en sus artículos 8o, 9o y 10, establece lo siguiente:

"Artículo 8o. La correspondencia estará libre de todo registro y no podrá ser violada.

Artículo 9o. Queda prohibido a quienes intervengan en la prestación del servicio de correos y de los servicios diversos, proporcionar informes acerca de las personas que los utilizan.

Artículo 10. No se viola el sigilo a que se refiere el artículo anterior, en los casos siguientes:

I. Cuando los informes se rindan en acatamiento a una orden judicial, o del Ministerio Público dictada por escrito.

II. Al rendir los datos estadísticos que deban proporcionar de acuerdo con las leyes.

III. En los casos permitidos expresamente en las leyes.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigilará el estricto cumplimiento de este precepto.”

CAPÍTULO SEXTO

LEYES SECUNDARIAS RELACIONADAS CON LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE INVOLABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS.

1. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
2. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
3. Ley de Vías Generales de Comunicación.
4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Con fecha 17 de octubre de 1996, fue presentado a la Comisión de Justicia del H. Congreso de la Unión, para su análisis, la iniciativa de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. El citado documento, expresa la necesidad de crear una ley que permita dotar a las autoridades correspondientes, con facultades para la investigación y persecución de delitos relacionados con la delincuencia organizada, entendiendo por ésta última, el acuerdo de tres o más personas para delinquir de manera reiterada o permanente en delitos como el terrorismo, contra la salud, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, falsificación y alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Asimismo, es propuesta la creación de una unidad especializada en la Procuraduría General de la República encargada del combate y persecución de la delincuencia organizada, siendo integrada por Agentes del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal, pudiendo colaborar con miembros de otras dependencias o entidades.

Cabe destacar, que entre los aspectos más relevantes de la iniciativa que se comenta, se encuentra la relativa a regular algunos de los procedimientos de investigación de las actividades de la delincuencia organizada, como es la intervención de comunicaciones privadas, que como ya hemos comentado, se encuentra previsto su carácter de inviolable en el texto constitucional.

Derivado de lo anterior, la ley de que se trata, regula además, aspectos tales como, que información debe presentar el Ministerio Público Federal al juez respectivo sobre el desarrollo y resultados de las intervenciones; los requisitos para obtener la prórroga de las mismas; el levantamiento del acta respectiva al concluir cada intervención, en donde se identifiquen las cintas utilizadas, y en su caso, la constancia de delitos diversos a aquellos que motivan la intervención y que se hubieren presentado durante el desarrollo de las mismas; el resguardo de las cintas y la transcripción de grabaciones; los requisitos necesarios para otorgar la ampliación de la intervención; la destrucción de cintas en caso de no ejercicio y prescripción de la acción penal; el deber de los concesionarios y permisionarios de medios o sistemas de comunicación de colaborar con la autoridad en las intervenciones, entre otros.

Consecuentemente, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de noviembre de 1996, es publicada la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Dicha Ley consta de 44 artículos y uno Transitorio, dividiéndose en cuatro Títulos denominados: Título I.- Disposiciones Generales; Título II.- De la investigación de la delincuencia organizada; Título III.- De las reglas para la valoración de la prueba y del proceso; y Título IV.- De la prisión preventiva y ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Por todo lo expuesto y considerando la importancia de la mencionada ley, en relación con la materia de nuestro estudio, a continuación comentaremos algunos de sus aspectos principales.

Objeto de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En términos de la propia Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ésta tiene objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, aplicándose supletoriamente las disposiciones del Código penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en leyes especiales.

Concepto de Delincuencia Organizada.

Para efectos de la Ley que se comenta, cuando tres o más personas acuerdan organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que a continuación se mencionan, serán sancionados como miembros de la delincuencia organizada.

“1.- Terrorismo; contra la salud; falsificación o alteración de moneda; operaciones con recursos de procedencia ilícita; todos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

2.- Acopio y tráfico de Armas, previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

3.- Tráfico de indocumentados, previsto en la Ley General de Población.

4.- Tráfico de órganos, previsto en la Ley General de Salud.

5.- Asalto; secuestro; tráfico de menores y robo de vehículos, previstos en el Código penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales, siempre y cuando el Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción."

Por otra parte, la ley que nos ocupa, dispone que la creación de una unidad especializada de la Procuraduría General de la República, encargada de la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada. Dicha unidad debe ser integrada por agentes del Ministerio Público Federal, mismos que se auxiliarán de agentes de la Policía Judicial Federal y de peritos.

Cabe comentar, que por disposición de la ley que se comenta, la unidad especializada mencionada, debe contar con un cuerpo técnico de control, encargado de verificar en las intervenciones de comunicaciones privadas, la autenticidad de sus resultados; estableciendo lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

**Personas facultadas para solicitar
la intervención de comunicaciones privadas.**

El ordenamiento de que se trata, establece que cuando en la averiguación previa de algunos de los delitos que hemos citado o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada mencionada, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, pueden solicitarlas por escrito al juez de Distrito (único facultado para autorizar las intervenciones), expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretende probar.

Como puede observarse, en términos de la Ley en comentario, únicamente el Procurador General de la República y el titular de la unidad especializada, tienen facultades para solicitar al juez de Distrito la autorización de intervención de comunicaciones privadas. No obstante lo anterior, cabe señalar que aun cuando la Ley que se comenta, faculta únicamente a autoridades federales para la solicitud y el otorgamiento de la autorización para intervenir comunicaciones privadas, la Constitución Federal establece que los titulares del Ministerio Público local, también pueden solicitarlas, por lo que a continuación se enuncia dicho texto constitucional.

“ . . . Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la Ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.”

Requisitos que deben cumplir las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas.

Conforme a la ley de la materia, las solicitudes de intervención deben señalar, además las formalidades citadas anteriormente, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración y el procedimiento y equipos para la intervención; y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Comunicaciones que pueden ser objeto de intervención.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, dispone que pueden ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En virtud de lo anterior, es posible destacar, que la Ley de que se trata, permite la intervención de prácticamente cualquier forma o medio de comunicación privada y no sólo las realizadas mediante teléfonos o de las que de éste derivan, como originalmente se planteó en la iniciativa respectiva, pudiendo considerarse incluida la correspondencia, que como ya hemos comentado, por mandato debe quedar libre de todo registro, sancionándose cualquier violación a la misma.

**Materias en que no pueden ser otorgadas autorizaciones
para intervenir comunicaciones privadas.**

La Ley en comento dispone que el Juez de Distrito correspondiente, debe resolver sobre las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas dentro de las doce horas siguientes a que éstas sean recibidas, no pudiendo autorizarlas en ningún caso cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

En virtud de lo anterior, considerando la redacción citada, únicamente pueden autorizarse intervenciones cuando se trate de materias no incluidas en las señaladas, por lo que si nos remitimos a la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la de la Ley de que se trata, el propósito que se persigue con dichas intervenciones es el combate a la delincuencia organizada, motivo por el cual en nuestra opinión, la redacción en cita, permite el otorgamiento de autorizaciones en diversas materias tales como la agraria, la política y la penal, pudiendo en este último caso, otorgarse en tratándose de cualquier delito

y no únicamente en delitos relacionados con la delincuencia organizada como originalmente se planteó.

Al efecto, la ley en mérito establece, que para conceder o negar la solicitud de intervención de comunicaciones privadas, el juez de Distrito debe constatar la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios. Además el juez debe determinar las características de la intervención, sus modalidades y límites, así como, en su caso, ordenar a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

Obtenida la autorización judicial de intervención, el Ministerio Público Federal es el único facultado para llevarla a cabo bajo su responsabilidad y con la participación de perito calificado, señalando al efecto las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, mismo que puede ser prorrogado por el juez de Distrito a petición del Ministerio Público de la Federación, en el entendido de que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas no puede exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo pueden autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público Federal acredite nuevos elementos que lo justifiquen.

Como puede apreciarse, únicamente el juez de Distrito correspondiente puede autorizar la intervención de comunicaciones privadas y las prórrogas de éstas, quedando facultado además, para verificar en cualquier momento, que las

intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

Asimismo, cabe comentar que la solicitud de prórroga de intervención de comunicaciones privadas debe realizarla el Ministerio Público Federal con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior, debiendo resolver el juez de distrito dentro de las doce horas siguientes con base en el informe que se le hubiere presentado.

Conforme a lo anterior, en caso de negarse la prórroga, la intervención que en su caso hubiera sido autorizada concluye, debiendo levantarse el acta respectiva y el informe complementario por parte del Ministerio Público de la Federación. Por otra parte, consideramos conveniente destacar que en términos de la ley que nos ocupa, las intervenciones realizadas sin las autorizaciones correspondientes, carecen de valor probatorio. Lo anterior, sin perjuicio de que el propio artículo 16 constitucional dispone que las intervenciones que se realicen sin autorización deben sancionarse penalmente.

Apelación por negación de autorización o prórroga para intervenir comunicaciones privadas.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, establece que si en los plazos que hemos indicado anteriormente, el juez de Distrito no resuelve sobre la solicitud de autorización o sus prórrogas, el Ministerio Público Federal puede recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente, para que éste resuelva en un plazo igual. Asimismo, el auto que niegue la autorización o la prórroga, puede ser

apelado por el Ministerio Público de la Federación, debiendo resolverse dicha apelación en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

**Obligaciones del Ministerio Público Federal derivadas
de la intervención de comunicaciones privadas.**

En relación con las obligaciones del Ministerio Público Federal, derivadas de la intervención de comunicaciones privadas, la Ley de la materia, establece que éste tiene la obligación de levantar un acta circunstanciada de toda intervención. Dicha acta debe contener las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y cintas de audio y video que contengan los sonidos e imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación.

Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, debe ser numeradas progresivamente, señalando los datos necesarios para su identificación, guardándose en sobre sellado que queda bajo la responsabilidad del Ministerio Público Federal. Una vez iniciado el proceso, el Ministerio Público de la Federación debe entregar al juez de distrito que conozca de las intervenciones, las cintas, todas sus copias existentes y cualquier otro resultado que derive de las citadas intervenciones.

Por otra parte, la ley que se comenta, dispone que durante el proceso, el juez de distrito, debe poner a disposición del inculcado las mencionadas cintas,

pudiendo éste último escucharlas o verlas durante un periodo de diez días, bajo la supervisión de la autoridad federal, quien debe velar por la integridad de estos elementos probatorios. Al término del citado periodo, el inculpado o su defensor, pueden formular sus observaciones, si las tuvieran, pudiendo solicitar al juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso.

Como puede observarse en el párrafo anterior, es hasta ese momento cuando el o los sujetos de la intervención conocen del resultado de las mismas, situación que nos lleva a pensar ¿en qué momento se cumplió con la garantía de legalidad prevista en la Constitución, si el acto de autoridad ya se efectuó?, ¿realmente se cumple con el espíritu de la garantía de legalidad que hemos comentado? o ¿qué sucedería si finalmente el sujeto de la intervención, no resulta responsable de alguno o algunos de los delitos a que se refiere la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada? En nuestra opinión, y conforme a lo estudiado en capítulos anteriores, no se cumple con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, puesto que el mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no es conocido por el o los sujetos de las intervenciones antes o en el momento de la consumación del acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del gobernado, en este caso la intervención de comunicaciones privadas, motivo por el cual estimamos que es violatorio de la citada garantía.

Asimismo, la ley en mérito dispone que el inculpado o su defensor pueden solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa, siendo también procedente la

destrucción cuando las cintas o registro provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva. El auto que resuelva la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo.

Por otra parte, en caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas deben ponerse a disposición del juez de distrito que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público Federal. Igual procedimiento debe aplicarse cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.

Obligaciones de los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, establece que los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deben colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial correspondiente.

Como puede observarse, en este caso la ley si establece que para que exista obligación de los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, de colaborar con la autoridad

competente en el desahogo de diligencias como la que es materia de nuestro interés, debe existir una orden judicial previa, esto es, el mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sanciones previstas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En relación con las sanciones previstas en la Ley que nos ocupa, relacionadas con la intervención de comunicaciones privadas, la misma establece que los servidores públicos de la unidad especializada a que se refiere la citada Ley, así como cualquier otro servidor público, que intervenga comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados, serán sancionados con prisión de 6 a 12 años, de quinientos a mil días multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

Asimismo, quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deben guardar reserva sobre el contenido de las mismas, previendo al efecto que los servidores públicos de la unidad especializada mencionada, así como cualquier otro servidor público que forme o no parte del poder judicial, que participen en algún proceso de los delitos a que se refiere la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionadas con prisión de 6 a 12 años, de quinientos a mil días multa, así como la

destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta. La citada pena se impondrá también a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido.

2. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Con fecha 15 de octubre de 1996, el H. Congreso de la Unión aprobó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; de la Ley de Vías Generales de Comunicación y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; entre otros, publicándose en el Diario Oficial de la federación de fecha 7 de noviembre de ese mismo año.

La exposición de motivos del Decreto que se comenta, expresa en relación con la reforma al Código Penal Federal, que ésta es consecuencia de la reforma realizada al artículo 16 constitucional materia de nuestro interés, el cual como ya hemos comentado, dispone que las comunicaciones privadas son inviolables y que la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, situación que provoca la creación de sanciones contra las conductas que atenten contra los citados derechos fundamentales por parte de los particulares, en virtud de que las violaciones que puedan cometer los

servidores públicos en contra de dichos derechos, se encuentran previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Al efecto, se incorpora al Código Penal Federal una primera figura delictiva, derivada de la intervención ilegal de comunicaciones privadas, mientras que otra sanciona, la violación de la reserva que impone el conocimiento de la información derivada de la intervención de dichas comunicaciones, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 167.- . . .

I a VII. . .

IX. Se deroga.

Artículo 177.- A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Artículo 196 bis.- Se deroga.

Artículo 211 bis.- A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.”

En relación con lo anterior, don Antonio Díaz de León, en su obra “Derecho Penal Mexicano la reforma de 1996”, advierte que el artículo 177 “no

alude técnicamente en particular a una reforma de la ley penal; se trata de un artículo nuevo que recoge conductas antisociales que encuentran su fuente formal, primero en la derogada fracción IX del artículo 167 de este Código Penal y, segundo, en la modernidad del artículo 16 constitucional y de la ley Federal contra la Delincuencia Organizada.”¹³⁵ Al efecto, don Antonio Díaz de León, realiza un breve análisis del precepto en comentario, expresando lo siguiente:

“Tipo Objetivo

1.1. Conducta.- El precepto fue creado mediante Decreto de 29 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de 7 de noviembre del mismo año. La conducta típica consiste en intervenir comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente.

1.2. Resultado.- El resultado se consuma al momento de que se intervenga una comunicación privada sin mandato de autoridad judicial competente. Igualmente, admite la tentativa cuando actuando dolosamente el resultado no se ocasione o produzca, por causas ajenas a su voluntad.

1.3. Nexo Causal.- El que se produce entre la acción ejecutada por el inculpado, en concordancia con la conducta establecida en este artículo 177, y el resultado típico debidamente probado en el proceso penal.

¹³⁵ Díaz de León, Marco Antonio. *Derecho Penal Mexicano. La reforma de 1996*. 1ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1997. p. 144.

3. Tipo Subjetivo.- El aspecto subjetivo del tipo señala que se realiza dolosa e indebidamente- esto es – en el primer caso a que debe existir una intención de realizar la intervención telefónica y lo segundo a que la conducta se realice sin estar amparado por una autorización legal de los propios terceros que hagan la citada comunicación por teléfono – el resultado – se consuma.

4. Sujeto Activo.- Cualquier persona.

5. Sujeto Pasivo.- La colectividad y el individuo.

6. Objeto material.- Las vías y medios de comunicación.

7. Bien jurídicamente tutelado.- El interés común, la seguridad en los medios de comunicación; las vías y medios de comunicación. La seguridad y privacidad en las comunicaciones.”¹³⁶

Por otra parte, del análisis realizado por don Antonio Díaz de León al nuevo artículo 211 bis, es posible destacar lo siguiente:

“Tipo Objetivo

1.1. Conducta.- El precepto fue creado mediante Decreto de 29 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de 7 de noviembre del mismo año. La conducta típica consiste en revelar, divulgar o utilizar indebidamente en

¹³⁶ Ibidem. pp. 144 a 147.

perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada.

1.2. Resultado.- El resultado se consuma al momento de que se revelar, divulgar o utilizar indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada sin mandato de autoridad judicial competente. Igualmente, admite la tentativa cuando actuando dolosamente el resultado no se ocasione o produzca, por causas ajenas a su voluntad.

1.3. Nexo Causal.- El que se produce entre la acción ejecutada por el inculpado, en concordancia con la conducta establecida en este artículo 211 bis, y el resultado típico debidamente probado en el proceso penal.

3. Tipo Subjetivo.- El aspecto subjetivo del tipo señala que *indebidamente*, alude a que debe existir intención de realizar la intervención telefónica y, además, que la conducta se realice sin estar amparado por una autorización legal o de los propios terceros que hagan la citada comunicación privada. El elemento normativo . . . *o en perjuicio de otro* . . . establece como disyuntiva del precipitado elemento *indebidamente*, o sea, a falta de éste debe darse el requisito que nos ocupa como necesaria existencia de un daño, de un menoscabo o detrimento de cualquier forma en los bienes morales o materiales del ofendido, los cuales se ven afectados por la revelación, divulgación o utilización de la información o imágenes intervenidas por el agente.

4. Sujeto Activo.- Cualquier persona.

5. Sujeto Pasivo.- La colectividad y el individuo

6. Objeto material.- Las vías y medios de comunicación

7. Bien jurídicamente tutelado.- El interés común, la seguridad en los medios de comunicación; las vías y medios de comunicación. La seguridad y privacidad en las comunicaciones.”¹³⁷

3. Ley de Vías Generales de Comunicación.

Como comentamos anteriormente, el 15 de octubre de 1996, el H. Congreso de la Unión aprobó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; de la Ley de Vías Generales de Comunicación y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; entre otros, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la federación de fecha 7 de noviembre de ese mismo año.

La exposición de motivos del citado Decreto, en su parte conducente manifiesta que la reforma de la Ley de Vías Generales de Comunicación, obedece a la reforma realizada al artículo 16 constitucional materia del presente estudio y a la expedición de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

¹³⁷ *Ibidem*. pp. 147 a 151.

Asimismo, expresa que con la modificación a la Ley que nos ocupa, se pretende establecer claramente la obligación de los concesionarios de medios de comunicación para colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, exclusivamente cuando sea ordenado por el juez y en los términos de la orden correspondiente. Consecuentemente, se considera como una conducta sancionada, el que un concesionario permita la intervención de comunicaciones cuando no exista una orden judicial o el que desobedezca los términos de dicha orden o que no colabore aún existiendo ésta.

En virtud de lo anterior, en términos del artículo Tercero del Decreto de que se trata, se reforma el primer párrafo del artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 571.- Los concesionarios o permisionarios que intervengan o permitan la intervención de comunicaciones sin que exista mandato de autoridad judicial competente, o que no cumplan con la orden judicial de intervención, serán sancionados con multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción y deberán pagar la reparación del daño que resulte. En caso de reincidencia se duplicará la multa señalada.

...”

Como podemos observar la modificación propuesta, sanciona acciones u omisiones en materia de intervención de comunicaciones privadas, por parte de los concesionarios o permisionarios, castigando de manera específica la reincidencia.

4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En relación con la adición propuesta a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mediante el Decreto aprobado por el H. Congreso de la Unión el 15 de octubre de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la federación de fecha 7 de noviembre de ese año, la exposición de motivos del citado instrumento, expresa que en virtud de la reforma al artículo 16 constitucional, pretenden otorgarse facultades a los titulares de los Ministerios Públicos Federal y locales para solicitar intervención de comunicaciones privadas, independientemente de que las legislaciones locales lo establezcan, exclusivamente cuando se constate que hay indicios suficientes que acrediten la posible comisión de los delitos previstos en las leyes correspondientes, debiendo cumplirse además con los requisitos de ley, necesarios para el ejercicio de esta práctica de investigación.

Consecuentemente, se propone facultar a los jueces penales federales, para resolver sobre este tipo de solicitudes, reforzando así el precepto constitucional materia de nuestro interés, al disponer que será la autoridad judicial federal, la encargada de supervisar y vigilar, la legal intervención de las autoridades en las comunicaciones privadas de las personas. Lo anterior, con el objeto de evitar posibles excesos por parte de los Ministerios Públicos Locales.

Por lo expuesto, en términos del artículo Cuarto del Decreto que nos ocupa, se adiciona una fracción al artículo 50 y los artículos 50 bis y 50 ter a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 50.-Los jueces penales federales conocerán:

I y II. . .

III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

Artículo 50 bis.- En materia federal, la autorización para intervenir las comunicaciones privadas, será otorgada de conformidad con la ley federal en materia de delincuencia organizada.

Artículo 50 Ter.- Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y tráfico de menores, todos ellos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.

La autorización se otorgará únicamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos arriba señalados. El titular del Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los

preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el titular del Ministerio Público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

En la autorización que otorgue el juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados, y en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, el juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las intervenciones, los originales y sus copias y ordenará su destrucción en presencia del titular del Ministerio Público de la entidad federativa.

Por lo expuesto, es posible comentar que es facultad exclusiva de los jueces penales federales, conocer de las autorizaciones para intervenir comunicaciones privadas, pudiendo otorgarse a solicitud de los titulares del ministerio público federal o local en delitos relacionados con delincuencia organizada, cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de tales delitos, debiendo cumplirse además con los requisitos previstos en las leyes correspondientes, siendo los titulares del ministerio público federal o local responsables de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial respectiva, pudiendo en cualquier momento verificar el juez federal su cumplimiento, y en caso contrario, decretar su revocación parcial o total.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Las garantías individuales son aquellos derechos inherentes al hombre, protegidos por el texto constitucional, con el objeto de limitar el poder del Estado frente a los gobernados.

SEGUNDA. Las circunstancias políticas y sociales presentadas en el desarrollo histórico europeo, tienen como consecuencia el reconocimiento de los diversos derechos del hombre en cartas y leyes fundamentales de aquel continente, cristalizando en dichos textos las concepciones filosóficas imperantes en la época, sirviendo posteriormente de cimientos para el desarrollo de los textos constitucionales de diversos países de América.

TERCERA. Como se puede observar en el presente trabajo, México se ha caracterizado por incluir en los diversos textos constitucionales de su historia, concepciones filosóficas humanistas, cuyo resultado es la incorporación de derechos fundamentales de los individuos, como son la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad, con el objeto de protegerlos frente al poder del Estado.

Asimismo, es importante destacar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, es la consecuencia del movimiento revolucionario de 1910, constituyendo

un cambio respecto a la doctrina individualista de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 al ser incluidos en la primera de éstas, diversos derechos sociales.

CUARTA. De conformidad con los textos constitucionales de los países europeos y latinoamericanos comentados en el presente estudio, es posible afirmar que éstos, en su gran mayoría, garantizan derechos y libertades individuales, reconociendo al efecto como inviolables, el domicilio, la correspondencia y las distintas formas de comunicación privada, estableciendo como limitantes al ejercicio de los citados derechos, los casos y modalidades señalados en los propios textos fundamentales.

QUINTA. De conformidad con el análisis del término “vida privada” desarrollado en este estudio, podemos afirmar que ésta puede entenderse como aquel ámbito personal, individual y libre de manifestaciones del exterior, necesario para el desarrollo personal de todo ser humano durante su existencia.

Asimismo, la privacía en la vida de un individuo puede ser determinada por diversos factores, como son los sociológicos, si consideramos que los individuos se desarrollan dentro de una comunidad específica; los filosóficos, siendo que el hombre por su naturaleza misma requiere su propio espacio individual e íntimo; y los jurídicos, en virtud de que el Estado expide normas con la finalidad de regular el actuar de los gobernados en una sociedad, siendo menester

el reconocimiento y protección de sus derechos personales por parte del Estado.

Por otra parte y como resultado de nuestro análisis, es posible señalar, que todo individuo presenta diversas facetas en su personalidad, derivadas de situaciones determinadas y concretas, como puede ser su trabajo, los círculos sociales en los que se desenvuelve y las vivencias familiares e íntimas tenidas a lo largo de su vida, quedando obligado en ocasiones a realizar conductas distintas a las que normalmente haría, pero esperadas por la sociedad en donde habita, presentando en consecuencia, comportamientos diferentes en su vida privada con respecto a su vida pública. En este orden de ideas, por vida pública podemos entender aquellas manifestaciones o formas de expresión del hombre frente a otros individuos, en el ámbito externo de su persona, inherente a su naturaleza sociable, derivadas de elementos propios de la vida privada de cada hombre.

Expuesto lo anterior, estimamos que la naturaleza jurídica de la vida privada, puede concebirse como un derecho subjetivo, cuya finalidad es la salvaguarda o protección de hechos, conductas o situaciones que solo incumben a su titular frente a la posibilidad de su privación o vulneración, con excepción de aquellos que éste desee compartir con otros o del legítimo interés del Estado para conocerlos.

SEXTA. No obstante lo anterior, el ejercicio del derecho a la vida privada de los individuos puede verse vulnerado, cuando algún o algunos terceros toman conocimiento de hechos, conductas o en general de algún aspecto que sólo a él incumben, sin que medie un interés del Estado o de la comunidad que lo justifique. Consecuentemente, puede afirmarse que el ejercicio del derecho a la vida privada no es absoluto, ya que además, puede verse condicionado, entre otros casos, por la intervención del Estado, atendiendo al bienestar general de una sociedad (bien común) o en la necesidad de coexistencia pacífica de los individuos que forman parte de una sociedad y cuya vigilancia compete al gobierno de todo Estado (orden público).

SÉPTIMA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege diversos aspectos que conforman la vida privada de una persona, estableciendo como inviolables, el domicilio, el cual constituye un resguardo de la vida privada de todo individuo, toda vez que protege su libertad individual, íntima y familiar; y los papeles y la correspondencia, salvaguardando con ello, el contenido de toda clase de documentos escritos en donde constan actos personales de diversa índole.

A este respecto, si bien es cierto, la Constitución Federal dispone la inviolabilidad del domicilio, papeles y correspondencia, también es cierto, establece que los actos de molestia emanados del Estado, en su carácter de autoridad en contra de dichos derechos, únicamente puede

realizarse en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De ahí que consideremos, que nuestra Ley Fundamental establece excepciones a la vida privada como son los cateos y las visitas domiciliarias, limitaciones que justifican la intromisión del Estado en la vida privada de los gobernados atendiendo causas que facilitan la convivencia de los individuos en una sociedad.

Conforme a lo anterior, es posible señalar, que los cateos tienen por finalidad el registro e inspección de un domicilio, la aprehensión de alguna persona o la búsqueda de algún objeto; mientras que las visitas domiciliarias tienen por objeto la comprobación de que se han cumplido reglamentos sanitarios y de policía; así como la revisión de libros y papeles para que la autoridad pueda cerciorarse del cumplimiento de disposiciones administrativas o fiscales. Asimismo, es importante destacar, que la orden de cateo únicamente puede expedirse por un juez, mientras que la orden de visita domiciliaria por autoridades administrativas. No obstante lo anterior, en ambos casos deben ser cumplidos los requisitos establecidos por la garantía de legalidad para tales efectos de conformidad con el propio artículo 16 constitucional.

OCTAVA. Mejorar la capacidad del Estado en la lucha contra la delincuencia organizada, a través de la intervención de comunicaciones telefónicas y otros medios similares por parte del Ministerio Público,

permitiéndole a éste último, allegarse de pruebas judiciales al interceptar comunicaciones que hagan o reciban quienes pertenecen o colaboran con una organización criminal; así como modernizar los medios tradicionales de control del Estado para combatir eficazmente a la delincuencia organizada, son los argumentos que sirvieron de introducción y justificación de las reformas al artículo 16 constitucional aprobadas en 1996, tal y como se desprende la exposición de motivos correspondiente.

Dicha reforma constitucional generó durante su discusión en el Congreso de la Unión, opiniones contrarias entre los legisladores, pronunciándose a favor de la reforma los partidos revolucionario institucional y acción nacional; y en contra, los partidos de la revolución democrática y del trabajo. Finalmente, la reforma en mérito, fue aprobada por la Cámara de Diputados, en su carácter de revisora, el 26 de abril de 1996 y por las legislaturas de los Estados, el 26 de junio de ese mismo año.

En virtud de la reforma citada y de conformidad con el nuevo texto del artículo 16 constitucional en materia de comunicaciones privadas, en nuestra opinión la redacción del artículo presenta los siguientes inconvenientes:

- 1) Como hemos señalado, el objeto de la reforma es el combate a la delincuencia organizada, sin embargo, el nuevo texto no limita que las

posibles intervenciones de comunicaciones privadas sólo sean autorizadas en tratándose de delitos relacionados con el crimen organizado.

2) No se limita los medios de comunicación privada que pueden ser intervenidos, por lo que cabe la posibilidad de conferir autorizaciones genéricas para tales intervenciones, aun cuando el medio no sea el idóneo para la investigación de delitos.

3) Se enuncian las materias en las que no pueden otorgarse autorizaciones para intervenir comunicaciones privadas, refiriéndose expresamente a las materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo o en los casos de las comunicaciones del detenido con su defensor. En tal virtud, consideramos que la redacción no resulta adecuada, toda vez que como hemos comentado, el objeto de la reforma es la investigación de delitos relacionados con la delincuencia organizada (materia penal), por lo que si nos remitimos al texto del artículo 16 constitucional, tal como se encuentra actualmente, no solo permite se otorguen autorizaciones para intervenir comunicaciones privadas en materia penal, sino en materias como la agraria o incluso la política, por mencionar algunas, así como que en caso de que no hubiera detenido, se podría autorizar la intervención de comunicaciones entre una persona determinada y su defensor.

NOVENA. Por otra parte, en relación con el análisis de fondo de la reforma de que se trata, podemos concluir con los siguientes razonamientos:

1) En el artículo 16 constitucional, se consagra la garantía de legalidad, cuyo espíritu es proteger a las personas frente a actos de molestia emanados de las autoridades, que pudieran vulnerar su libertad, familia, domicilio o sus derechos, entendiendo por acto de molestia, aquella afectación a la esfera jurídica del gobernado que restringe de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, por parte de una autoridad competente, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

2) Todo acto de molestia emanado de autoridad, necesariamente debe constar por escrito. Lo anterior, con la finalidad de que el particular afectado pueda mediante el mandamiento escrito tener certeza sobre la existencia del acto, conocer que autoridad es la que dicta el acto y cuáles son sus consecuencias jurídicas. Asimismo, el mandamiento escrito debe darse a conocer al particular afectado, con anterioridad o de forma simultánea a la ejecución del acto de molestia, a fin de que éste, se encuentre en aptitud de hacer valer sus defensas.

3) Para que un acto de molestia sea considerado legal, es imprescindible que sea emitido por una autoridad competente, lo que significa que debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresando para tales efectos el carácter con que la autoridad lo

suscribe y los preceptos legales que le otorgan esa legitimación. Dicha garantía permite que el afectado pueda examinar si la actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, el afectado esté en aptitud de alegar la ilegalidad del acto y la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo hace.

4) Finalmente, la garantía de legalidad exige que todo acto de molestia satisfaga dos requisitos: la fundamentación y la motivación, quedando satisfecho el primero cuando se citan en el mandamiento escrito, las disposiciones legales aplicables al caso, de manera que el afectado conozca los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, permitiendo con ello, que el afectado esté capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la propia autoridad; por su parte, el segundo, se refiere a las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por todo lo expuesto, en nuestra opinión, la intervención de comunicaciones privadas puede constituir un acto de molestia en la esfera jurídica de un gobernado, al verse restringidos o limitados derechos como la libertad y privacidad de las comunicaciones. Asimismo, considerando que se trata de una garantía individual otorgada por nuestra Constitución, ésta únicamente puede restringirse

o suspenderse conforme a lo dispuesto por el artículo 1° constitucional, en los casos y con las condiciones establecidos en la propia Ley fundamental y no a través de una ley secundaria como es el caso de la materia de nuestro estudio. Consecuentemente, es necesario, el cumplimiento de las formalidades de la garantía de legalidad, respecto al mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, situación que si bien es cierto, se pretendió cumplir señalando un procedimiento para interveir comunicaciones privadas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y reformando ordenamientos como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estableciendo las facultades para que el juez federal otorgue las autorizaciones para intervenir comunicaciones privadas a los titulares de los Ministerios Públicos Federal y Locales, también es cierto, no se cumple con el espíritu de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, toda vez que los actos de molestia deben ser conocidos por el afectado, con anterioridad o de manera simultánea a la ejecución del acto, a fin de que el propio afectado pueda examinar la legalidad de dicho acto y sus consecuencias jurídicas, quedando de esta forma en aptitud para hacer valer sus defensas, lo cual como hemos estudiado, no se cumple sino hasta que el acto de molestia ha sido consumado, quedando en todo caso el afectado en total estado de indefensión.

DÉCIMA.- Ahora bien, del análisis realizado al artículo 16 constitucional, así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es

importante destacar, que no se establece que debe entenderse por “comunicación privada”, ni por “intervención”. En tal virtud y con base en los argumentos mencionados en el presente estudio, estimamos que por comunicación privada, puede entenderse aquél medio o forma de expresión de ideas, por el que una o varias personas denominadas emisores, transmiten a una o varias personas denominadas receptores dichas ideas, las cuales se ven enriquecidas por la expresión de pensamientos de la contraparte, con la confianza de que actúan ejerciendo su derecho de privacidad, al no participar en forma alguna terceros ajenos a los sujetos mencionados. Por otra parte, por comunicaciones públicas, podemos entender aquéllos medios o formas de expresión a que puede tener acceso toda persona que tenga interés en conocer las ideas que en virtud de éstos se expresan. Considerando lo anterior, existe una diferencia significativa entre las comunicaciones privadas y las públicas, siendo que las primeras, tienen como característica principal su intimidad y privacidad, derechos fundamentales con que cuenta toda persona; y las segundas, son del conocimiento público, esto es, pueden ser conocidas por todo el que se interese sin restricción alguna.

Por otro lado, en nuestra opinión existe una intervención de comunicación privada, cuando un tercero distinto del emisor o receptor de la misma, toma parte en ésta, ya sea escuchando, observando o grabando la información que en ella se manifiesta, sin mediar la voluntad de los emisores y los receptores para transmitir o dar a

conocer su contenido. Conforme a lo anterior, podemos afirmar que la intervención de una comunicación privada se presenta cuando no existe el consentimiento de quienes toman parte en la misma, para que otros conozcan de su contenido.

DÉCIMA PRIMERA. La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece los requisitos formales que deben cumplirse para otorgar y desarrollar la intervención de comunicaciones privadas, limitando éstas únicamente, en tratándose de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, sin que el artículo 16 constitucional, disponga de manera expresa que las intervenciones se realizarán tratándose de dichos delitos.

Asimismo, la ley que nos ocupa, establece que por delincuencia organizada debe entenderse cuando tres o más personas acuerdan organizarse o se organizan para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por si o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos señalados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

DÉCIMA SEGUNDA. La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, dispone que únicamente el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada dependiente del primero, pueden solicitar al juez de Distrito, la autorización para intervenir comunicaciones privadas, situación que resulta inconsistente con el

texto constitucional, toda vez que éste último, no solamente faculta a autoridades federales, sino también a los titulares del Ministerio Público de las Entidades Federativas para solicitar dichas intervenciones. Asimismo, es importante señalar, que también existe una inconsistencia entre la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que ésta última, establece que el juez penal federal conocerá de las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada, señalando al efecto y de manera expresa diversos delitos que pudieran ser investigados mediante intervención de comunicaciones privadas, por el Ministerio Público de alguna Entidad Federativa, sin que algunos de esos delitos correspondan con los mencionados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ley especial en donde se regula el procedimiento para otorgar y desarrollar las intervenciones, además de señalar qué delitos son considerados materia de delincuencia organizada y con posibilidad de ser investigados mediante intervención de medios de comunicación privada.

Asimismo, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, establece que pueden ser objeto de intervención cualquier medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores, por lo que no solamente existe la posibilidad de intervenir comunicaciones telefónicas como originalmente se planteó en las iniciativas correspondientes, sino cualquier medio de

comunicación incluyendo la correspondencia, que hemos estudiado por mandato constitucional debe quedar libre de todo registro.

DÉCIMA TERCERA. La Ley en comentario, señala que materias pueden ser objeto de intervención, tal y como se señala en la conclusión Octava, numeral 3), sin embargo, debe recordarse que el propósito de las intervenciones es el combate a la delincuencia organizada, sin que en el texto de la Ley se limiten para dichos fines. No obstante lo anterior, la redacción de los preceptos de ley, no prohíben las autorizaciones en materia agraria, política y penal, pudiendo además en éste último caso, otorgarse aun en caso de delitos no vinculados con delincuencia organizada, toda vez que no se establece limitación expresa en ese sentido.

Por otra lado, en relación con el aspecto probatorio, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, señala únicamente que las intervenciones realizadas sin las autorizaciones correspondientes carecen de valor probatorio, olvidando que la Constitución Federal dispone que las intervenciones que se realicen sin autorización deben sancionarse penalmente. Lo anterior, aun cuando el Código Penal Federal establece el tipo penal correspondiente.

No obstante lo anterior, la ley en comento dispone que durante el proceso, deben ponerse a disposición del inculcado las cintas resultado de la intervención, permitiendo hasta ese momento que el inculcado o

su defensor puedan alegar lo que a su derecho convenga, situación que resulta contraria al espíritu de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, toda vez que el acto de autoridad (intervención), es un acto consumado y en ningún momento se hizo del conocimiento del afectado sin que éste último pueda analizar la legalidad del acto y sus consecuencias jurídicas.

Finalmente, si bien es cierto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las intervenciones que se realizan sin autorización deben ser sancionadas penalmente, no se establece qué sucederá si el sujeto de la intervención no resulta responsable de alguno o algunos de los delitos a que se refiere la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, situación que en nuestra opinión afecta en gran medida la libertad y privacidad de cualquier comunicación privada en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

I. LIBROS

Álvarez Vélez, María Isabel y Alcón Yustas María Fuencisla. *Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea*. 1a. ed. Ed. Dykinson, S. L. 1996. Madrid, España.

Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 24a. ed. Ed. Porrúa, S.A. 1992. México, D. F.

– *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantía y Amparo*. 3a. ed. Ed. Porrúa, S.A. 1992. México, D.F.

– *Derecho Constitucional Mexicano*. 9a. ed. Ed. Porrúa, S.A. 1994. México, D.F.

– *El Juicio de Amparo*. 32a. ed. Ed. Porrúa, S.A. 1995. México, D.F.

Carpizo, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. 2a. ed. Ed. UNAM. 1980. México, D.F.

– *Estudios Constitucionales*. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. 1994. México, D.F.

Castán Tobeñas, José. *Los Derechos del Hombre*. 4a. ed. Ed. Reus, S.A. 1992. Madrid, España.

Castro, Juventino. *Garantías y Amparo*. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. 1994. México, D.F.

Díaz de León, Marco Antonio. *Derecho Penal Mexicano. La reforma de 1996*. 1ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. 1997. México, D.F.

Duncker, Federico. *Derecho Internacional Privado*. 2a. ed. 1956. Santiago, Chile.

Fariñas Matoni, Luis. *El Derecho a la Intimidad*. Ed. Trivium, S.A. 1983. Madrid, España.

Gómez de Liaño Botella, Francisco Javier. *Código de Leyes Políticas*. 4ª. ed. Ed. Colex. 1996. Madrid, España.

García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 47a. ed. Ed. Porrúa, S.A. 1995. México, D.F.

García Ramírez, Sergio. *Proceso Penal y Derecho Humanos*. 2a. Ed. Ed. Porrúa, S.A. 1993. México, D.F.

Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. 5a. ed. Ed. Porrúa, S.A. 1995. México, D.F.

Hervada, Javier. *Historia de la Ciencia del Derecho Natural*. 2a. ed. Universidad de Navarra. 1986. Navarra, España.

Haouriou, André. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. 2a. ed. Ed. Ariel. 1980. Barcelona, España.

Hamilton, Madison y Jay. *El Federalista*. 2a. ed. Ed. Fondo de Cultura Económica. 1957. México, D.F.

Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Textos Universitarios. Ed. UNAM. 1983. México, D.F.

López – Fragoso Álvarez, Tomás. *Las Intervenciones Telefónicas en el Proceso Penal*. Ed. Colex. 1991. Madrid, España.

Manfred, A.Z. y Smirnov, N.A. *La Revolución Francesa y el Imperio de Napoleón*. Ed. Grijalbo, S. A. 1967. México, D.F.

Martin, Patricio. *Manual de Introducción al Derecho*. 4a. ed. Ed. Abeledo Perrot. 1983. Buenos Aires, Argentina.

Monreal Novoa, Eduardo. *Derecho a la vida privada y libertad de información, un conflicto de derechos*. 4a. ed. Ed. Siglo XXI. 1989. México, D.F.

Montiel y Duarte, Isidro. *Estudio sobre Garantías Individuales*. 4ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. 1983. México, D. F.

Palavicini, Félix. *Historia de la Constitución de 1917*. T.1. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 1992. México, D.F.

Pirenne, Jacques. *Historia Universal*. T. IV. 19ª. ed. Ed. Cumbre, S.A. 1983. Berna, Suiza.

Recasens Siches, Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*. 6a. ed. Ed. Porrúa, S.A. 1978. México, D.F.

Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. 20a. ed. Ed. Porrúa, S.A. 1997. México, D.F.

- Derecho Constitucional Mexicano. 29a. ed. Ed. Porrúa, S.A. 1995. México, D.F.

Torres Lacroze, Federico. *Manual de Introducción al Derecho*. 1a. ed. Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales. 1973. Buenos Aires, Argentina.

Zamora Pierce, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. 5a. ed. Ed. Porrúa, S.A. 1991. México, D.F.

Zavala de González, Matilde. *Derecho a la Intimidad*. 1a. ed. Ed. Abeledo Perrot, S.A. 1982. Buenos Aires, Argentina.

II. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXI. Ed. Driskill, S.A. 1978. Buenos Aires, Argentina.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 9a. ed. Ed. Porrúa, S.A. 1996. México, D.F.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Las Constituciones Latinoamericanas*. T.I. 1a. ed. Ed. UNAM. 1988. México, D.F.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. T.I. 9a. ed. Ed. Porrúa, S.A. 1997. México, D.F.

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 19a. ed. Ed. Espasa Calpe, S.A. 1970. Madrid, España.

III. LEGISLACIÓN

Constitución de la República Federal de Alemania. Álvarez Vélez, María Isabel y Alcón Yustas María Fuencisla. *Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea*. 1ª. ed. Ed. Dykinson, S. L. 1996. Madrid, España.

Constitución de la Nación Argentina. 22ª ed. Ed. Depalma, S. R.L. Buenos Aires, Argentina. 1996.

Constitución Belga. Álvarez Vélez, María Isabel y Alcón Yustas María Fuencisla. *Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea*. 1ª. ed. Ed. Dykinson, S. L. 1996. Madrid, España.

Constitución Política de la República de Chile. Edición Oficial. 1ª ed. Ed. Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 1998.

Constitución de la República de Cuba. Ed. Política. La Habana, Cuba. 1992.

Constitución Danesa. Álvarez Vélez, María Isabel y Alcón Yustas María Fuencisla. *Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea*. 1a. ed. Ed. Dykinson, S. L. 1996. Madrid, España.

Constitución Española. Gómez de Liaño Botella, Francisco Javier. *Código de Leyes Políticas*. 4ª. ed. Ed. Colex. 1996. Madrid, España.

Leyes Constitucionales de Finlandia. Álvarez Vélez, María Isabel y Alcón Yustas María Fuencisla. *Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea*. 1a. ed. Ed. Dykinson, S. L. 1996. Madrid, España.

Constitución Francesa. Álvarez Vélez, María Isabel y Alcón Yustas María Fuencisla. *Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea*. 1a. ed. Ed. Dykinson, S. L. 1996. Madrid, España.

Constitución de Grecia. Álvarez Vélez, María Isabel y Alcón Yustas María Fuencisla. *Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea*. 1a. ed. Ed. Dykinson, S. L. 1996. Madrid, España.

Constitución Política de la República de Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Las Constituciones Latinoamericanas*. T.1. 1a. ed. Ed. UNAM. 1988. México, D.F.

Constitución de la República Italiana. Álvarez Vélez, María Isabel y Alcón Yustas María Fuencisla. *Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea*. 1a. ed. Ed. Dykinson, S. L. 1996. Madrid, España.

Constitución de la República Portuguesa. Álvarez Vélez, María Isabel y Alcón Yustas María Fuencisla. *Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea*. 1a. ed. Ed. Dykinson, S. L. 1996. Madrid, España.

Leyes Constitucionales de Suecia. Álvarez Vélez, María Isabel y Alcón Yustas María Fuencisla. *Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea*. 1a. ed. Ed. Dykinson, S. L. 1996. Madrid, España.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal. 65a. ed. Ed. Porrúa, S.A. 1996. México, D.F.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley de Imprenta.

IV. HEMEROGRAFÍA

Archivo General de la Nación. *México y sus Constituciones*. 1a. Ed. Dirección de Publicaciones y Difusión de la Secretaría de Gobernación. 1998. México, D.F.

Diario de los Debates. Congreso de la Unión. Año II. Núm. 2. 19 de marzo de 1996. México, D.F.

Diario de los Debates. Congreso de la Unión. Año II. Núm. 17. 26 de abril de 1996. México, D.F.

Regino, Gabriel. La intervención de comunicaciones privadas. *Criminalia* (Revista) Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LXII. No. 2. Ed. Porrúa, S.A. Mayo – Agosto de 1996. México, D.F.

García Ramírez, Sergio. La delincuencia organizada. *Criminalia* (Revista) Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LXII. No. 2. Ed. Porrúa, S.A. Mayo – Agosto de 1996. México, D.F.

Moreno, Moisés. Iniciativa de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. *Criminalia* (Revista) Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LXII. No. 2. Ed. Porrúa, S.A. Mayo – Agosto de 1996. México, D.F.

García Cordero, Fernando. Reflexiones sobre la iniciativa de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. *Criminalia* (Revista) Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año LXII. No. 2. Ed. Porrúa, S.A. Mayo – Agosto de 1996. México, D.F.

Embajada de la Gran Bretaña en México, *La carta Magna*, dirección Río Lerma # 71 Col. Cuauhtémoc.

V. JURISPRUDENCIA Y TESIS CITADAS

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXVII. Tercera Sala. p. 3296.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII - junio. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 459.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 19 Segunda Parte. Primera Sala. p. 41.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXXVII, Segunda Parte. Primera Sala. p. 33.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo IV, Segunda Parte. Primera Sala. p. 131.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CIV. Primera Sala. p. 1619.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XLIV. Primera Sala. p. 3453.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XXX. Primera Sala. p. 874.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII - Marzo. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 225.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo III - junio de 1996. Tesis 13AJ/11. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 669.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VI Segunda Parte 2. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 696.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. T. XI - Enero. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 263.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. T.IV julio de 1996. Tesis P/J.40/1996. Pleno. p. 5.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. T. 60. Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 29.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. T. XLI. Segunda Sala. p. 719.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. T. VI Parte TCC. Apéndice de 1995. Tesis 801. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 543.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. T. 82 Sexta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 32.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. T. II
Noviembre de 1995. Tesis I.2.A.J/6. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 338.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. T. 60.
Diciembre de 1992. Tesis I. 1º.A.J/21. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 39.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. T. X –
Noviembre. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 244.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. T.
IV Noviembre 1996. Tesis IX.1º.18K. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 440.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. T.
III Marzo 1996. Tesis VI.2o.J/43 Tribunales Colegiados de Circuito. p. 769.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. T. XIV –
Septiembre. Tesis XXI. 1o. 90K. Tribunales Colegiados de Circuito. p. 334.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. T. 217-228
Séptima Parte. Sala Auxiliar. p. 75.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. T. VII - Marzo.
Tribunales Colegiados de Circuito. p. 225.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

I. MARCO HISTÓRICO Y JURÍDICO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

1. Concepto y Objeto de Garantía Individual.....	2
2. Antecedentes Históricos de las Garantías Individuales.	6
2.1 Declaraciones de Derechos en Inglaterra.....	6
2.2 Las Garantías del Hombre en los Estados Unidos de América.....	9
2.3 La Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789).....	12
2.4 La Constitución de Cádiz de 1812	15
3. Antecedentes Históricos de las Garantías Individuales en el Marco Jurídico Mexicano ...	17
3.1 Constitución de Apatzingán (1814)	17
3.2 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824).....	19
3.3 Constitución de las Siete Leyes de 1836.....	20
3.4 Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.....	23
3.5 Actas de Reforma de 1847	25
3.6 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.....	27
3.7 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	30
3.7.1 Clasificación de las garantías individuales	31
a) garantía de igualdad	32
b) garantía de libertad	32
c) garantía de seguridad jurídica	33
d) garantía de propiedad	34

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO.

I. Constituciones Europeas.....	37
1. Constitución de la República Federal de Alemania	37
2. Constitución Belga.....	42
3. Constitución Danesa.....	45
4. Constitución Española.....	48
5. Leyes Constitucionales de Finlandia.....	51
6. Constitución Francesa	54
7. Constitución de Grecia.....	57

8. Constitución de la República Italiana	62
9. Constitución de la República Portuguesa.....	65
10. Leyes Constitucionales de Suecia	68
II. Constituciones Latinoamericanas.....	71
1. Constitución de la Nación Argentina.....	71
2. Constitución Política de la República de Chile.....	73
3. Constitución de la República de Cuba	75
4. Constitución Política de la República de Guatemala.....	78

CAPÍTULO TERCERO

CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA Y LIMITACIONES DE LA VIDA PRIVADA.

1. Concepto de Vida Privada y Vida Pública.....	87
1.1 Vida Privada e Intimidad	89
1.2 Naturaleza Jurídica de la Vida Privada	91
2. Limitaciones del Derecho a la Vida Privada.....	93
2.1 El Bien Común.....	94
2.2 El Orden Público.....	96
3. El artículo 16 constitucional y la Vida Privada.....	97
3.1 Inviolabilidad del domicilio	100
3.2 Inviolabilidad de Papeles y Correspondencia	103
3.3 Excepciones. (cateos y visitas domiciliarias).....	106

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE COMUNICACIONES PRIVADAS DEL 26 DE JUNIO DE 1996.

1. Exposición de Motivos de la Iniciativa	116
2. Posturas adoptadas por los Partidos Políticos	119
2.1 Revolucionario Institucional	119
2.2 Acción Nacional.....	123
2.3 De la revolución Democrática.....	126
2.4 Del Trabajo.....	129
3. Comentarios respecto al Decreto por el que se incorpora al texto constitucional	
la garantía individual de inviolabilidad de comunicaciones privadas.....	133
3.1 Legalidad del acto de autoridad	133
3.2 Mandamiento escrito	138

3.3 Autoridad Competente.....	142
3.4 Fundamentación y Motivación.....	146

CAPÍTULO QUINTO

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE COMUNICACIONES PRIVADAS

1. Jurisprudencia y tesis aisladas.....	154
2. Comunicaciones privadas y públicas.....	157
2.1 Definiciones de comunicación privada y pública.....	157
2.2 Diferencias.....	159
3. Intervención de comunicaciones privadas.....	159
3.1 Definición de intervención.....	159
3.2 Formas de intervención de comunicaciones privadas.....	161

CAPÍTULO SEXTO

LEYES SECUNDARIAS RELACIONADAS CON LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE INVOLABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS

1. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.....	167
2. Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común..... y para toda la República en materia de Fuero Federal.....	180
3. Ley de Vías Generales de Comunicación.....	185
4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	187

CONCLUSIONES.....	
BIBLIOGRAFÍA.....	
HEMEROGRAFÍA.....	